

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA
MENCIÓN: GERENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA



PROYECTO DE GRADO
PROCESO AUTONÓMICO DEL MUNICIPIO DE
CHARAZANI

Postulante: Juan Felipe Baltazar Llanos
Tutor: Lic. Julio Ballivian Rios

La Paz – Bolivia
2016

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a mi familia, especialmente a mi Madre Margarita Llanos por ser quien me brindó su confianza y apoyo durante todos los años de mi permanencia en la Universidad.

Agradecimiento

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Alma Mater de mi formación Profesional.

Al Lic. Julio Ballivian Ríos, por su colaboración y aportes importantes.

Al Lic. Fidel Criales Ticona, Lic. Diego Murillo Bernardis, Lic. Dino Palacios Dávalos, Lic. Hugo Vega Plaza, tribunales de evaluación.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento	ii
Índice General	iii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. JUSTIFICACIÓN, PERTINENCIA Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.2.1. Problema general.....	4
1.2.2. Problemas Secundarios	4
1.3. OBJETIVOS	5
1.3.1. General	5
1.3.2. Específicos.....	5
CAPITULO II	
CONTEXTUALIZACIÓN Y TEMATIZACIÓN	6
2.1. CRISIS ESTATAL	6
2.1.1. La guerra del agua y bloqueo de caminos de 2000.....	8
2.1.2. Febrero negro de 2003.....	8
2.1.3. Octubre rojo de 2003.....	9
2.1.4. Sucesión Constitucional	10
2.1.5. Asamblea constituyente y el conflicto autonómico	11
2.2. CONCEPTOS	20
2.2.1. Concepto de Autonomía	20
2.2.2. Concepto de autonomía indígena	22
2.3. ESTADO UNITARIO/SIMPLE Y FEDERAL/COMPUESTO.....	22
2.3.1. Concepción del Estado autonómico.....	25
2.3.2. Modelo de Estado adoptado por la Constitución Política del Estado...	26
2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN BOLIVIANA	28
2.4.1. Ley de Participación Popular	33

CAPÍTULO III	
EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE MUNICIPIO A AUTONOMÍA INDÍGENA	
ORIGINARIA CAMPESINA DE CHARAZANI	37
3.1. ANTECEDENTES.....	37
3.1.1. Economía y Demografía	37
3.1.2. Cultura y Música	37
3.1.3. Justicia Comunitaria	38
3.2. PROCESO DE TRANSICIÓN.....	38
3.2.1. Decreto supremo 0231 que viabiliza el referéndum autonómico IOC..	39
3.2.2. Percepciones sobre autonomía IOC de Charazani	42
CAPÍTULO IV	
PROCESO ESTATUYENTE AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIA	
CAMPESINA DE CHARAZANI	49
4.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE ESTATUTO	49
4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTATUTO.....	53
4.3. ¿QUÉ ENTIDADES DEBEN TENER EL ESTATUTO?	53
4.4. ¿CÓMO SE DEBEN ELABORAR?	54
4.5. CONTENIDO DEL ESTATUTO.....	56
4.6. FACES DE ELABORACIÓN.....	58
4.6.1. Fase de preparación.....	58
4.6.2. Fase de elaboración	60
4.6.3. Fase de aprobación.....	60
4.7. PROCESO ESTATUYENTE DE CHARAZANI.....	61
4.8. COMPETENCIAS QUE DEBEN ASUMIR LAS AUTONOMÍAS IOCs	64
CAPÍTULO V	
JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA DE CHARAZANI	67
5.1. MARCO DOCTRINAL DE JUSTICIA COMUNITARIA, ORIGINARIA O	
CONSUECUDINARIA	68
5.1.1. ¿Cómo definir?	68
5.1.2. Derecho indígena y pluralismo jurídico	70
5.1.3. Derecho positivo	71
5.1.4. Derecho vigente.....	73
5.1.5. Igualdad jerárquica de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria	
campesina	74
5.1.6. La concepción de la Justicia comunitaria desde el punto de vista	
de los indígenas	76

5.1.7. Características	77
5.2. CONCEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LA JUSTICIA ORIGINARIA EN CHARAZANI	79
5.2.1. ¿Cómo conciben la Justicia originaria?	79
5.2.2. Finalidad de la sanción	81
5.2.3. La conciliación	82
5.3. SANCIONES	84
5.3.1. Latigazos.....	84
5.3.2. Destierro.....	85
5.3.3. Multas.....	85
5.3.4. Privación de actividades.....	86
5.3.5. Trabajo comunitario	86
5.3.6. Reproche.....	86
5.4. PROCEDIMIENTO	86
5.5. MATERIA	88
5.5.1. Familiar	88
5.5.2. Privada.....	88
5.5.3. Pública	89
5.6. MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	89
5.6.1. Obligatoriedad de acatar las resoluciones judiciales IOCS.....	93
5.6.2. Coordinación y cooperación	94
5.7. DOCUMENTOS GENERALES SOBRE LA JUSTICIA ORIGINARIA	96
5.7.1. Código de Procedimiento Penal.....	96
5.7.2. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) .	97
5.7.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	99
 CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
6.1. CONCLUSIONES	101
6.2. RECOMENDACIONES	102
 BIBLIOGRAFÍA	105
 LEYES CONSULTADAS	110
 ANEXOS	112

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado, incorporó como uno de sus principales mecanismos para la construcción del nuevo Estado Plurinacional la creación de Autonomías Indígena Originario Campesinas, como un caso muy específico dentro del ordenamiento territorial del Estado. En ellas no se trata sólo de una decisión descentralizadora tomada desde el Estado centralista de antes, como sucede con las otras formas de autonomía entonces constitucionalizadas, sino del reconocimiento de la preexistencia de naciones y pueblos indígena originarios campesinos desde antes de que existiera Bolivia e incluso llegara la Colonia.

La Autonomía Indígena Originaria Campesina es un proceso político, jurídico, social y económico, pero sobretodo un proceso de reconocimiento y autogobierno de naciones y pueblos indígenas oriundos de la región, que anteceden al proceso de colonización y la República.

La Autonomía Indígena Originaria Campesina, consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Su autogobierno se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la Ley. En ese sentido la constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, desde un ámbito estrictamente jurídico, efectiviza ampliamente la constitucionalización de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos; desde un enfoque político se puede considerar la pieza fundamental en la construcción del Estado Plurinacional; incorporando además propuestas importantes de estas naciones en el ámbito de la economía formal.

Es así que el 6 de diciembre del 2009, 11 municipios han accedido a la conversión a la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas; los años 2013, 2015 y 2016, los Territorio Indígena Originario Campesino de Raqaypampa de Cochabamba, Corque de Oruro y Lomerío de Santa Cruz, consecutivamente, concluyeron con los requisitos necesarios para acceder a la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas; sumando

así a 14 procesos, 11 vía conversión de municipio y tres vía Territorio Indígena Originario Campesino. Éstos son los primeros procesos que accederán al manejo de recursos públicos de manera directa y de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, recibirán competencias para atender a su población en sus necesidades básicas y desarrollo de sus culturas, restituyendo así el derecho a la autodeterminación, podrán elegir sus autoridades y deberán ser consultados en los asuntos administrativos y legislativos que les afecte, fortaleciéndose el camino al Vivir Bien.

Los antecedentes descritos nos permiten llegar al caso concreto de Charazani, que ha optado por la decisión mayoritaria de sus habitantes a la conversión de municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina. La presente investigación, desarrolla los mecanismos que permitieron el tránsito hacia la Autonomía Indígena Originaria Campesina, resaltado los mementos históricos que vivieron las autoridades y la población de Charazani, en este proceso que todavía está en construcción.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. JUSTIFICACIÓN, PERTINENCIA Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Una de las novedades más destacadas del texto constitucional boliviano, aprobado en referéndum el 25 de enero del 2009 tras un complejo y turbulento proceso constituyente de tres años de duración es el reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado. Y, sobre todo, el hecho de que no se trate tan solo de una declaración aislada, sino transversal a lo largo del articulado y estructurante del conjunto de la organización estatal.

La tercera parte de la Constitución Política del Estado, prescribe que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios y campesinos. En relación a la Autonomía Indígena Originaria Campesina la propia Constitución dispone que en el proceso de conformación, deban observarse los territorios ancestrales ocupados actualmente por esos pueblos que compartan territorio, cultura, historia, lenguas, sus instituciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, condicionadas a la voluntad de aprobar o rechazar el tránsito a este tipo de autonomía.

La población y las autoridades del Municipio de Charazani, han optado por constituir una Autonomía Indígena Originaria Campesina, condicionado a una serie de requisitos técnicos, legales y administrativos, que marcan el camino hacia la consolidación de esta autonomía indígena.

Con la presente investigación, se intenta generar aportes teóricos y prácticos que permitan no solo la consolidación de una autonomía indígena, sino difundir sus alcances entre la población que habita en Charazani, a efectos de que conozcan, las implicaciones y connotaciones de la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema general

El 6 de diciembre de 2009 se realizó por primera vez en el país el primer referendo municipal en 12 municipios, en esta consulta la población decidió si éstos accederían a la autonomía indígena originario campesina. Después del referendo, 11 municipios le dijeron Sí a la conversión: Pampa Aullagas, Salinas de Garca Mendoza, Chipaya y Totora en el departamento de Oruro; Huacaya, Tarabuco y Villa Mojocoya en Chuquisaca; Charazani y Jesús de Machaca en La Paz; Chayanta en Potosí y Charagua en Santa Cruz. El único municipio que le dijo No a la conversión fue Curahuara de Carangas del departamento de Oruro.

La presente investigación por la delimitación temática, pretende sistematizar los mecanismos que impulsaron la conversión y la implementación de la Autonomía Indígena Originaria del Municipio de Charazani.

¿Cuáles son los mecanismos que impulsaron la implementación de la Autonomía Indígena Originario Campesina en el Municipio de Charazani?

1.2.2. Problemas secundarios

La construcción de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Charazani, es entendida y definida dentro de un continuo proceso de consolidación y recuperación de usos y costumbres que se inicia en el Municipio de Charazani; de esta manera, esta autonomía indígena debe tener condiciones para su viabilidad económica y social, un sistema de gobernabilidad política y administrativa adecuados y un marco normativo flexible para la administración de justicia, todo ello, bajo la premisa de recuperación y valoración de los usos y costumbres de los pueblos que habitan tradicionalmente en Charazani y el proceso que debe transitar para su autonomía indígena.

- ¿En qué contexto surge la implementación de la Autónoma Indígena Originaria Campesina de Charazani?
- ¿Cómo se desarrolló el proceso de transición de municipio a Autonomía indígena Originaria Campesina en Charazani?
- ¿Cuáles son los alcances propuestos en el Estatuto autonómico?
- ¿Cuál es el alcance y la importancia de la justicia originaria en la autonomía indígena originaria campesina de Charazani?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Describir el proceso de transición hacia la Autonomía Indígena Originaria Campesina en el Municipio de Charazani.

1.3.2. Específicos

- Tematizar el contexto de surgimiento de la Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- Describir el proceso de transición hacia las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas en Bolivia.
- Estudiar el proceso de construcción de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Charazani.
- Describir el proceso de construcción del Estatuto Autonómico de Charazani
- Estudiar el ámbito de justicia indígena originaria de Charazani.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN Y TEMATIZACIÓN

2.1. CRISIS ESTATAL

El Estado boliviano ha seguido políticas de larga data en construir un Estado Nación, con más fuerza desde la revolución del 52, de alguna manera se avanzó en la construcción pero fue de manera relativa. Por otro lado, los pueblos indígenas desde muchos siglos atrás estuvieron en constante sublevación y rebelión, para conservar sus formas de organización y su forma de vida y pese a tantas represiones del Estado en la colonia y en la república, lograron mantener sus propias formas de gobierno y organización de acuerdo a sus usos y costumbres que se mantuvieron de generación a generación.

Por otra parte, un grupo reducido de la sociedad, se encargaba de decidir los destinos del país, es más, la fundación de la República había sido protagonizada por la lucha de españoles contra españoles, pocos indígenas han sido parte de la guerra de la independencia. Posteriormente en la etapa republicana las condiciones de vida para los indígenas fueron iguales o peores que en la Colonia. Muchas de estas poblaciones indígenas, no tenían sentido de pertenencia con el Estado, más aun, les eran ajenas porque no se encargaban de satisfacer sus necesidades básicas.

En este contexto, que marca un quiebre claro entre las poblaciones nativas y el Estado, se genera la revolución nacional del año 1952, en el que por vez primera, se busca y genera la participación de la población indígena particularmente interesada en la recuperación de sus tierras que habían sido despojadas por los gobiernos que antecedieron a la referida revolución. La revolución de 1952 marcó un antes y un después en la historia nacional. Originó cambios políticos, sociales y económicos. Dio notoriedad a sectores en desmedro de otros y originó el surgimiento de la clase campesina.

Entre 1964 y 1978, durante los gobiernos militares se trató de manejar a la población rural a través del llamado “Pacto Militar Campesino” que originó una movilización

campesina en 1968. Al alejamiento de los campesinos del “Pacto Militar Campesino” le sigue la creación de la Confederación Nacional de Colonizadores de Bolivia en 1971, afiliada a la Central Obrera Boliviana (COB) cuyo primer secretario ejecutivo será Genaro Flores, representante del emergente katarismo.

En 1982, con la participación de sectores sociales, incluyendo los pueblos indígenas, Bolivia recobra la democracia. Inmerso en esta situación, el movimiento indígena alerta a los gobiernos de turno y al pueblo de Bolivia la necesidad de realizar cambios estructurales. En la década de los 80 e inicios de los 90, en pleno proceso de “campesinización” fomentada por el Estado desde la Reforma Agraria de 1952, organizaciones indígenas de tierras bajas empiezan a reemerger demandando territorio y Asamblea Constituyente.

Simultáneamente a este planteamiento logran constituirse organizaciones indígenas regionales en la Amazonia, tales como la Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB) y la Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO), la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) en el Chaco, y éstas posteriormente consolidan la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB). Tal iniciativa es seguida por organizaciones de las tierras altas, que partiendo de sus formas organizativas —como Jatun Killakas Asanaqis (Jakisa), Consejo de Ayllus Originarios de Potosí (CAOP) y la Federación de Ayllus Originarios Indígenas del Norte Potosí (FAOI-NP)— impulsan en 1997 la constitución del Consejo Nacional de Ayllus y Markas de Qullasuyu (Conamaq). Las regionales mencionadas, impulsoras y fundadoras tanto de la CIDOB como del Conamaq, además de ofrecer las líneas estratégicas y políticas a sus entes nacionales relacionados con sus derechos, priorizan la demanda de territorio indígena y Asamblea Constituyente, adquiriendo fuerza y consistencia con la participación de todas las organizaciones indígenas de tierras bajas y tierras altas. Cabe recordar que estos planteamientos de territorio y Asamblea Constituyente giran en torno a la constatación de “quiénes son” o “quiénes habían sido”, de “donde comienzan o proceden”; es decir, del análisis de su realidad de marginación, exclusión y hasta estigmatización que les llevó a emprender procesos que les permitan saber y conocer sus identidades para reivindicar sus derechos fundamentalmente colectivos.

2.1.1. La guerra del agua y bloqueo de caminos de 2000

La “guerra del agua” en Cochabamba se produjo en abril de 2000, como respuesta a la privatización del agua por la compañía transnacional Bechtel. Los habitantes de la ciudad de Cochabamba se articularon en torno a la Coordinadora Departamental por la Defensa del Agua, para exigir la anulación del contrato con Aguas del Tunari, de esa manera expulsar a la empresa transnacional. El contrato otorgaba a la empresa el derecho a la distribución del agua en el departamento cochabambino y al aumento de precios. El alza de tarifas del agua potable provocó la protesta de los cochabambinos que salieron a las calles y paralelamente el bloqueo de caminos liderado por el Mallku en el altiplano paceño y de Evo Morales en sector del Chapare.

Otro bloqueo de caminos comenzó el 11 de septiembre del mismo año y duró hasta el 7 de octubre. Se convirtió en un levantamiento masivo, esta vez provocado por el proyecto de la “Ley de Aguas” que incluye la privatización de las vertientes y los ríos administrados por los propios indígenas. La reivindicación étnica del Mallku tuvo mucha aceptación en las zonas altiplánicas, probablemente porque se sentían identificados. El 8 de octubre se abrió el dialogo entre el Gobierno y la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, mediado por la Iglesia y la Defensora del Pueblo y comenzó el desbloqueo en todo el país con excepción del Chapare, firmándose los siguientes puntos: la sustitución de la Ley INRA por un futuro proyecto negociado con los indígenas, la destinación de las tierras para el programa de asentamiento, la cancelación definitiva de la Ley de Aguas, la modificación de la Ley Forestal y del Código Minero y Civil, el fomento del Plan Integral de Desarrollo Rural y la no erradicación de la hoja de coca en las zonas tradicionales de los Yungas.

2.1.2. Febrero negro de 2003

El amotinamiento policial se produjo el 10 de febrero, el 11 se tomó el Grupo Especial de Seguridad (GES), donde se hicieron fuertes los amotinados, mientras amas de casa y organizaciones populares salían a las calles para pedir que se derogue el impuesto a los salarios. El miércoles 12 y jueves 13 de febrero, se produjo el enfrentamiento entre

los efectivos policiales y los militares. Dejando como saldo 30 muertos y más de 200 heridos, entre uniformados y civiles.

A estos acontecimientos se los calificó como "febrero negro", que ha sido, además, considerado como la manifestación más elocuente del cansancio ciudadano por la falacia política, que tuvo dramáticas consecuencias, y mostró el alto grado de descomposición de los partidos políticos, con la pérdida de credibilidad y representación. Efectivamente, el pueblo rechazó el impuesto sin mediación de los partidos políticos tradicionales, del parlamento ni de las organizaciones sociales. La ciudadanía salió a las calles a defender su economía, gravemente afectada por la crisis económica y doblemente agredida por lo que se llamó "el impuestazo".

Aunque antes hubo varias otras señales de la pérdida de legitimidad de los partidos políticos, y del Congreso, octubre marcó a fuego la descomposición, social que se prolongó hasta octubre, del mismo año, cuando la decisión del gobierno de exportar el gas natural, mediante plantas de licuefacción instaladas en Chile, generó la unánime protesta ciudadana nacional, que a su vez movió al régimen de Sánchez de Lozada a sacar a los militares de los cuarteles para sofocar las protestas.

2.1.3. Octubre rojo de 2003

En octubre de 2003 ocurrió la denominada "guerra del gas", que sobresalió o dicho de otro modo, alcanzó la cima la crisis estatal por la deslegitimación de los partidos políticos, el Congreso y la insatisfacción de las demandas de la sociedad. El levantamiento abarcó cinco departamentos de la región andina: La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca, en los cuales la mayor fueron las organizaciones sociales, urbanas y rurales, se levantaron para exigir la recuperación de la propiedad de los hidrocarburos y de la industrialización del gas boliviano. Además, el Decreto Supremo No. 24806 dictado por el presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, reconoció el "derecho de propiedad de las transnacionales en la boca de pozo" que les otorgaba la exclusiva explotación y comercialización del gas natural, lo que suponía la pérdida de la soberanía nacional del manejo de los recursos naturales en favor de las multinacionales. En este panorama el gobierno empezó la campaña de exportación del gas natural hacia EE.UU.

vía Chile. No se mencionaba el verdadero propietario de este recurso, evitando de este modo el surgimiento de movimientos sociales que cuestionaran la presencia de las transnacionales. No obstante, el 19 de septiembre de 2003 el Movimiento al Socialismo (MAS) convocó una marcha de protesta para rechazar el proyecto del gobierno, inmediatamente se realizó bloqueo de caminos, manifestaciones, etc. además no había sido cumplido la agenda de 2000. Más tarde acabó con la renuncia del presidente de entonces Gonzalo Sánchez de Lozada.

2.1.4. Sucesión Constitucional

El vicepresidente de ese entonces Carlos Mesa, tuvo que asumir la Presidencia del Estado, que tenía el mandato de celebrar un referéndum sobre el gas, elaborar una nueva Ley de Hidrocarburos, y en asegurar el funcionamiento de la Asamblea Constituyente con la participación de los representantes indígenas.

Se reformó la Constitución Política del Estado en el año 2004, donde Bolivia “...*adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa...*” ⁽¹⁾ Que implica que el “*pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa ciudadana y el referéndum...*”. ⁽²⁾

En ese marco, en julio del mismo año se celebra el referéndum sobre la nueva política hidrocarburífera, donde los resultados fueron ampliamente favorables a la línea gubernamental de Carlos Mesa. Hecho que se traduce en la Ley de Hidrocarburos que fue redactada por los parlamentarios que se oponían o tenían la firme intención de perjudicar al gobierno de Carlos Mesa, es así, que determinaron por su propia cuenta interpretar la voluntad ciudadana, por ese mismo hecho promulga la Ley el Presidente del Senado de ese entonces Hormando Vaca Diez, ante la negativa del Presidente de la República Carlos Mesa.

En cuanto al tema de descentralización, ya un día veinte de abril de 2004, en el mensaje presidencial Carlos de Mesa mostraba las intenciones de crear gobiernos departamentales con autonomía, que consistía en la elección directa de los prefectos y consejos departamentales, además, aprobó un decreto donde delegaba a los

¹ Constitución Política del Estado de 1967; Artículo 1, que fue reformada por la Ley No. 2631 de 20 de febrero de 2004.

² *Ibíd.*, Artículo 4

departamentos los asuntos de salud y educación, hecho que fue resistida por los trabajadores de los sectores de educación y salud que dio lugar al retroceso del gobierno.

En noviembre de ese mismo año, el gobierno decretó el alza de diésel en 23% y gasolina en un 10%, probablemente por el alza internacional de los precios del petróleo en ese momento. Inmediatamente los sectores empresariales del oriente y comité cívicos denunciando el “dieselazo” refuerzan la demanda de autonomía, además, de las amenazas al gobierno de paralizar Santa Cruz y elegir al Gobernador en un Cabildo. El 28 de enero de 2005 una multitudinaria concentración en el Cristo de Santa Cruz pedía a gritos Autonomía. Tras ese hecho el gobierno de Carlos Mesa retrocedió en el alza de los hidrocarburos. Otro hecho importante es la elección directa de los prefectos que fue llevado adelante por el presidente Eduardo Rodríguez, donde el partido político del Movimiento al Socialismo (MAS) gana en Chuquisaca, Oruro y Potosí; PODEMOS en La Paz, Beni y Pando; Agrupaciones en Santa Cruz (APB), Cochabamba (AUN) y Tarija (CC). De esta manera, en el escenario político la oposición más importante del gobierno Evo Morales se encontraba en los gobiernos departamentales donde no ganó el Movimiento al Socialismo (MAS) y no en el seno del parlamento o en otro espacio político.

2.1.5. Asamblea Constituyente y el conflicto autonómico

Conforme a lo descrito anteriormente, podemos dar cuenta que las mayores contradicciones expresadas en el escenario nacional, más allá de otros problemas y demandas de otra índole – se expresaron en los conflictos sociales a partir del año 2000 que tienen que ver con la *“defensa de los recursos naturales, la incorporación de los pueblos indígenas a la estructura estatal y la descentralización político-administrativa”* ⁽³⁾

En ese marco, *“la nacionalización de los hidrocarburos y sus impactos positivos en la estabilización macroeconómica del país, la sustancial mejora en la participación estatal en la renta petrolera y la generación de mecanismos redistributivos de participación en la riqueza, por parte de sectores altamente vulnerables, alcanzó tal legitimidad, que la medida jamás fue puesta en cuestión, resolviéndose, en lo fundamental, la pugna estatal por el control del excedente económico”*. ⁽⁴⁾

³ Carlos Romero Bonifaz, Bolivia; “de la confrontación al pacto Político e el texto del Conflicto al diálogo: Memorias del acuerdo Constitucional”; Pg. 9

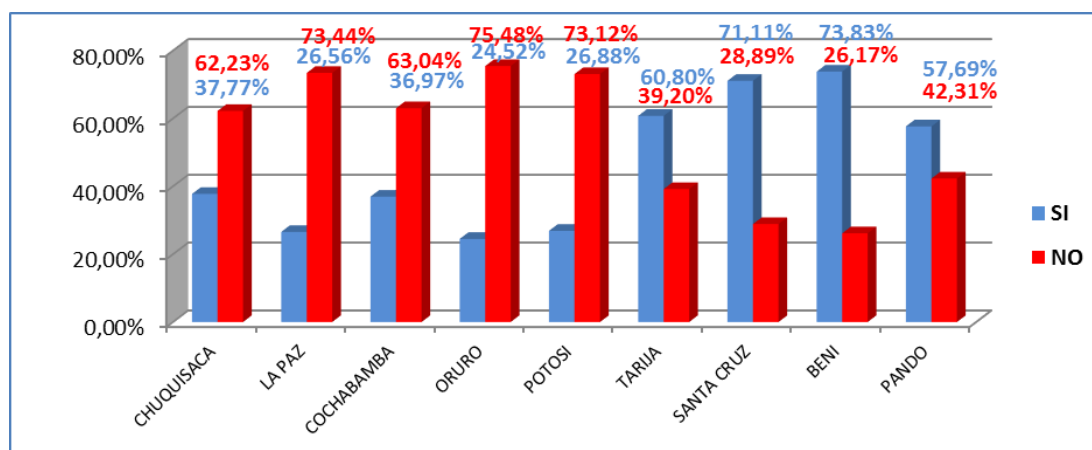
⁴ *Ibíd.*, pg. 9

Pero, seguía pendiente el aspecto étnico-cultural y el problema de descentralización hecho que tenía que resolver la Asamblea Constituyente. Una demanda no solo a partir de los sucesos del año 2000, sino más bien, esta demanda viene de la primera marcha indígena de tierras bajas de los años noventa. Por ello, en junio de 2006 se eligió los asambleístas y simultáneamente se realizó el referéndum por autonomías departamentales.

En un primer momento, el Gobierno de Evo Morales mostró interés en la implementación de las autonomías departamentales, pero con facultades normativas y administrativas. De esa manera, ignoraba el formato de autonomías que proponían los departamentos de la media luna. La propuesta del MAS “*fue además de las autonomías departamentales, las autonomías indígenas, provinciales y regionales*” (5), seguramente con el propósito de bloquear el proceso autonómico de los cuatro departamentos donde ganó la opción SI en el referido referéndum.

Gráfico Nro. 1

Resultados del referéndum autonómico 2006



Fuente: Elaboración propia con datos de la Corte Nacional Electoral (actualmente Tribunal Supremo Electoral).

Una de las labores fundamentales de la Asamblea Constituyente fue diseñar y proyectar las autonomías, con ese propósito, el partido de gobierno (MAS) Movimiento al Socialismo no había alcanzado conseguir los 2/3 al interior del Pleno de la Asamblea Constituyente, que se expresa en el siguiente cuadro:

⁵ Asociación Boliviana de Ciencia Política; ASDI, ICOBA: “La Construcción Colectiva de la Memoria Política”, La Paz . PNUD, IDEA internacional; 2009; pg. 184

Cuadro No. 1**Resultados de la elección de Asambleístas Constituyentes**

Partido/Frente/Agrupación	Porcentaje	Nº de votos	Nº asambleístas
AND	0,72%	18.905	-
ADN-UCS(AAI)	0,89%	23.342	1
UCS	0,48%	12.750	-
ALBA	0,06%	1.645	-
APB	2,22%	57.906	3
AS	0,80%	20.970	6
ASI	2,18%	56.907	-
ASP	2,43%	63.565	2
AYRA	0,48%	12.667	2
CDC	0,16%	4.247	-
CN	3,57%	93.248	5
MACA	0,34%	8.903	-
MAR	0,09%	2.486	-
MAS	50,72%	1.322.656	137
MBL	1,06%	27.658	8
MCSFA	0,15%	3.992	1
MIBOL	0,07%	1.869	-
MIR – NM	1,53%	39.983	1
MNR	2,27%	59.239	8
MNR-A3	3,90%	101.753	2
MNR-FRI	1,36%	35.580	8
MOP	0,47%	12.309	3
PODEMOS	15,32%	399.668	60
TRADEPA	1,44%	37.684	-
UN	7,19%	187.706	8
TOTAL			255

Fuente: Cuadro citado por Raúl Peñaranda U., en el texto DEL CONFLICTO AL DIÁLOGO: MEMORIAS DEL ACUERDO CONSTITUCIONAL. Pág. 112.

Como vemos, el partido de gobierno (MAS) alcanzó el 50,7% de los votos que equivale a 137 constituyentes de los 255, que sería una mayoría absoluta, haciendo coalición con diferentes agrupaciones no alcanzaba los 2/3. Por otra parte, PODEMOS obtuvo 60 constituyentes, convirtiéndose en la principal fuerza opositora al Movimiento al Socialismo, que también permitió bloquear cualquier acuerdo. Por otro lado, en la Asamblea Constituyente, por vez primera se presenciaba a mujeres, indígenas, etc., que nunca antes habían sido parte en la construcción de la historia boliviana.

Desde un primer momento el oficialismo intentó que los artículos de la futura Constitución se aprobasen con la mayoría absoluta. Se habían perdido un tiempo considerable en la discusión del reglamento de debates, donde el MAS quería imponer mayoría absoluta que fue resistida por PODEMOS y además, los comités cívicos departamentales, convocaron cuatro cabildos simultáneos en Santa Cruz (un millón de personas), Beni (80.000), Pando (20.000) y Tarija (120.000) para contrarrestar la posible imposición del MAS. Dichos cabildos, dieron el mandato a las prefecturas departamentales y a una junta autonómica (integrados por los prefectos y presidentes de comités cívicos de los cuatro departamentos) a iniciar el proceso autonómico en caso que la Asamblea Constituyente desconozca los resultados del referéndum por las autonomías de 2006 y no apruebe por 2/3 de votos las reformas de la nueva Constitución.

Además, *“se constituyó una comisión nacional redactora de los estatutos de cada uno de los departamentos que decidieron ser autónomos en referéndum, que contemplará ejes comunes, a los cuales cada departamento agregará los elementos que correspondan a sus particularidades”* .⁽⁶⁾

En ese contexto, el 14 de febrero de 2007 el Movimiento al Socialismo y la oposición alcanzaron un acuerdo para que los artículos de la futura Constitución se aprueben por dos tercios de votos, con la salvedad de que los asuntos sobre los que no hubiera consenso serían sometidos a referéndum popular.

Luego, la Asamblea Constituyente, se organizó para conformar comisiones, que fueron: *“la estructura del Estado, principios constitucionales, derechos, deberes y garantías, autonomías, tierra, territorio, regímenes social y económico, medio ambiente y recursos naturales estratégicos”*,⁽⁷⁾ durante lo que restaba, las comisiones recibieron propuestas, pero no alcanzó el tiempo para concluir el trabajo constituyente, de esa manera el Congreso Nacional ampliaba el trabajo de la Asamblea Constituyente hasta diciembre de 2007.

⁶ En: (<http://noticiascivicas.blogspot.com/2006/12/cuatro-regiones-definen-las-bases-para.html>).

⁷ Raúl Peñaranda; “CRÓNICA DEL PROCESO CONSTITUYENTE”; en el texto; DEL CONFLICTO AL DIALOGO..., óp cit; Pág. 114

Pronto surgió la demanda de la capitalidad plena por parte del comité cívico, constituyentes, etc. Del departamento de Sucre, además del apoyo de la denominada “media luna”, que provocó malestar de los constituyentes paceños que amenazaban que si entra en debate el tema de capitalidad plena, ellos abandonarían la Asamblea Constituyente. Las poblaciones de La Paz y El Alto se vieron reunidas en un cabildo que superó el millón de Santa Cruz, algunos medios de comunicación decían que asistieron dos millones de personas, dicho cabildo se pronunció defendiendo la unidad nacional y rechazó cualquier posibilidad de que los poderes del Estado sean trasladados de La Paz.

Los sucrenses en cambio, con el tema de la capitalidad plena paralizaron la Asamblea Constituyente, desatando convulsiones, protestas, toma física de los predios de la AC que fueron liderados por los dirigentes universitarios, comité cívico, etc. con apoyo de los comités cívicos de la media luna. Tras ese problema, se organizó una instancia de debate y acercamiento de posiciones que fue denominado “suprapartidaria” donde estaban dirigentes de PODEMOS, MNR, UN y MAS, auspiciado localmente por fBDM donde trataba de establecer mecanismos para la conclusión de AC que, por supuesto, era diferente a lo que se vivía en la ciudad de Sucre. Luego, en octubre una comisión de la supra partidaria ofrecía algunas opciones de salida al conflicto hecho que fue rechazada por los sucrenses (comité interinstitucional de sucre). Luego, el 17 de noviembre *“los asambleístas Romero, Serham, Doria Medina, Tórrez y Richter suscribieron un convenio con los máximos representantes del Comité Interinstitucional, que establecía que el lunes 19 de noviembre se reinstalarían las sesiones y que el tema de la capitalidad no sería evitado”*,⁽⁸⁾ pero no sucedió lo acordado y se decidió sesionar en la Glorieta que provocó violencia, es decir, enfrentamientos con las fuerzas policiales y militares donde fallecieron tres personas, además de destrozos y saqueos en las calles de la Ciudad de Sucre.

Los 128 constituyentes del MAS y aliados aprobaron en grande el texto constitucional, además aprobaron debatir en detalle en la ciudad de Oruro. *“Reunido la Asamblea en Oruro, se realizó un largo e intenso debate en su fase de aprobación en “detalle y revisión” que se aprobó por dos tercios de votos, los opositores principales PODEMOS y MNR no presenciaron*

⁸ *Ibíd.*; pg. 129 y 130

*en la sesión, solo el partido político UN liderado por Samuel Doria de alguna manera se opuso a la aprobación de Constitución*⁹.

Esta aprobación de proyecto de Constitución, generó malestar en sectores que no mostraban afinidad con el MAS, *“los dirigentes cívicos de Santa Cruz, Pando, Beni, Chuquisaca y Tarija anunciaron que desconocerían el nuevo texto constitucional aprobado en Oruro y ratificaron las movilizaciones contra el proyecto de Constitución”*.⁽¹⁰⁾

Luego, de varios intentos de diálogo y negociación – que no tuvo éxito – entre el Presidente, Vicepresidente y otros personeros de gobierno y los Prefectos de la media luna, en temas del régimen autonómico y aprobación en referéndum de la Constitución de Oruro. Santa Cruz, mediante sus líderes autonómicos presentaron libros para recabar firmas que dieran curso a la convocatoria del referéndum de aprobación del estatuto autonómico, luego, inmediatamente es seguido por los prefectos del Beni, Pando y Tarija. El presidente de la CNE ordenaba a las autoridades electorales departamentales de Santa Cruz a no llevar adelante ese proceso hecho que no fue cumplida por la Corte Electoral Departamental.

La CNE puso tres condiciones para cumplir con la legalidad de los procesos de las consultas: *“que las leyes estén sujetas a la Constitución Política del Estado, que se cuente con presupuestos mínimos para organizar estos procesos y establecer plazos razonables”*.⁽¹¹⁾ En ese contexto, se llevó adelante los referendo en los departamentos. Santa cruz fue el primero en llevar adelante su consulta el día 4 de mayo, en base a la siguiente pregunta:

¿Decide usted la ratificación y puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, aprobado en fecha 15 de diciembre de 2007 por la Asamblea Provisional Autonómica, para que de manera inmediata se constituya en la norma Institucional básica del Departamento y sea de cumplimiento obligatorio para todos los que habitan y ejercen la función pública en el Departamento?

⁹ *Ibíd.*; pg. 129 y 130

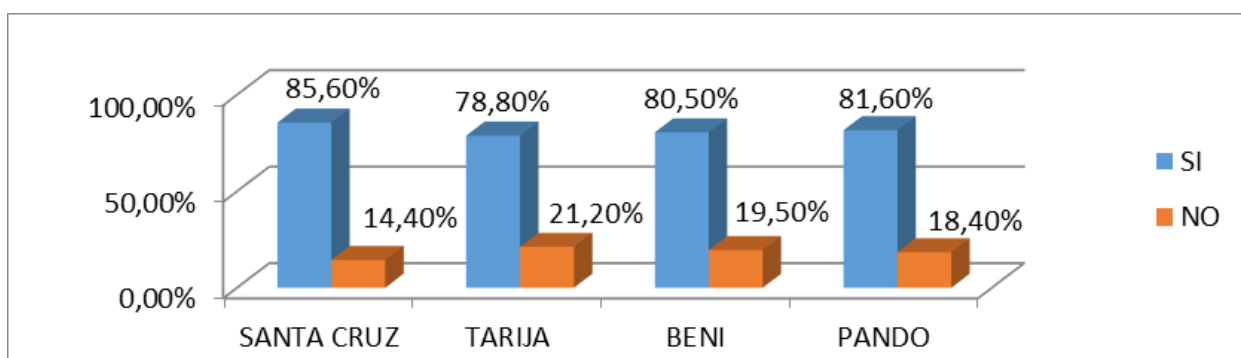
¹⁰ *Ibíd.*; pág. 135

¹¹ *Ibíd.*; pág. 140

El Estatuto de Santa Cruz fue aprobado con el 85.60 %. Luego el 1 de junio, Beni y Pando aprobaron paralelamente sus respectivos estatutos autonómicos –con similar pregunta que se había realizado en Santa Cruz–; el primero con un respaldo de 80.50%, y el segundo, con el 81,60 por ciento de apoyo ciudadano. Mientras, que el 22 de junio fue el turno del departamento de Tarija, cuyo estatuto autonómico fue aprobado con el 78.80 por ciento de apoyo en las urnas.

Gráfico Nro. 2

Referéndum de aprobación de los estatutos en los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando



Fuente: Elaboración propia con datos de la Corte Nacional Electoral (en la actualidad Tribunal Supremo Electoral).

Para el gobierno, la convocatoria de facto a un referéndum, por más que hubiera estado respaldada por firmas de ciudadanos, era ilegal. *“La argumentación del oficialismo era que solamente el Congreso podía convocar a este tipo de consultas”.* (12)

El 11 de agosto – un día después de realización del referéndum revocatorio, donde los prefectos de La Paz y Cochabamba resultaron revocados – el presidente convocó al dialogo a los prefectos donde no asistió Rubén Costas, del mismo modo que los anteriores intentos no fue exitosa la convocatoria. *“El 14 de agosto se realizó un diálogo para debatir y abrir la posibilidad de compatibilizar técnicamente los estatutos con el proyecto de CPE. Participaron como ponentes el asambleísta del MAS, Carlos Romero, el senador de PODEMOS, Carlos Børth, y el constitucionalista independiente José Antonio Rivera. Romero y*

¹² *Ibíd.*; pág. 140

Börth señalaron que era técnicamente posible compatibilizar ambos documentos. Concluido el evento, el senador Börth, el asambleísta Romero, el senador de PODEMOS, Roberto Ruiz, y el Presidente de la fBDM, Guido Riveros, mantuvieron una reunión para analizar cuáles eran las posibilidades futuras de diálogo. Consideraron que una posible vía de contacto entre los prefectos opositores y el gobierno podría darse a través del prefecto Mario Cossío, que había leído un discurso conciliador tras su victoria regional del 10 de agosto, invitando a un gran acuerdo nacional. Todos coincidieron en que se debía explorar esta posibilidad”. (13)

Luego en octubre, se abre el diálogo en Cochabamba, en una primera instancia se encontraron los prefectos que delegaron representantes y el Gobierno encabezado por Evo Morales y Álvaro García, estableciendo dos mesas de trabajo: autonomías e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, que había sido reducido a los departamentos para financiar la Renta Dignidad, había muchas esperanzas de avances importantes en el diálogo de Cochabamba, el acuerdo no fue suscrito por los opositores. Ante ese hecho, donde había avances muy importantes del dialogo de Cochabamba en tema de autonomías, el Congreso tomó las atribuciones de dialogo que empezó 8 de octubre.

Iniciado el diálogo, el oficialismo ideó una estrategia de tres vías –dice Álvaro García Linera– “*por una parte, llevó adelante las negociaciones en la mesa oficial del diálogo; por otra, impulsó las mesas paralelas, junto a algunos parlamentarios del MNR, PODEMOS y UN. Finalmente, organizó una marcha de movimientos sociales e indígenas que buscaba poner un límite a las negociaciones y evitar que éstas se desarrollaran indefinidamente*”.(14) Luego de la conclusión del dialogo, el congreso debatía la Ley de convocatoria al referéndum de aprobación de la Constitución que fue promulgado el 21 de octubre tras una vigilia de los marchistas y el Presidente en la plaza Murillo.

¹³ *Ibíd.*; pág. 49 y 50

¹⁴ Entrevista de Raúl Peñaranda a Álvaro García Linera; CRÓNICA DEL PROCESO CONSTITUYENTE; en el texto; DEL CONFLICTO AL DIALOGO..., op. cit., pág. 185

Cuadro Nro. 2

Modificaciones concertadas en el diálogo nacional con relación a las autonomías propuestas en Oruro

Ejes temáticos	Modificaciones introducidas
Alcance de la autonomía	Se definieron tres alcances: elección directa de autoridades, competencias y recursos propios
Tipos de la autonomía	Se reconocen cuatro tipos de autonomía: Departamental, Regional, Municipal e Indígena. La autonomía regional es restringida y se circunscribe al departamento
Igualdad de rango	Los distintos tipos de autonomía gozan del mismo status constitucional porque entre ellas no existe tutela.
Potestad legislativa	Se incorpora la potestad legislativa para la autonomía departamental, municipal e indígena
Competencias	Se reconocen cuatro tipos de competencias: ejecutiva, reglamentaria, legislativa y de fiscalización. Además se agrupan las mismas en exclusivas, concurrentes y compartidas.
Materias competenciales	Se efectúa un rediseño integral de la asignación competencial reconociendo 36 competencias exclusivas, 16 concurrentes y 7 compartidas para la autonomía departamental.
Estatutos autonómicos	Se les asigna carácter de norma básica institucional y valor de legislación especial, por tanto no estarán subordinados a ninguna norma administrativa.
Alcances de la Ley Marco de Autonomías	Se restringe a establecer procedimientos relativos a: aprobación de estatutos autonómicos, asignación de competencias, dotación de recursos económicos y mecanismos de coordinación entre el gobierno central y las autonomías.

Fuente: Cuadro de Carlos Romero Bonifaz, BOLIVIA: DE LA CONFRONTACIÓN AL PACTO POLÍTICO en el texto DEL CONFLICTO AL DIÁLOGO: MEMORIAS DEL ACUERDO CONSTITUCIONAL. Pág. 45.

El proyecto de Constitución de Oruro, claramente no otorgaba facultades legislativas a las autonomías departamentales, sino sólo normativas – administrativas. Las modificaciones que implementa el diálogo nacional, permiten ampliar los alcances no solo de las autonomías departamentales, sino también, regionales, municipales e indígena originarios campesinos, en todos los casos, otorgándoles las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, además que los mismos gozan de igual rango constitucional, lo que permite tener unas autonomías fortalecidas en el tema de las competencias y atribuciones.

2.2. CONCEPTOS

2.2.1. Concepto de Autonomía

Antes de ver los diferentes conceptos sobre AIOC, debemos de recoger algunos conceptos de autonomía. En ese marco, para Dermizaki desde el punto de vista etimológico es “*darse leyes así mismo*”,⁽¹⁵⁾ En ese ámbito, “*Autonomía es esta capacidad de legislarse; un ente o territorio descentralizado es el que tiene dicho poder; y descentralización es el proceso para lograrlo, a partir de un Estado antes más centralizado*”.⁽¹⁶⁾

Para el argentino Dana Montaña, la Autonomía “*es una cualidad específica de la corporación que las distingue de las demás: por su capacidad de gobierno propio y, con más precisión, su capacidad de organizarse dentro de las condiciones de la ley fundamental o poder constituyente*”⁽¹⁷⁾.

Magaly Espinoza nos dice que la autonomía, “*forma parte de un proceso de reorganización de la estructura territorial del poder público porque implica la redistribución del poder político en el territorio; por lo tanto, es la cualidad que se le reconoce a una entidad (departamento, provincia, región o pueblo indígena originario), para dirigir, según sus propias normas y con sus propios órganos, todos los asuntos concernientes a su administración con capacidad de autogobernarse, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley como fundamento de la distribución del poder público con base territorial, en perspectiva de lograr una adecuada articulación entre la estructura del Estado y los pueblos indígenas y las regiones (departamentos, provincias, municipios)*”.⁽¹⁸⁾

Para Juan C. Urenda, principal ideólogo en cuanto a la descentralización por vía departamental la Autonomía, “*es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos políticos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad del Estado. La*

¹⁵ Ver el texto de Pablo Dermizaki, DERECHO ADMINISTRATIVO. Cochabamba: Editora J.V, 2005.

¹⁶ Xavier Albo y Franz Barrios, POR UNA BOLIVIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL CON AUTONOMÍAS. La Paz: PNUD, 2006. Pág. 62.

¹⁷ (www.calamar.com/diccionario de autonomía, 16/08/08), citado por Magaly Espinoza Cuellar, AUTONOMÍA INDÍGENA EN TIERRAS BAJAS. La Paz: IDEA Internacional. Pág. 15.

¹⁸ Magaly Espinoza Cuellar, AUTONOMÍA INDÍGENA EN TIERRAS BAJAS..., óp. cit., pag.15.

autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”. ⁽¹⁹⁾ Además señala “*que es la resultante de la descentralización administrativa territorial y la descentralización política también territorial, restringida o limitada por normas de vigencia nacional, figura esta que es complementaria necesariamente con una efectiva descentralización económica. La característica principal de éste modelo es la descentralización política que consiste en reconocer a las regiones la potestad de darse sus propias normas, limitadas por la normatividad Constitucional”.* ⁽²⁰⁾

Para Mario Galindo, “*Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de sus jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución y las leyes vigentes . La autonomía regional no goza de la facultad legislativa”* ⁽²¹⁾

Los alcances de las autonomías que están contempladas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, permiten otorgar a las entidades territoriales autónomas la cualidad gubernativa, que consiste en reconocer las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, la igualdad de rango constitucional, la generación de recursos propios, el ejercicio de las competencias según los alcances que determina cada llave de asignación competencial. Sin embargo, la propia Constitución, implementa la cláusula residual en favor del nivel central del Estado, lo que reduce el ámbito de acción de las entidades territoriales autónomas.

¹⁹ Juan Carlos Urenda, En: (<http://www.monografias.com/trabajos13/librylec/librylec.shtml>)

²⁰ *Ibíd*

²¹ MARIO Galindo Soza, INFORME FINAL DEL PROYECTO: AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE CHARAZANI. La Paz: 2010 (no publicado). Pág. 83 y 84.

2.2.2. Concepto de Autonomía Indígena Originaria Campesina

Para la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador la autonomía es, “*la capacidad de decisión y control propio de los pueblos y nacionalidades indígenas en sus territorios en el orden administrativo, jurídico, político, económico, social y cultural con la existencia y reconocimiento de autoridades propias en coordinación con las autoridades centrales. Ser autónomos o aspirar a serlo no significa el aislamiento, separación o rechazo a otros sectores de la población*”.⁽²²⁾

Para Ortiveros la autonomía indígena “*es la capacidad de autogobernarse, la manera en que se autogobiernan; este autogobierno debe contar con algunos componentes como el territorio que va gobernar, un gobierno propio para que materialice la autonomía; contar con la autonomía como tal dentro del territorio y ejercida por el gobierno propio y además tener unos valores e identidad cultural que permita saber a qué clase autonomía estamos hablando, sin esos cuatro componentes no se entendería el autogobierno y por tanto no se entendería la autonomía*”.⁽²³⁾

Para Mario Galindo la Autonomía Indígena “*es la cualidad autónoma que se reconoce a los Territorios Indígena Originario Campesinos y que responde al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas*”.⁽²⁴⁾

Además, Mario Galindo sostiene que, “*la autonomía indígena constituye una forma de gobierno que surge de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con facultades deliberativa, legislativa, normativa, ejecutiva y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias exclusivas. La base de la Autonomía indígena, está en la identidad, la historia, sus saberes y conocimientos, los valores heredados por sus antepasados y su ejercicio en el ámbito de los territorios ancestrales y/o tradicionales*”.⁽²⁵⁾

2.3. ESTADO UNITARIO/SIMPLE Y FEDERAL/COMPUESTO.

El Estado es una entidad jurídica y política que es integrado y reunido por los siguientes elementos: “*territorio, población, soberanía y gobierno que resulta de la afinidad en ordenamiento legal que identifica a un grupo de personas*”²⁶.

²² (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador- CONAIE, 2008), citado por Magaly Espinoza Cuellar, AUTONOMÍA INDÍGENA EN TIERRAS BAJAS..., óp. cit., pág. 15.

²³ Ricardo Ortiveros y Asdrúbal Plaza, AUTONOMÍAS INDÍGENAS: LA EXPERIENCIA EN COLOMBIA Y LAS PROPUESTAS EN BOLIVIA. Santa Cruz-Bolivia: Memoria de Foro Debate, 2006. Pág. 5.

²⁴ MARIO Galindo Soza, INFORME FINAL DEL PROYECTO: AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA..., óp. cit., pág. 84.

²⁵ *Ibíd.*, pág. 84.

²⁶ MACHICADO, Jorge, “El Estado”, Apuntes Jurídicos™, 2013

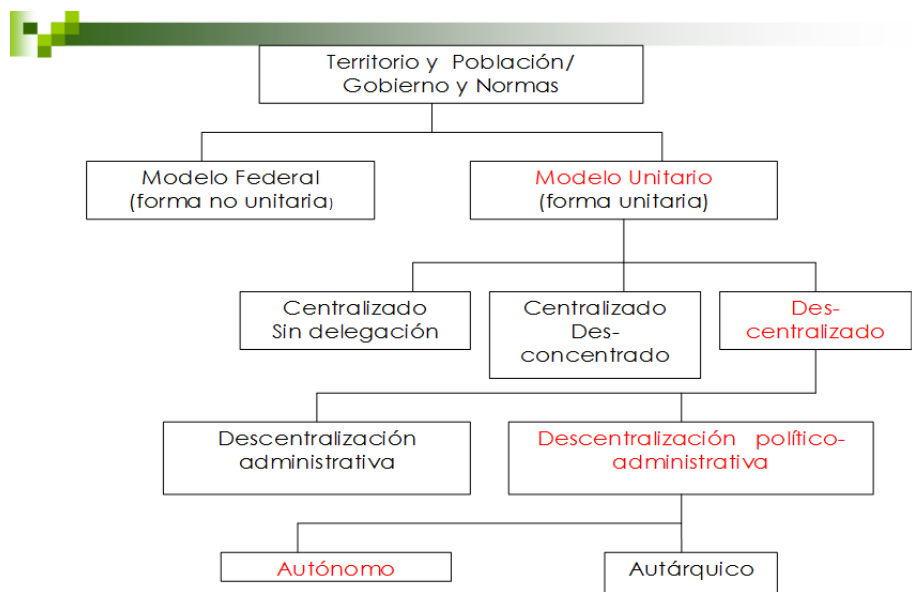
Remitiéndonos al estudio realizado por Mario Galindo sobre Visiones Aymaras Sobre las Autonomías y Propuestas para la Construcción del Estado Nacional, en el capítulo 2 nos dice que el *“Estado es un territorio, con un gobierno, normas propias y población y se reconocen solamente dos modelos de Estado”*.⁽²⁷⁾

Ahora bien, *“el nexo que existe entre poder político organizado y territorio produce la configuración de diferentes modos de Estado”* (unitario, federal), esto según la concentración o desconcentración que presenta el ejercicio del poder.

Según Mario Galindo, se reconocen solamente dos modelos de Estado, éste es o federal o unitario, conforme a lo descrito en el siguiente cuadro:

Gráfico Nro. 3

Modelos de Estado



Fuente: Gráfico de Mario Galindo en el texto, VISIONES AYMARAS SOBRE LAS AUTONOMÍAS Y PROPUESTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO NACIONAL. Pág. 10.

Si ponemos atención al gráfico de Galindo vamos a apreciar que utiliza la palabra modelo de Estado, en cambio Barrios y Albo utilizan Modo de Estado, la diferencia radica en el contexto jurídico y político en el que se encuentre así como en el contexto

²⁷ Josep M. Valles, CIENCIA POLÍTICA: UNA INTRODUCCIÓN. España-Barcelona: Brok print digital, 2007. Pág. 181

semántico que denota cada uno, referente a que lo unitario tendría ese carácter, mientras el federal no gozaría de ese alcance, por esa razón se los utiliza. Ahora bien, el modelo Unitario, además de centralizado puede ser desconcentrado y descentralizado: el primero, como podemos ver en el gráfico no hay delegación: el segundo, se da cuando las autoridades del poder central o nivel central, delegan ciertas competencias, atribuciones o funciones de administración del país a determinados órganos para que estos los pasen a ejercer y ejecutar; en cambio el tercero, se da cuando transfiere competencias hacia entidades subnacionales (Departamental, Municipal e IOCs.).

En cuanto al modelo federal, la historia le muestra que se da cuando hay la voluntad de integrar en una unidad política única a entidades previamente existentes, poniendo recursos y competencias que aseguren mejor su viabilidad frente a desafíos exteriores, es así como sucedió la federación de EE.UU. El poder político se desconcentra hacia los estados parte de la federación, es decir, hay un acuerdo para repartir el poder y no solo una delegación entre niveles de gobierno, sin que el gobierno central pueda imponerse a los demás, la relación vertical del Estado unitario se convierte en una relación horizontal con otros niveles de gobierno. Por otro lado, para Albo y Barrios –que utilizan modo y no modelo como Galindo–para caracterizar el modo de Estado tiene que ver mucho con la potestad de legislar que tiene cada uno de ellos. Además, suelen utilizar modo simple y compuesto donde dicen que el Estado puede tener el modo simple o compuesto que sería de la siguiente manera:

- Tiene el modo simple si sólo tiene capacidad legislativa en su nivel máximo nacional y sus demás niveles territoriales operan sólo con diversos grados y alcances de desconcentración. Pero, al no tener capacidad legislativa propia, todos esos niveles inferiores quedan “encapsulados” en el nivel máximo nacional.
- Tiene el modo compuesto si ha roto (o nunca existió) este monopolio legislativo de nivel nacional y, por consiguiente, ha implementado un proceso de descentralización mediante el cual se han creado entidades territoriales con capacidad legislativa.

Además, conceptos (simple y compuesto – unitario y federal) –argumenta Fran Barrios – no son plenamente equivalentes, pues si bien no todo Estado compuesto tiene que ser

federal tampoco dejar de ser el Estado llamado federal “unitario” que se expresa en el siguiente cuadro:

Gráfico Nro. 4



Fuente: Gráfico de Javier Albo y Franz Barrios, POR UNA BOLIVIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL CON AUTONOMÍAS.

2.3.1. Concepción del Estado autonómico

El ejemplo que tenemos desde 1979, es España que ha otorgado a sus niveles subnacionales la autonomía. Esta denominación dada a España no es concebida de una manera homogénea, Francisco Carrera sostiene que España tiene un modo llanamente federal, Eliseo Aja casi federal, etc. pero no han tenido mucha aceptación. Pero también podría ser una intermedia entre unitario y federal. Sin duda, el Estado autonómico, es una forma de distribución territorial del poder, es decir, la descentralización política y administrativa, que presenta algunas características propias. La vida, potestades y facultades que tienen las entidades autónomas derivan o son transferidos a través de la única Constitución y la Ley del Estado del cual es parte. *“Por ello, las entidades autónomas no serían soberanos porque no están dotados de potestad total de Gobierno propio del Estado, sino solamente goza de una potestad legislativa y administración que es limitada por la propia Constitución y por ende subordinada a ella”²⁸*. Pero sin embargo las entidades autónomas

²⁸ Josep M. Valles, CIENCIA POLÍTICA: UNA INTRODUCCIÓN. España-Barcelona: Brok print digital, 2007. Pág. 181

tienen sus propios órganos de gobierno: Gobernador, asamblea, etc. que también se encuentran regidos y condicionados por lo externo, es decir, por la Constitución y a la Ley.

Según William Bascope, las diferencias entre Estado Autónomico y Estado federal serian del siguiente modo:

Cuadro Nro. 3

De diferencias entre Estado autónomico y Estado federal

Estado Autónomico	Estado Federal
<ul style="list-style-type: none"> - Contiene un Estatuto Autónomico. - Subordinación a un orden jurídico nacional (ej.: Código Civil, un Código Penal). - Relaciones internacionales manejadas por el Gobierno nacional. - Los territorios autónomos no tienen soberanía plena (política), porque su mandato o prerrogativa es solamente administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Contiene una propia Constitución. - Orden Jurídico en cada Estado que forma parte de la federación (varios códigos y leyes). - Relaciones internacionales subordinadas al gobierno federal. - Los estados federados condicionan su soberanía a una Constitución federal.

Fuente: Cuadro de William Bascope en su libro, DERECHO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMICOL BOLIVIANO. Pág. 30.

2.3.2. Modelo de Estado adoptado por la Constitución Política del Estado

La nueva organización territorial del Estado de Bolivia, formalmente gira en torno al modo de Estado simple/unitario, donde en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...". Es decir, Bolivia al caracterizarse como Estado unitario o simple, tiene entidades descentralizadas, que significa, que el nivel central transfiere una serie de competencias a entidades subnacionales, en este caso son los departamentos, municipios –incluso– Autonomías Indígena Originario Campesinos, que tienen cualidad gubernativa.

Pero, muchos dirían, ¿dónde quedan las autonomías regionales?, podemos decir que es un espacio territorial, que significa que no tienen cualidad gubernativa, entonces serían entidades desconcentradas, de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías “es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública”.⁽²⁹⁾ Para ilustrar mejor, la forma de Estado boliviano es de la siguiente manera:

Gráfico Nro. 5 **Forma de Estado boliviano**



Fuente: Elaboración propia.

Del análisis que hemos hecho, podemos ver que las autonomías indígenas como entidades territoriales reconocidas por la Constitución –como hemos visto en el cuadro– no están desligadas de ese marco, es decir, giran también en el marco del Estado

²⁹ Artículo 19, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “Andrés Ibáñez”.

Unitario, por eso la Constitución en su Art. 2 establece que: *“dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”*.⁽³⁰⁾

Para Franz Barrios, lo más importante para caracterizar el modo de Estado, –como habíamos visto más adelante– tiene que ver con la facultad de legislación transferida por el Estado a las entidades subnacionales, centrándonos en esa idea, para el autor el modelo boliviano sería “triterritorial”, porque según el autor, la transferencia de la facultad de legislar de forma estructural tienen tres niveles (nacional, departamental y municipal), entonces, para el reconocido autor Bolivia es un país triterritorial sin dejar el modo compuesto.

2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN BOLIVIANA

El nacimiento de Bolivia el 6 de agosto de 1825, después de las sangrientas batallas que tuvieron lugar durante los últimos 15 años precedentes a su fundación, tuvo que enfrentar enormes dificultades en el proceso de independización, cabe recordar el debate generado al interior de la Asamblea Deliberante el 28 de julio de 1825, tal como José de Mesa relata:

La discusión terminó el 28 de julio y en agosto se votó por tres opciones:

- ¿Se reunirán en las provincias del Alto Perú a la Argentina o se declararán separadas, por ser esto más convenientes a sus intereses y felicidad?
- ¿El Alto Perú quedará unido con la República del Bajo Perú, o también se declarará separado?

³⁰ Cita de MARIO Galindo Soza, en su texto, AUTONOMÍAS DEPARTAMENTALES EN LA BOLIVIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE: DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FISCAL FINANCIERA. La Paz: CEBEM, 2006. Pág. 2.

- ¿Los departamentos del Alto Perú se erigirán en Estado soberano e independiente de todas las naciones, tanto del Viejo Mundo como del nuevo Mundo?

Prevalció el sentimiento mayoritario por la autonomía, pues la primera proposición no tuvo ningún voto a su favor, la segunda sólo dos y la tercera fue aprobada por la Asamblea en pleno.

La Constitución propuesta por Bolívar, en el fondo recogió, las reivindicaciones acaecidas durante la Revolución Francesa, respecto a la reingeniería territorial, ésta, adoptó un sistema centralizado. Al respecto Ismael Muñoz García sostiene: *“La Constitución de Bolivia fue una pésima imitación del Estado unitario francés y ha devenido en un fracaso estrepitoso debido a numerosos factores endémicos que han actuado como una camisa de fuerza para el desarrollo del Estado y para la transformación de la sociedad a la par de los procesos históricos que han ido cambiando la faz del mundo”*³¹.

La influencia en Bolívar, de la tradición francesa, nos clarifica el porqué de la adopción de un sistema centralizado, que según los intelectuales de esa época, sólo un sistema así, garantizaría la unidad de la naciente república.

La emergencia del sector minero, tras haber acumulado un porcentaje importante de capital en el proceso de exportación de la quina y como la consolidación de la sociedad comercial, generó la reinversión de sus capitales en el sector minero, desde donde buscaron satisfacer intereses grupales a expensas del Estado y de la sociedad.

En este escenario, resurge nuevamente el debate federalizador desde el oriente boliviano, esto en el año 1876 precedente a la guerra del pacífico. Esta revuelta es encabezada por Andrés Ibáñez. *“Existen dos precedentes importantes en el siglo XIX que dan cuenta de una incipiente demanda autonomista cruceña: la rebelión de Andrés Ibáñez, en 1876, que fue sofocada por las tropas del gobierno central enviadas desde Sucre al mando del coronel*

³¹ MUÑOZ García Ismael “¿INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA, La Disyuntiva de Santa Cruz?”. Editorial el País 2005. Santa Cruz – Bolivia. Pág. 23

*Villegas durante la presidencia de Daza. En 1891 se suscitó la Revolución de los Domingo y que precisamente estalló en un día domingo junto con la rebelión de los Indios Chiriguanos*³².

Posteriormente en la década de los años 30", se suscita un hecho trascendental para el país, se deja de lado la idea Federal, por otra: descentralización administrativa, esto en el gobierno de Carlos Blanco Galindo. Al respecto José Luis Roca expresa lo siguiente: *"Siguiendo esa misma tendencia, en 1931, un Decreto dictado por el gobierno militar de Carlos Blanco Galindo incorporó a la Constitución una reforma que consagraba un avanzado régimen descentralizador (previamente aprobado por un referéndum) el cual fue desconocido por el Gobierno civil que le sucedió, presidido por Daniel Salamanca"*³³.

El referéndum convocado en ese entonces, debió definir ocho de los puntos trascendentales, el último de ellos fue la descentralización administrativa. Los ocho puntos refrendados consiguieron un respaldo popular mayoritario, a pesar del voto calificado. Como menciona Roca, después de la asunción a la presidencia de Daniel Salamanca, éste desconoció el resultado que había proyectado dicha consulta, respecto a la descentralización que pregonaba en ese entonces. Este – no fue sino- fue otra manifestación de rechazo, hacia la modificación de la forma de organización territorial, latente hasta entonces. De este modo la alternativa de descentralización de corte administrativo también sucumbía ante la constante negativa, de los distintos gobernantes de turno.

Los años siguientes hasta la revolución nacional de 1952, la atención pública estuvo dirigida hacia: la Guerra del Chaco, conformación de nuevos partidos políticos, empoderamiento del sector minero entre otros. El tema de la descentralización se encontró postergado.

En las vísperas de la revolución nacional, un hecho marca un hito primordial para el presente trabajo, es la creación del Comité Cívico pro Santa Cruz, que será punto de atención para el proceso de análisis de la demanda autonómica propugnada con más fuerza que otras, desde el oriente boliviano. Al respecto de la creación del comité cívico

³² ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CIENCIA POLÍTICA (ABCP) "Autonomías en Bolivia: ¿Proceso de Integración Nacional?", Serie 7 2008. La Paz – Bolivia. Pág. 7

³³ ROCA José Luis "TENSIONES IRRESUELTAS: BOLIVIA, PASADO Y PRESENTE, REGIONALISMO, REVISITADO" PNUD – Bolivia. Pág. 75

Pro Santa Cruz, Martín Sivak menciona, *“Cuando se produjo la revolución, la élite cruceña ya estaba representada por el Comité pro Santa Cruz, fundado en 1950 (...). Según sus primeros documentos, el comité fue organizado por dos líderes universitarios que eran miembros de la Federación Universitaria Local (FUL)”*³⁴.

El mayor logro del Comité Cívico, fue la consolidación del 11% de las regalías a favor del departamento de Santa Cruz, sumado a esto, logró que la sociedad civil se vea representada en dicha organización cívica. La “Marcha a Santa Cruz”, generó un nuevo desarrollo en el departamento, dedicado principalmente a la agricultura y la crianza de ganados.

La creación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo en los nueve departamentos fue un intento de lograr, el acercamiento del Estado a la sociedad a través de la inversión pública, al respecto Franz Barrios argumenta *“Es plausible sostener que en 1972, año de la promulgación de la Ley de Organización Administrativo del Poder Ejecutivo, se desató el primer ciclo imbuido de formas no participativas, desarrollistas y ciertamente de tendencia a municipal”*³⁵.

Esta delegación de funciones a la que hace referencia Barrios, se plasmó en dos entidades principalmente: una descentralizada y otra desconcentrada. Esta modificación introducida en la Ley de Organización Administrativa, constituye, una de las primeras formas de delegación de funciones, hacia las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

Este tipo de centralización, generó grandes resistencias desde las regiones, que las decisiones centralizadas, requieren una urgente descentralización a fin de satisfacer demandas irresueltas desde el centro del poder político. No es sino hasta mediados del año 1992, donde se logra consensuar con distintas fuerzas políticas un proyecto de Ley de Descentralización Administrativa, que en el año siguiente se presentó a la cámara de Senadores, donde logró su aprobación. Luego del visto bueno de la Cámara de senadores, este proyecto de Ley de Descentralización Administrativa, debió pasar a la Cámara de Diputados que fungía como Cámara revisora. Al respecto de este proyecto

³⁴ SIVAK Martín. “SANTA CRUZ: UNA TESIS, El conflicto regional en Bolivia 2003 - 2006”. Plural 2007. La Paz – Bolivia. Pág. 17

³⁵ BARRIOS, Suvelza, Franz Xavier. “EL ESTADO TRITERRITORIAL: Una nueva descentralización para Bolivia” Plural 2002. La Paz – Bolivia. Pág. 34

de Ley, Franz Barrios, menciona lo siguiente *“Con los llamados comités cívicos departamentales como claros impulsores– que ratificando la tendencia “pro departamentalista” hegemónica en la época, buscó el consenso nacional durante años hasta lograr a principios del 1993, introducir un proyecto de ley, débil en su coherencia técnica, nunca lograría su promulgación y acabaría más bien sepultando por la vorágine de los acontecimientos inesperados de 1994”*³⁶.

La desaprobación de este proyecto de Ley de Descentralización Administrativa en la cámara revisora, como menciona Barrios, se debió principalmente a la limitada claridad técnica, ya que desde los comités cívicos, se pensaba que una descentralización de este corte, fuese sinónimo de “semisoberanía” en sus respectivas regiones.

Los hechos inesperados, tras la promulgación de la Ley de Participación Popular a expensas de la demanda cívica – departamental, tan sólo confirmó la postergación de la demanda departamental. Respecto a este tema Franz Barrios argumenta, *“hay que reconocer cierto, que la municipalización boliviana desatada en la ley N° 1551 de 1994, generó un remezón en la gestión pública nacional”*³⁷. Así en nuestro país, como menciona, Barrios se desató un sistema bipolar, donde el nivel municipal y el nivel nacional adquieren una dimensión gubernativa. Por esta razón se implementa la Ley de Descentralización Administrativa en el año 1995. Dicha Ley estuvo lejos del proyecto presentado a inicios del 1993, lo que generó un malestar profundo.

En la Ley de Descentralización Administrativa, como menciona Barrios, *“se anuncia que el meso no puede ser sino un eco del poder del Ejecutivo nacional, y por otro lado, se subraya la función de resguardo interno que se cree, debe ser inexorablemente esperada de los órganos de autoridad desparramados hacia abajo”*³⁸.

³⁶ Ministerio de Planeamiento y Coordinación. “Hacia el Proceso de Descentralización”. Proyecto EMSO/ Regional 1992 – 1993. La Paz 1993. Pág. 24

³⁷ BARRIOS Suvelza. Franz Xavier. *Ibíd.* Pág. 54

³⁸ BARRIOS Suvelza. Franz Xavier. *Ibíd.* Pág. 62

2.4.1. Ley de Participación Popular

Entonces, la Ley de Participación Popular inicia el proceso de descentralización en el país en el ámbito local, estableciendo modificaciones que son considerados fundamentales para el nuevo funcionamiento del Estado:

- Divide el territorio nacional en municipios de la misma jerarquía, delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal a la sección de provincia, dando lugar a la nueva conformación espacial de municipios urbanos – rurales.
- Fortalece el sistema democrático y reconoce como sujetos de la participación popular a las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas de vecinos, otorgándoles personería jurídica, respetando sus propias formas de organización, y definiendo sus derechos y obligaciones en materia de participación y control social de la gestión municipal.
- Asigna y distribuye igualitariamente los recursos nacionales de coparticipación tributaria (20% del TGN) a cada municipio, estableciendo el principio de distribución proporcional por habitante. Asimismo reglamenta su gasto: 15% para el funcionamiento de los municipios y 85% para gastos de inversión.
- Amplía las competencias municipales establecidas anteriormente, transfiriendo la infraestructura de educación, salud, deportes, caminos vecinales y micro riego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.

Esta ley modifica sustancialmente el funcionamiento del Estado a nivel local, transfiere a los municipios nuevas competencias hacia el desarrollo humano, recursos económicos para una mayor atención a la inversión y define como aspecto fundamental, la participación ciudadana de mujeres y hombres en los procesos de planificación y control de la gestión municipal.

Carlos Hugo Molina Saucedo ⁽³⁹⁾, principal protagonista en la implementación de la Ley de Participación Popular, estableció una serie de resultados de LPP, de los cuales rescatamos los más importantes que son los siguientes:

- El reconocimiento de OTB, organizaciones de la sociedad civil, fortaleció la ciudadanía, la sociedad civil, ONG, los gremios, sectores sociales y productivos. Se estableció el derecho del control social efectivo y la participación de la sociedad civil en la elaboración y ejecución de los planes municipales.
- La descentralización municipal, base de la administrativa, ha originado que desde 1997, los departamentos y municipios ejecuten el 75% de la Inversión Pública Nacional, quedando en manos del Gobierno Nacional el 25% restante.
- La definición que el municipio es la base del Sistema de Ordenamiento Territorial.
- El Sistema Nacional de Inversión Pública está integrado a la planificación, programación de operaciones y al presupuesto. El 35% de la inversión nacional es ejecutada por los gobiernos municipales, lográndose una socialización del gasto.
- Se definió el papel del nivel central como normador, aprobador de políticas, el departamental como articulador, y el municipal como ejecutor de políticas sociales. Se innovó y se incorporó instituciones de derecho público como la designación cruzada de las autoridades y la inversión concurrente entre los tres niveles del Estado.
- Se ha iniciado un proceso de ordenamiento territorial que comprende sus componentes de recursos, sociedad, órganos públicos y territorio. Se descubrió la potencialidad de la mancomunidad municipal, y se cuenta con el distrito municipal, como unidad flexible para gestionar servicios, inversión y planificación.
- La dinámica del proceso ha incorporado de manera natural la demanda económica; el debate sobre el desarrollo económico local y el papel de actores privados en alianzas con los sectores públicos, corresponde a una realidad que

³⁹ Ver el texto de Carlos Hugo Molina Saucedo, BOLIVIA CON PARTICIPACIÓN POPULAR: UN ESTUDIO DE CASO NACIONAL. La Paz: 2000.

utiliza la institucionalidad existente para buscar respuesta a una crisis económica que se manifiesta en los niveles locales.

Por otro lado, “...el mérito de la LPP habría sido que por primera vez en la historia de Bolivia se llevó recursos económicos, poder político y de decisión sobre sus problemas a las áreas rurales antes excluidas” .⁽⁴⁰⁾ Una evaluación realizado por Diego Ayo muestra que los Alcaldes, Concejales a la pregunta lanzada: Luego de la implementación de la Participación Popular del año 1994, le pido me diga si usted está de acuerdo, poco de acuerdo o nada de acuerdo con la frase, **“La población ha mejorado su vida de forma substancial”**, se pudo evidenciar que la opción “de acuerdo” tenía un respaldo en: Tarija 85%, Chuquisaca 73%, Potosí 73%, Santa Cruz 79%, Beni 66%, La Paz 67%, Cochabamba 64%. Oruro 55% y Pando 25%.⁽⁴¹⁾ Entonces, de acuerdo a este sondeo la mayoría de las autoridades municipales entrevistadas están de acuerdo que la población mejoró su vida, que podría ser resultado de la descentralización fiscal hacia los municipios.

En la misma línea se preguntó, “La población casi no ha mejorado nada su vida” un 82% del total se manifiesta poco o nada de acuerdo con la mencionada afirmación, dentro de los cuales cuenta el 90% de los alcaldes encuestados, el 82% de los concejales, 84% de autoridades urbanas y 82% de las rurales.⁽⁴²⁾ Otro aspecto, preguntada a las autoridades fue que “Las poblaciones indígenas y campesinas han sido las más beneficiadas”, el 61% de los líderes rurales se muestra de acuerdo con la afirmación.⁽⁴³⁾ Es evidente que para las autoridades municipales encuestadas la LPP fue beneficiosa para los pueblos indígenas.

Además, *“La Participación Popular tiene uno de sus pilares de funcionamiento en el control social. No es posible entender el modelo boliviano de descentralización sin la planificación participativa y el control de la implementación de lo planificado, por medio de los Comités de Vigilancia”* ⁽⁴⁴⁾ . Argumenta el mismo autor que *“en cuanto a la constitución del comité, se vio que la libre elección del mismo, de acuerdo a las prácticas locales del cantón o distrito, no*

⁴⁰ Cita de Diego Ayo Saucedo, DEMOCRATIZANDO LA DEMOCRACIA. UNA MIRADA A LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LOS ALBORES DE LA BOLIVIA DE LAS AUTONOMÍAS. La Paz: PNUD, IDEA Internacional. 2011. Pág. 119 y 120.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 123.

⁴² *Ibíd.*, pág. 131.

⁴³ *Ibíd.*, pág. 139.

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 157.

fue la más adecuada y quedó sujeta a una libre interpretación, las más de las veces, arbitraria y, asimismo, elitaria”. (45)

De acuerdo a Juliana Ströbele, *“también se puede evidenciar dificultades de la LPP, que se trata de obstáculos que no sólo resultan de su marginación: el analfabetismo y la falta de dominio del español, sino también de que nuevamente se ven confrontados con una estructura ajena a su cultura. Ellos se enfrentan, sin experiencia alguna, a un administración estructurada en base al modelo occidental, tienen que entender reglas del juego y normas impuestas desde el exterior y someterse a apropiarse de estructuras de control y legitimación, que no son las suyas”.*(46) Estas dificultades u obstáculos de la LPP podemos decir que se ha superado, en la medida en que la gente en el área rural y urbano tiende a participar de una manera activa, hecho que facilita involucrarse parcialmente en la administración municipal.

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 163.

⁴⁶ Ver, texto de Juliana Ströbele, LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y MOVIMIENTO POPULAR EN BOLIVIA. La Paz: Fundación Friedrich-Ebert, 1997.

CAPÍTULO III

EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE MUNICIPIO A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESENA DE CHARAZANI

3.1. ANTECEDENTES

Charazani es una localidad de Bolivia, capital de la provincia de Bautista Saavedra, en el departamento de La Paz. La Villa Juan José Pérez más conocida como Charazani se encuentra a una altitud de 3250 msnm. Fue fundada por decreto supremo de 23 de diciembre de 1826 por el Mariscal Antonio José de Sucre, Presidente de Bolivia. Entre sus mayores atractivos turísticos se encuentran la fiesta patronal celebrada el 16 de julio conmemorando la festividad de la Virgen del Carmen, la corrida de toros celebrada el 6 de agosto y las aguas termales que se encuentran a 4 km de la población.



La denominación de la entidad autónoma de Charazani es “Gobierno Autónomo Originario de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawayaya”. Kallawayaya significa tierra sagrada de especialidades en medicina natural originaria ancestral el cual es uno de los principios importantes que le caracteriza al municipio. (aquí podemos apreciar como los kallawayas pueden preparar la medicina tradicional).

3.1.1. Economía y demografía

La economía de la región se basa principalmente en el cultivo de trigo, maíz y arveja, la cría de ganado vacuno-ovino y el turismo (por contar con una piscina de aguas termales, las cuales tienen poderes de sanación conocidos por muchas personas, tanto de Bolivia como del exterior). En el censo del año 2001, en Charazani el 82,10% de los pobladores se auto-declararon como quechuas y, siguiendo esa tendencia el 66,62% de Curva, el otro municipio de la región. Esto, porque se omitió en la boleta censal a los Kallawayaya como etnia. Asimismo, según ese censo aproximadamente el 72% de la población hablaba quechua y el 20% aimara, estos últimos fundamentalmente entre los pobladores criadores de ganado en las alturas.

3.1.2. Cultura y música

En la cultura de Charazani, destacan: la medicina o farmacopea tradicional herbolaria, que goza de gran reputación, desde la época de los incas, asimismo las diversas expresiones musicales propias de la región, como los Kantus, que se interpretan en bandas de flautas de pan andinas, con

melodías y ritmos muy peculiares, que solo se escuchan en esa región, y se caracterizan por el uso de varios bombos y el empleo del triángulo que va marcando un compás ceremonioso y marcial, lo que los diferencia mucho de otros ritmos y estilos musicales andinos afines como los Italaque o los sicuris aymaras.

Su música, artesanía, cosmovisión espiritual que pasa por realización de mesas de trabajos espirituales. Y el manejo de la hoja sagrada de coca para la fabricación de medicina tradicional, como para el ejercicio de predicciones a través de la lectura de la hoja de coca para ver el futuro porque tiene esas capacidades.

Existen también sitios arqueológicos históricos coloniales y caminos precolombinos .como las cordilleras de Apolo bamba, curva de Charazani, Pelechuco, aguas termales de Charazani, Chulpas de Charazani etc.

3.1.3. Justicia Comunitaria

Y como parte importante también tiene, su propia administración de justicia de la Autonomía Originaria de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, es un sistema práctico, inmediato, colectivo que regula ámbitos de la disciplina, honradez, respeto, derechos y convivencia, entre la población y la madre tierra.

3.2. PROCESO DE TRANSICIÓN

En la década de los noventa en Bolivia se promulgan una serie de leyes, con tales medidas de algún modo se moderniza el Estado, entre ellos y la más importante –sin duda– es la Ley de Participación Popular, que ha dado lugar a que Bolivia sufra una modificación en la institucionalidad administrativa que dio lugar a la municipalización del país y el otorgamiento de nuevas competencias. Además, de lo desarrollado adelante (Capítulo I), el desarrollo local es concebido a partir de los gobiernos municipales con participación de la sociedad civil, las organizaciones vivas dentro del municipio han sido reconocidas como Organizaciones Territoriales de Base, de acuerdo a la Ley de PP, son sujetos de PP y que además se reconoce la personalidad jurídica que significa que los representantes de las OTBs tienen la capacidad legal. El decreto supremo 23858 de septiembre de 1994 que reglamenta la Ley de PP, define a las OTBs como *“la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos principales del Estado a través de los*

Gobierno Municipal de la jurisdicción donde está ubicada”⁽⁴⁷⁾. De las OTBs surgen los Comités de Vigilancia (CV) que son *“instancias organizativas de la sociedad civil que articulan las demandas de las OTBs, con la planificación participativa municipal, la vigilancia social de la administración municipal y la canalización de iniciativas y acciones que benefician a la colectividad, ejercen sus atribuciones en el marco de lo establecido por la Ley 1551...”*⁽⁴⁸⁾. Además, –de lo ya indicado– con la LPP hay una profundización de la democracia, es decir, hay una evidencia de existencia de ruralización de la política, de modo que los pobladores de municipios en el área rural poco a poco entran en la arena política. Moira Zuazo en su texto *¿Cómo nació el MAS?* nos dice que *“el municipio rural se percibe poco a poco como el espacio efectivo para participar en la política”*⁽⁴⁹⁾.

3.2.1. Decreto supremo 0231 que viabiliza el referéndum autonómico IOC

En la ciudad de Camiri, del departamento de Santa Cruz, el 2 de agosto de 2009, en medio de miles de asistentes quienes llegaron desde los 9 departamentos del país además de invitados especiales e indígenas de varios países el presidente Evo Morales, promulgó el Decreto Supremo 0231 que reglamentaba la disposición transitoria tercera de la Ley Electoral 4021 del 14 de abril de 2009, además, de establecer los requisitos y procedimientos para la conversión de municipios en autonomías indígenas originaria campesina a través del referéndum. Dicho evento, tuvo varias intervenciones de líderes de las organizaciones nacionales que expresaron su satisfacción por lo importante del acontecimiento tal es el caso de Wilson Changaray, ejecutivo de la Asamblea de Pueblos Guaraníes (APG), Adolfo Chávez, presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), Isaac Ávalos, representante de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), asimismo Leonilda Zurita, secretaria ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas de Bolivia “Bartolina Sisa ” FNMCIQB “BS”. Además de dirigentes indígenas de otros países.

El Régimen Electoral Transitorio establecería que los PIOC que deseen convertir en un municipio autónomo indígena, podrán elaborar su estatuto y realizar su referéndum el 6

⁴⁷ COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL; La Paz: Iniciativas Democráticas Bolivia, USAID, 2004. Pág.104

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 107.

⁴⁹ Moira Zuazo, *¿CÓMO NACIÓ EL MAS?: LA RURALIZACIÓN DE LA POLÍTICA EN BOLIVIA*. La Paz: Fundación ERBERT, 2008. Pág. 25.

de diciembre junto a los 5 departamentos, es decir, aquellos municipios que quieran optar por la autonomía indígena definirá esa opción en el referéndum de diciembre. Para ello deberán contar con una Ordenanza Municipal o con al menos el 10% de firmas del total de los inscritos en el Padrón Electoral del municipio, argumento Evo Morales. El Decreto fija como límite 24 de Agosto como plazo fatal.

Jesús de Machaca, participó en el evento a la cabeza de Adrian Aspi y autoridades originarias al compás de qina qina, ⁽⁵⁰⁾ donde junto a las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) de San Antonio de Lomerío (Santa Cruz) y Rajaypama (Cochabamba), y otros, presentaron el primer proyecto de estatuto autonómico.

Charazani inmediatamente recoge las firmas para alcanzar el 10 % del padrón electoral Cumplido estos requisitos, luego, *“en fecha 17 de Agosto de 2009, se remite al presidente de la Corte Departamental Electoral de La Paz, el registro de libros con el 10% del padrón electoral de la sección municipal cumpliendo las normas establecidas de acuerdo a ley, los 18 libros de Registro, ...acompañados de un disco compacto (CD) conteniendo la transcripción de la información de cada uno de sus folios y partidas, según el formato establecido por la entidad a su cargo”.*⁽⁵¹⁾ Otros municipios del país, también cumplían ese requisito para exceder al referéndum autonómico IOC.

No acaba ahí el trámite, hay otros dos requisitos más que cumplir, en esta oportunidad es el Ministerio de Autonomías en una nota al Presidente del Concejo Municipal pide el cumplimiento de estos requisitos fundamentales:

1. Certificación emitida mediante resolución ministerial por el Ministerio de Autonomías, respecto a que la jurisdicción actual del municipio corresponda históricamente a la territorialidad ancestral del pueblo indígena originario campesino que actualmente lo habitan, que la existencia de estos pueblos indígena originario campesinos sea precolonial comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad, cosmovisión y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

⁵⁰ Danza Autóctona que se baila en Jesús de Machaca

⁵¹ Mario Galindo; INFORME FINAL DEL PROYECTO : AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA; op. Cit. Pág. 127 y 128

2. Una Ordenanza Municipal que convoque al referendo, el mismo aprobada por el Concejo Municipal, por dos tercios de los votos.

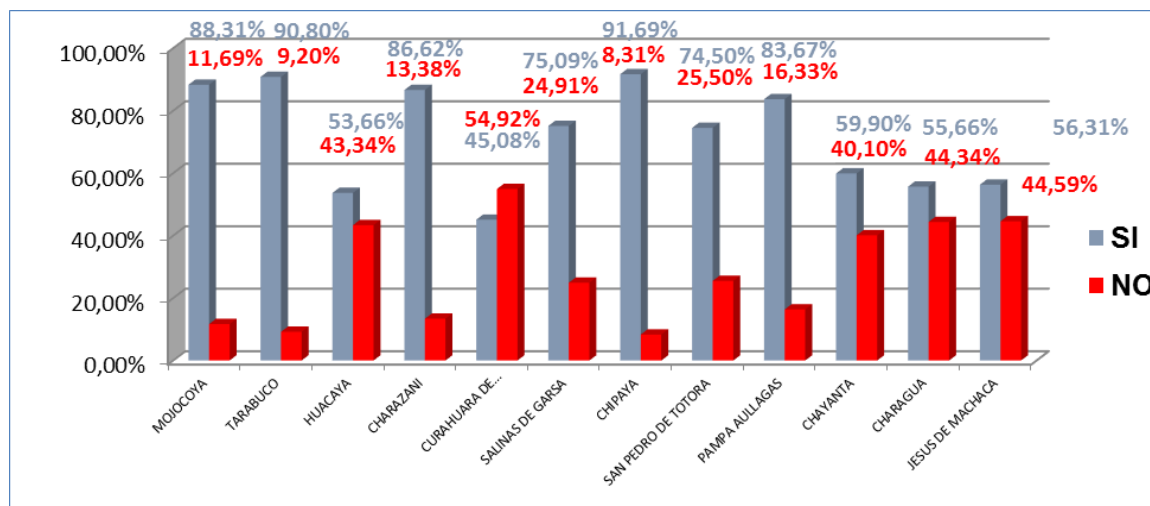
Concejo Municipal de Charazani emite una Ordenanza Municipal cumpliendo lo solicitado, donde, decretando lo siguiente en cuanto a la pregunta en el referéndum autonómico IOC:

¿Está usted de acuerdo en que su municipio adopte la condición de autonomía indígena originario campesina, de acuerdo con los alcances y preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado?

Por otro lado, los otros municipios interesados en transitar hacia el proceso de autonomía IOC, también cumplieron con los requisitos, de esa manera quedaron habilitados 12 municipios para el referéndum 6 de diciembre de 2009. Luego, se lleva adelante el referéndum, mostrando los siguientes resultados:

Gráfico Nro. 26

Resultados de referéndum por autonomías indígenas



Fuente: Elaboración propia con datos de TSE.

MOJOCAYA, se puede evidenciar que en este municipio el SI ganó con un 88, 31 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 11, 69 por ciento de votos; TARABUCO,

el SI ganó con un 90, 80 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 9, 20 por ciento de votos; HUACAYA, el SI gano con un 53, 66por ciento, la opción NO solo ha obtenido 43, 34 por ciento de votos; CHARAZANI, el SI gano con un 86, 62 por ciento, mientras la opción NO ha obtenido 13, 38 por ciento de votos; CURAHUARA DE CARANGAS, este es el único municipio donde ganó la opción NO con 54, 92 por ciento y el SI solo obtuvo 45, 08 por ciento; SALINAS DE GARSA, el SI ganó con un 75, 09 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 24, 91 por ciento de votos; CHIPAYA, el SI ganó con un 91, 69 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 8, 31 por ciento de votos; SAN PEDRO DE TOTORA, el SI gano con un 74, 50 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 25, 50 por ciento de votos; PAMPA AULLAGAS, el SI ganó con un 83, 67 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 16, 33 por ciento de votos; CHAYANTA, el SI ganó con un 59, 90 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 40, 10 por ciento de votos; CHARAGUA, el SI gano con un 55, 66 por ciento, mientras la opción NO solo ha obtenido 44, 34 por ciento de votos. Mientras tanto, en Jesús de Machaca ganó el SI con un cincuenta seis por ciento de los votos y el NO obtuvo cuarenta y cuatro por ciento de los votos.

3.2.2. Percepciones sobre autonomía IOC de Charazani

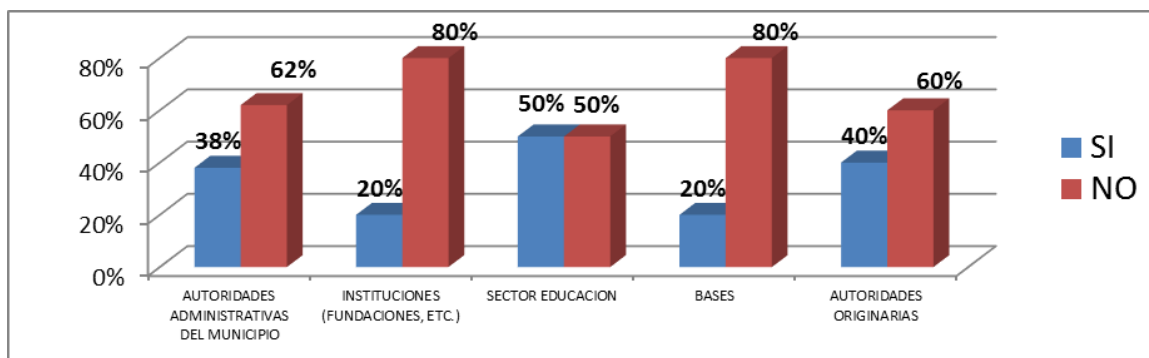
De acuerdo al diseño de investigación planteada en el presente trabajo, en el Municipio de Charazani, se realizó un muestreo probabilístico en el que la población tenía las mismas oportunidades de ser entrevistada. La entrevista, se realizó el año 2015, tomando en cuenta 5 indicadores, tales como autoridades administrativas del municipio (8 entrevistados), instituciones (3 entrevistas), sector educación (4 entrevistados), bases (10 entrevistados) y autoridades originarias (5 entrevistados), haciendo un total de 30 entrevistados. El cuestionario de preguntas aplicadas, fueron cerradas.

Se establecieron 5 preguntas cerradas, aplicando la técnica del muestreo probabilístico, en muchos casos, la población no quiso acceder o emitir alguna opinión, por el exceso de susceptibilidad, en otros casos, por el desconocimiento del tema.

A la primera pregunta realizada **¿Ud. está de acuerdo con la implementación de las AIOC?**, los sectores respondieron de la siguiente manera:

Gráfico Nro. 28

Percepciones sobre autonomía IOC de Charazani, 1



Fuente: Elaborado de acuerdo a los datos de las entrevistas después de las elecciones municipales de 2015.

De los 30 entrevistados, podemos apreciar en el cuadro que en el primer indicador que comprende a las autoridades administrativas que trabajan en el municipio, de los 8 entrevistados, 5 dijeron que no estaban de acuerdo con la implementación de las Autonomías Indígenas Originarias, mientras que 3 dijeron que Sí, estaban de acuerdo. En cambio, en el segundo indicador, respecto a las instituciones, tales como la fundación como Causay, Jubileo y Tierra, 2 dijeron No, mientras solo 1 dijo Sí. En el sector educación, que comprende directores y profesores de unidades educativas, 3 dijeron que Sí, mientras que la misma cantidad dijo No. Las bases o la población del Municipio de Charazani, de los 10 entrevistados, 8 dijeron No, mientras sólo 2 dijo Sí. Finalmente las autoridades originarias, de los 5 autoridades, tres dijeron No, mientras 2 dijo que Sí.

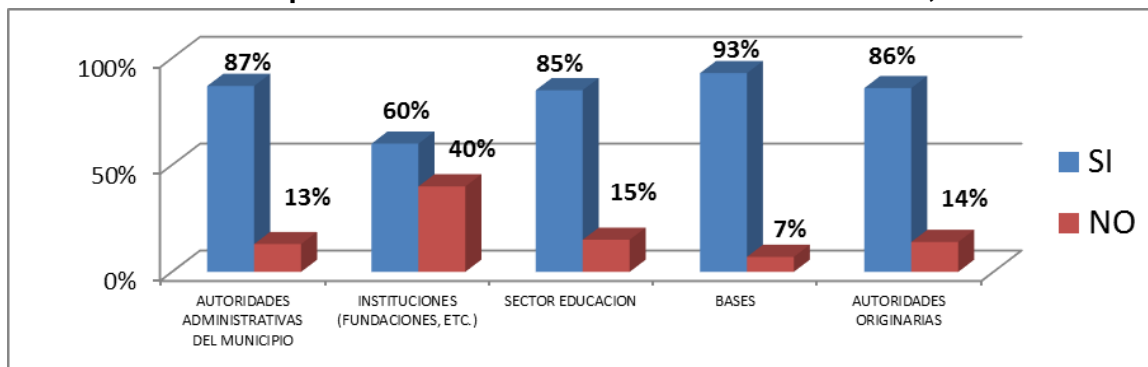
El cuadro general de esta primera pregunta, demuestra que la mayoría de los entrevistados, dijeron que no están de acuerdo con la implementación de la Autonomía Indígena Originaria en el Municipio de Charazani.

De acuerdo a los datos que se expresan en el cuadro, en lo global podemos decir, que a diferencia del referéndum de 2009 ya no hay una aceptación plena en cuanto a la implementación de la AIOC con excepción del sector de Educación.

A la segunda pregunta realizada, **¿Sabe lo que es la autonomía IOC?**. Los sectores respondieron de la siguiente manera:

Gráfica No. 29

Percepciones sobre autonomía IOC de CHARAZANI, 2



Fuente: Elaborado de acuerdo a los datos de las entrevistas después de las elecciones municipales de 2015.

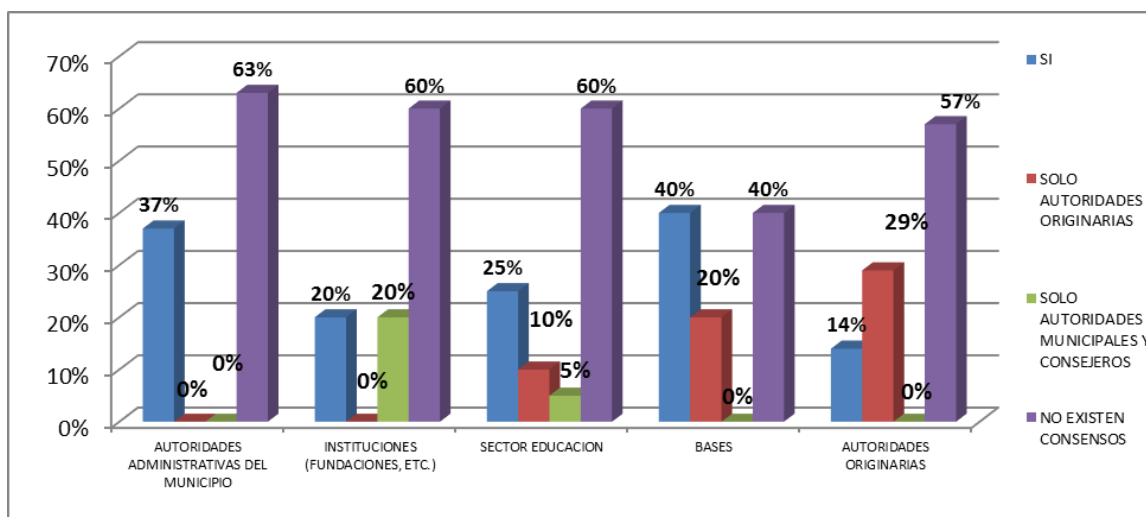
De los 30 entrevistados en la segunda pregunta sobre si sabe de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, podemos apreciar en el cuadro que en el primer indicador que comprende a las autoridades administrativas que trabajan en el municipio, de los 8 entrevistados, 6 dijeron que Sí conocen sobre la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, mientras que 2 dijeron que No. En cambio, en el segundo indicador, respecto a las instituciones, tales como la fundación como Causay, Jubileo y Tierra, 2 dijeron Sí conocen, mientras solo 1 dijo No. En el sector educación, que comprende directores y profesores de unidades educativas, 3 dijeron que Sí, mientras que 1 dijo No. Las bases o la población del Municipio de Charazani, de los 10 entrevistados, 9 dijeron Sí, conocen, mientras sólo 1 dijo No. Finalmente las autoridades originarias, de los 5 autoridades, 4 dijeron Sí, mientras 1 dijo que No.

En el cuadro, se puede evidenciar que la mayoría conoce o tiene conocimiento sobre los alcances que contempla una Autonomía Indígena Originaria Campesina. Lo que nos lleva a puntualizar que con el conocimiento que tienen los entrevistados sobre la autonomía indígena, ellos no están de acuerdo, conforme se pudo observar en el cuadro anterior que versa sobre la primera pregunta.

A la tercera pregunta realizada, **¿Ud. ve que existe los consensos necesarios con la población a cerca de la autonomía indígena originario campesina?** Los sectores respondieron de la siguiente manera.

Gráfico Nro. 30

Consensos sobre la autonomía IOC de Charazani, 3



Fuente: Elaborado de acuerdo a los datos de las entrevistas después de las elecciones municipales de 2015.

Respecto a la tercera pregunta, sobre la existencia de consensos⁵² sobre la implementación de la Autonomía Indígena Originario Campesino en Charazani, el indicador de autoridades administrativas del Municipio, de los 8 entrevistados, 5 personas dijeron que no existen consensos, mientras 3 personas dijeron que sí existe. Respecto al indicador de instituciones, de las tres entrevistadas, 1 dijo que no existen, atinando a mencionar que solo las autoridades municipales intentaron consensuar. El sector educación que comprende directores y profesores de las unidades educativas, de los 4 entrevistados, 2 dijeron que no existe consensos 1 dijo que Sí existió, mientras que 1 dijo que las autoridades originarias intentaron consensuar. En el sector bases, que comprende a la población del municipio, de los 10 entrevistados, 4 personas dijeron que no existen consensos, mientras una igual cantidad dijo que Sí hubo. Finalmente, las autoridades originarias, de los 5 entrevistados, 3 dijo que no existió consensos, mientras 1 dijo que Sí hubo.

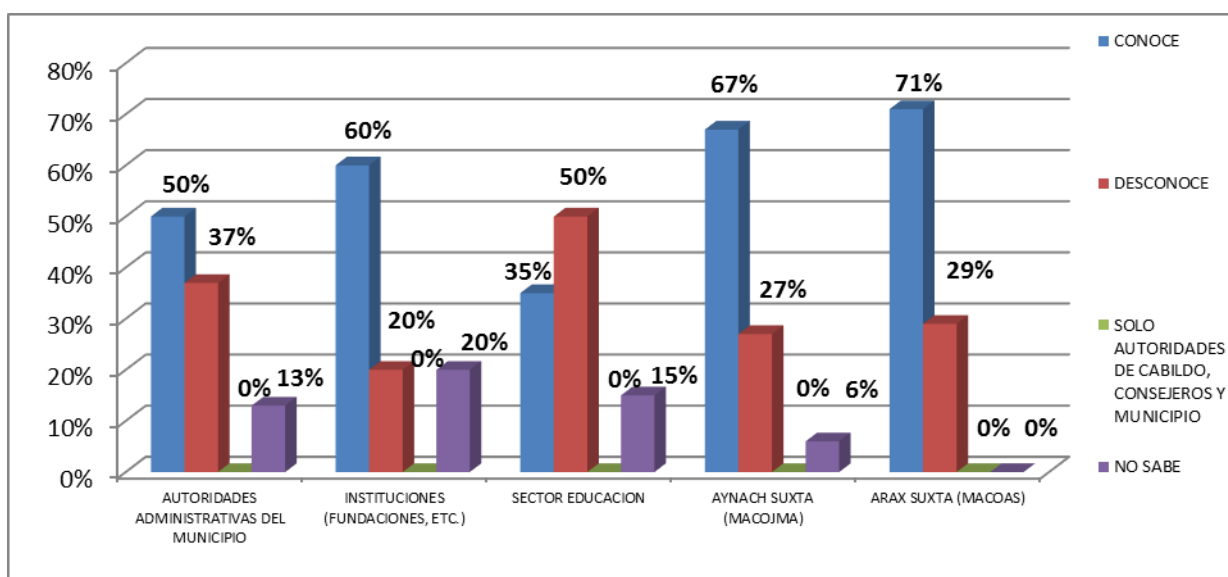
En general, podemos ver que en los cuatro sectores están de acuerdo en que no hay consensos con más o menos equivale a sesenta por ciento, se evidencia que hay muy poco de los que están de acuerdo que hay consensos.

⁵² Aceptación, por parte de la mayoría de los miembros de un grupo social, de determinadas normas o decisiones, y adecuación de la conducta a ellas.

A la pregunta realizada, ¿En cuanto a la elaboración del estatuto autonómico de Charazani, desde su perspectiva la población conoce sobre el contenido?. Los sectores respondieron de la siguiente manera:

Gráfico Nro. 31

Percepciones sobre el conocimiento del proyecto de estatuto autonómico



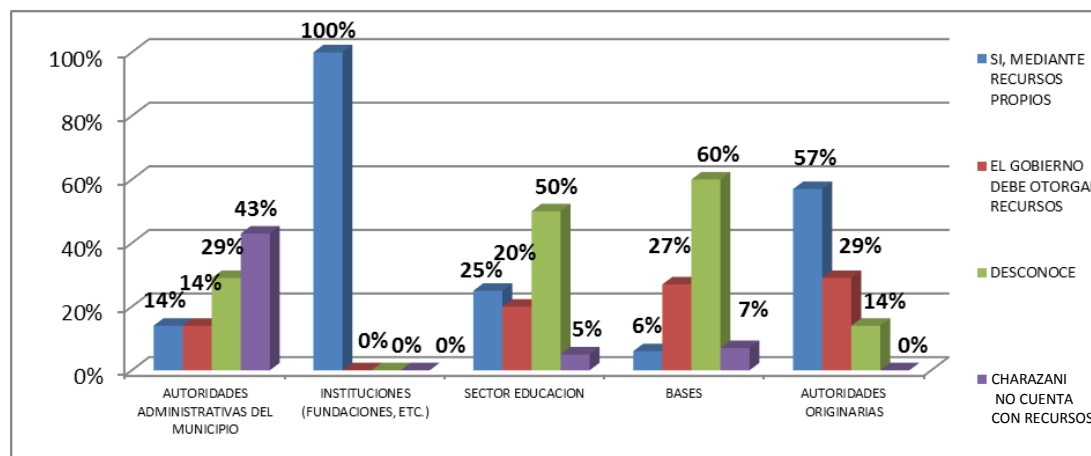
Fuente: Elaborado de acuerdo a los datos de las entrevistas después de las elecciones municipales de 2015.

Respecto a la cuarta pregunta, sobre si conoce el contenido del proyecto de estatuto autonómico, el indicador de autoridades administrativas del Municipio, de los 8 entrevistados, 5 personas dijeron que Sí conocen, mientras 2 personas dijeron que No conocen, 1 dijo que no sabe. Respecto al indicador de instituciones, de las tres entrevistadas, 2 dijeron que conocen, mientras una dijo que no conoce. El sector educación que comprende directores y profesores de las unidades educativas, de los 4 entrevistados, 2 dijeron que no conocen, uno dijo que conoce y 1 dijo que desconoce. En el sector bases, que comprende a la población del municipio, de los 10 entrevistados, 6 personas dijeron que Sí conocen, mientras que 3 dijeron que No conocen, y 1 dijo que no sabe. Finalmente, las autoridades originarias, de los 5 entrevistados, 3 dijo que Sí conoce, mientras 2 dijo que No conocen.

A la pregunta realizada, **¿Como miembro de la comunidad y autoridad del municipio, Ud. sabe cómo se va auto sostener CHARAZANI una vez ingresada la AIOC?**. Los sectores respondieron de la siguiente manera:

Gráfico Nro. 32

Percepciones sobre el sostenimiento económico de la Autonomía Indígena Originaria de Charazani



Fuente: Elaborado de acuerdo a los datos de las entrevistas después de las elecciones municipales de 2015.

Respecto a la quinta pregunta, sobre si conoce sobre el sostenimiento económico, el indicador de autoridades administrativas del municipio, de los 8 entrevistados, 3 personas dijeron que no cuentan con recursos económicos, 2 dijo que desconoce, y 3 dijeron que se debe auto sostener con recursos propios y con las transferencias del gobierno central. Respecto al indicador de instituciones, de las tres entrevistadas, las 3 afirmaron que debe sostenerse mediante recursos propios. El sector educación que comprende directores y profesores de las unidades educativas, de los 4 entrevistados, 2 dijeron que desconocen, 1 dijo que el gobierno debe otorgar recursos, y 1 dijo que no se tiene recursos. En el sector bases, que comprende a la población del municipio, de los 10 entrevistados, 6 personas dijeron que desconocen la forma de sostenimiento, mientras que 3 dijeron que el gobierno central debe otorgar recursos, y 1 dijo que no sabe. Finalmente, las autoridades originarias, de los 5 entrevistados, 3 dijo que se deben auto sostener con recursos propios, mientras 2 dijo que el gobierno debe otorgar.

De manera general, podemos decir que hay desconocimiento sobre la Autonomía Indígena originario campesina, sobre la elaboración de sus estatutos, sobre la existencia

y forma de operación de los instrumentos técnicos y administrativos y sobre los efectos e impactos de la misma Autonomía Indígena originario campesina. Los conocimientos son muy limitados sobre las competencias, en especial de salud y educación y sobre aspectos de tipo conceptual y operativo de las competencias. Además, podemos evidenciar que no se ha socializado a profundidad el proceso de AIOC a toda la población, a ellos se puede responsabilizar el desconocimiento y por ende ya no están de acuerdo con la Autonomía.

CAPÍTULO IV

PROCESO ESTATUYENTE AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE CHARAZANI

En países compuestos no federales como: España e Italia, se utiliza el Estatuto como norma fundamental de los gobiernos subnacionales (Comunidad Autónoma en España y Región en Italia). En el caso Italiano, su Constitución en el Artículo 123 establece que *“Cada Región tendrá un Estatuto que determine, de acuerdo con la Constitución, su forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento...”*; por otro lado, la Constitución española en el Artículo 147 establece que: *“Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”*. En el país, la concepción es la misma, al catalogar al Estatuto como norma institucional básica que regula la organización, funcionamiento, atribuciones, facultades y competencias de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas.

En nuestro país, hasta hace poco era poco conocido el concepto de Estatuto, específicamente se maneja a partir de la promulgación de la nueva CPE y en el pleno proceso de la demanda de los cuatro departamentos (Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, autonomistas) donde en el primer referéndum autonómico gana el SI, además, de poner en consulta y aprobar mediante referéndum para sus departamentos. De esa manera, pone en tapete el debate del proceso de implementación de las autonomías y por ende el debate de los estatutos. Pero bien, nosotros desmenuzamos el concepto y naturaleza del Estatuto recurriendo a la doctrina que ha tomado cuerpo en Bolivia –realizado por estudiosos de temas autonómicos– y la doctrina y jurisprudencia española, siendo este país el referente en el tema autonómico.

4.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE ESTATUTO

Para Franz Barrios el Estatuto, en su texto HACIA UN PACTO TERRITORIAL EN BOLIVIA, *“sería una de las formas de manifestación de las que puede llamarse normas sub*

nacionales fundamentales”.⁽⁵³⁾ En ese entendido, el Estatuto no es una norma cualquiera del Estado. Para este reconocido autor, “*es una norma subnacional fundamental es un conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de poder estatal existentes dentro un ente territorio sub nacional y abarca desde los derechos fundamentales, pasando por la importantísima normativa sobre las modalidades de funcionamiento y gobierno de cada ente territorial, hasta la clarificación de las modalidades de reforma*” ⁽⁵⁴⁾. Así mismo, el estatuto según este autor, “*...determinan aspectos programáticos (salud, educación) y financieros*”.⁽⁵⁵⁾

Este concepto se asemeja al concepto de Constitución. Los constitucionalistas suelen definir la Constitución como un conjunto de normas fundamentales y supremas de un Estado que determina la organización jurídica y política así como los derechos y deberes individuales y colectivos. Fundamental, porque es la Constitución que rige, fundamenta las leyes, decretos, reglamentaciones, etc., es decir, es en la Constitución donde están los principios más generales que encuentran fundamento las leyes en distintas materias (Penal, Civil, Laboral, Familia, Seguridad Social, etc.); es suprema, porque la Constitución subordina y confluye a las leyes, decretos, reglamentaciones, etc., es decir, subordina a todo el ordenamiento jurídico del Estado. Toda la normativa nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino, debe estar subordinada a los preceptos contemplados en la Constitución.

William Bascope Laruta en su texto DERECHO CONSTITUCIONAL AUTONÓMICO BOLIVIANO, nos dice que Estatuto es, “*...documento político administrativo y jurídico que organiza a un determinado territorio y recibe para si las competencias otorgadas por el ordenamiento constitucional*”.⁽⁵⁶⁾ Este concepto nos da cuenta que el Estatuto va subordinándose al ordenamiento constitucional, en cuanto adquiere competencias para su entidad subnacional.

En resumen, los estatutos son normas fundamentales de los gobiernos subnacionales que se subordinan a la Constitución, y también son complementarias a la misma, integrando el ordenamiento jurídico estatal. Esta norma para Rafael López en el caso

⁵³ Franz Barrios Suvelza, HACIA UN PACTO TERRITORIAL EN BOLIVIA: CONFLICTOS, CONCEPTOS, CONSENSOS EN TORNO A LAS AUTONOMÍAS. La Paz: PNUD. 2008. Pág. 18.

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 18.

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 18.

⁵⁶ William Bascope, DERECHO CONSTITUCIONAL AUTONÓMICO. La Paz: Editorial Américas, 2010. Pág. 32.

boliviano, “se diferencia de otras y adquiere un carácter especial por tres características: i) no es una norma sectorial o específica, más bien trata de regular las relaciones de poder en general del departamento, norma por ejemplo el sistema electoral de sus autoridades; ii) su aprobación es por vía referendaria, lo cual hace que su reforma, al menos en los temas más sensibles, requiera la aprobación ciudadana y iii) su modificación se rige por sus propios mecanismos no pudiendo una norma de igual jerarquía alterarla” (57).

La Constitución boliviana en su artículo 275 establece que Estatuto es “...norma institucional básica de la entidad territorial...”, y la Ley Marco de Autonomías de manera clara en su artículo 60 parágrafo II establece que “el estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”.

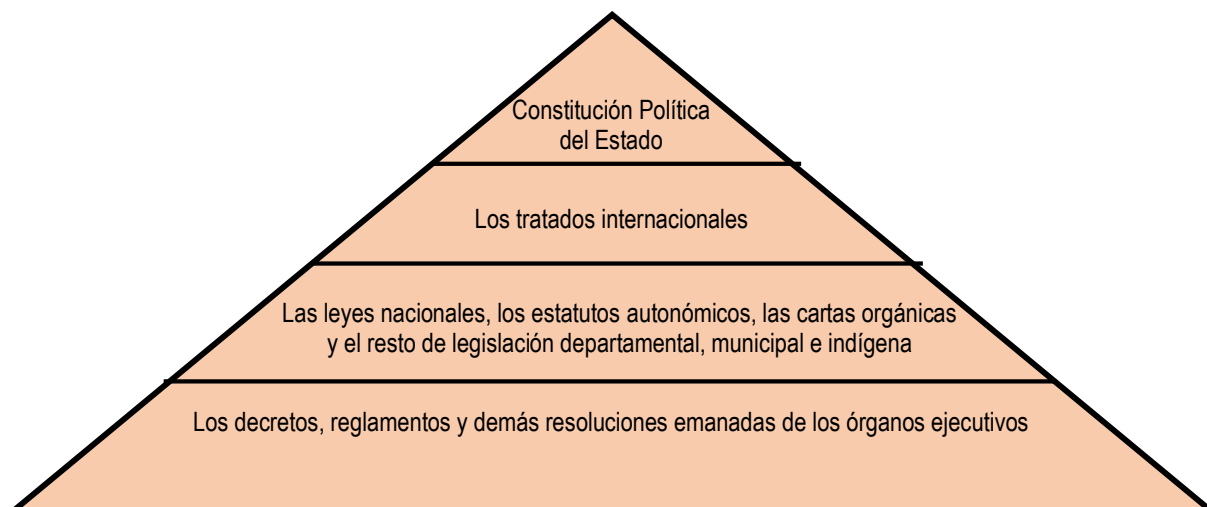
Para finalizar, es preciso mencionar que la Constitución en el Artículo 410 parágrafo II establece que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y las normas de Derecho Comunitario. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Lo que acabamos de describir, es decir, lo que expresa la Constitución, en la doctrina de la ciencia del derecho se conoce como “pirámide de Kelsen” en honor a aquel ilustre estudioso de derecho, donde determina que lo primero es la Constitución y luego otras disposiciones normativas. En el caso de nuestra realidad, sería de la siguiente manera:

⁵⁷ Rafael López, en: (<http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/15-conceptos/108-Participacion%20ciudadana%20en%20el%20proceso%20de%20autonomias%20en%20Bolivia,%20estatutos%20y%20cartas%20organicas>).

Gráfico Nro. 33

Jerarquía normativa de Bolivia



Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política del Estado.

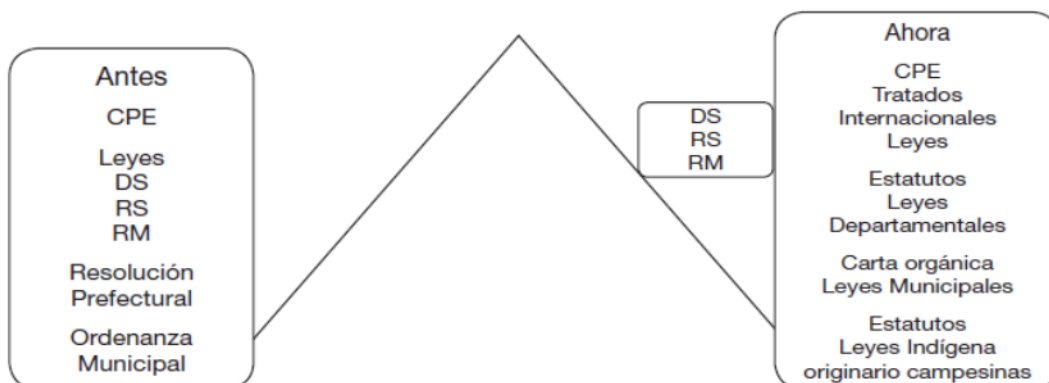
Por otro lado, en cuanto se refiere a la equipotencia constitucional de las autonomías, Mario Galindo con mucha lucidez nos dice que, “*en realidad, Bolivia no es ahora un edificio de cinco pisos (o niveles autonómicos), sino solamente de dos...*”⁽⁵⁸⁾, esto porque el artículo 276 de la nueva CPE establece que, “*las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional*”. Lo relatado que antecede, de acuerdo al autor citado, sería que “*con esto restituye parcialmente la pirámide de Kelsen (1999), que determina la estructura jerárquica de las normas y leyes del Estado Plurinacional...*”,⁽⁵⁹⁾ y grafica haciendo una comparación de la Constitución anterior y la CPE vigente de siguiente manera:

⁵⁸ Mario Galindo, LOS DESAFÍOS DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO AUTONÓMICO BOLIVIANO. La Paz: PIEB, 2011. Pág. 135.

⁵⁹ *Ibíd.*, Pág. 135

Gráfico Nro. 34

Comparación de jerarquía normativa (antes y ahora)



Fuente: Grafico de Mario Galindo, en: LOS DESAFÍOS DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO AUTONÓMICO BOLIVIANO. La Paz: PIEB, 2011. Pág. 135.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTATUTO

Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica, hablamos de la esencia o característica propia de la norma, en este caso del estatuto. En ese sentido, la Constitución boliviana en el Art. 60. Establece que el estatuto autonómico, es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas –como hemos determinado adelante–, además, es de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

4.3. ¿QUÉ ENTIDADES DEBEN TENER SU ESTATUTO?

Los estatutos autonómicos, así como las cartas orgánicas municipales, se consideran base de la legislación autonómica y tienen carácter especial porque se aplican con preferencia a la Ley general del Estado, además de gozar de primacía con relación al resto de la legislación autonómica. Ahora bien, este documento deben tener los departamentos, regiones, las autonomías indígenas y las autonomías Indígenas que se

conviertan en regiones indígenas, los municipios tienen las Cartas Orgánicas que no son obligatorias sino optativas.

4.4. ¿CÓMO SE DEBEN ELABORAR?

Para el caso de las naciones y pueblos indígenas, la elaboración y los contenidos estatutarios se rigen por sus normas y procedimientos propios. Esto significa que existe un gran margen de flexibilidad en cuanto a la proyección del autogobierno indígena, expresado en sus contenidos estatutarios, como una garantía de respeto a su identidad y de tolerancia a la diferencia cultural y organizativa. Al mismo tiempo, esto les permite a los pueblos indígenas reproducir sus instituciones culturales y organizar su autogobierno en correspondencia a su asimetría estructural.

En la CPE se establecen algunas disposiciones comunes para la elaboración y aprobación de los estatutos autonómicos, el Artículo 275 dispone que *“Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”*.

Para el caso específico de las autonomías indígenas, el Artículo 292, dispone que *“cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley”*.

Por otro lado, la Ley Marco de Autonomías en su artículo 53, párrafo I, establece que, *“aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico...”*, en el numeral 3 del mismo artículo dispone, *“en el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano*

Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)”.

Hecho este procedimiento, se debe remitir al Tribunal Constitucional, para que esta entidad declare en un plazo establecido la constitucionalidad o inconstitucionalidad (total o parcial) del Estatuto. Es así, que la Ley Marco dispone en el mismo artículo referido antes, en el párrafo II, disponiendo que, *“el órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección”.*

Luego, se debe aprobar mediante un referéndum, el artículo 54 de la Ley Marco, párrafo II, establece que, *“el órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica. 2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente”.* Eso, para las entidades como: departamentos, regiones, etc., es decir, de manera general, pero para el caso de AIOCs, esta específicamente establecido en el párrafo III del mismo artículo, que dice, *“en los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos Indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de: 1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y 2. Las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio. Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio”.*

En el mismo artículo, parágrafo V, de manera general establece que, *“El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria .VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo”*.

Recién el Estatuto entraría en vigencia, es decir, luego de haber transitado todo el procedimiento que hemos señalado adelante, el artículo 61 de la Ley Marco, en el parágrafo II, establece que, *“el estatuto autonómico que corresponde a las autonomías indígena originaria campesinas y las autonomías regionales es la norma cuya aprobación de acuerdo a los términos y procedimientos señalados en la presente Ley, es condición previa para el ejercicio de la autonomía”*.

4.5. CONTENIDO DEL ESTATUTO

De manera general, es decir, para los estatutos y cartas orgánicas, la Ley Marco en el artículo 62 parágrafo I, establece que *“los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:*

1. *Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.*
2. *Identidad de la entidad autónoma.*
3. *Ubicación de su jurisdicción territorial.*
4. *Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.*
5. *Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.*
6. *Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.*
7. *Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.*

8. *Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.*
9. *Mecanismos y formas de participación y control social.*
10. *El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.*
11. *Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.*
12. *Relaciones institucionales de la entidad autónoma.*
13. *Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.*
14. *Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley”.*

Es en el párrafo II, del mismo artículo que establece el contenido mínimo de los estatutos de las AIOCs diciendo que, *“es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado”*. Lo que se debe resaltar, es que, de manera obligatoria se debe introducir en el Estatuto la definición del órgano y sistema de administración de justicia, solo las autonomías Indígenas tienen esa potestad de administrar justicia.

Además, la Ley prevé los contenidos potestativos en el párrafo III, *“son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:*

1. *Idiomas oficiales.*
2. *Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.*
3. *Mecanismos y sistemas administrativos.*

4. *En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.*
5. *Previsiones respecto a la conformación de regiones.*
6. *Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias”.*

Como hemos visto adelante, una de los contenidos del Estatuto es el procedimiento de reforma parcial o total, el artículo 63 de la Ley Marco establece que, *“la reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación”.*

4.6. FASES DE ELABORACIÓN

La Constitución Política del Estado en su artículo 275, establece un mandato constitucional, para que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales autónomas, elaboren sus estatutos de autonomía y sus cartas orgánicas. En la ruta de elaboración de las normas institucionales básicas de las entidades territoriales autónomas, deben necesariamente atravesar por tres fases diferenciadas unas de otras, con ello, no se llega a sostener que estas sean las únicas sino tan sólo las elementales:

4.6.1. Fase de preparación

En esta fase de preparación, el objetivo es garantizar, la participación activa de la sociedad, el cual debe tener compromiso y responsabilidad con la institucionalidad y con la población de su jurisdicción. Para tal efecto, se debe realizar convocatorias a talleres y cursos de capacitación, sobre la importancia del Estatuto o Carta Orgánica y el proceso autonómico que empieza a vivir el país en su conjunto. En ese contexto, el Ministerio de Autonomías tomó una serie de medidas, entre ellas la más importante la conformación de Coordinadora.

Antes del referéndum autonómico IOC, el Ministerio de Autonomías, según Mario Galindo, *“convoca a un Taller Nacional de los municipios habilitados para el referéndum, que debe llevarse a cabo en fecha 29 de Octubre de 2009 en la ciudad de La Paz, en las instalaciones del Viceministerio de Autonomías, la invitación fue emitida para cada municipio. Por lo tanto*

pedimos a su autoridad municipal asistir personalmente, más una persona de la organización sindical u originaria de su Jurisdicción”.⁽⁶⁰⁾

De acuerdo al relato de Mario Galindo *“la finalidad es de compartir experiencias de avance y los nuevos retos que tienen por delante los doce municipios del país habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional para el referéndum autonómico conversión a la autonomía indígena originario”.* ⁽⁶¹⁾ De modo que asistieron los doce municipios, donde –siempre según Galindo– se plantea que los alcaldes municipales dirijan la coordinadora. Se menciona a los alcaldes de los municipios de Curahuara de Carangas, Jesús de Machaca y Charagua, por determinación de la mayoría, el alcalde del municipio de Jesús de Machaca Adrián Aspi Cosme, encabeza la coordinadora.

Más tarde, –luego de los resultados de las elecciones municipales– en fecha 13 de Mayo de 2010, a la convocatoria del Ministerio de Autonomías, se reúnen los 11 municipios donde ganó la opción SI en el referéndum de seis de diciembre de 2009. Donde, –dice Galindo– *“suscriben un acta de Constitución de la coordinadora de autonomía indígena originario campesinos (AIOC), y un acta de Concertación Ministerio de Autonomía – 11 municipios que optaron por la AIOC de Bolivia”.* ⁽⁶²⁾

Posteriormente convocaría el Ministerio de Autonomías, para elegir el directorio de la Coordinadora y tomar posesión a los mismos, que decayó la presidencia al flamante Alcalde de Jesús de Machaca y los siguientes colaboradores:

Presidente	Moisés Quizo
Vicepresidente	Domingo Mérida
Secretario de Actas	Aydee Zarate
Secretaria de Comunicación	Elías Felipe
Secretaria de Hacienda	Martín Canaza

Luego de emitir un pronunciamiento los 11 municipios de estar en proceso de transición de Municipio a Autonomía IOC, Galindo recapitula lo siguiente: *“en fecha 21 de Julio de 2010 se convoca a una reunión de la directiva de la coordinadora para emitir un instructivo con*

⁶⁰ Mario Galindo Soza, INFORME FINAL DEL PROYECTO: AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA..., óp. cit., pág. 128 y 130.

⁶¹ *Ibíd.*, pág. 130

⁶² *Ibíd.*, pág. 131

el número 001/2010 para elaborar el plan de actividades, un cronograma de talleres de socialización de la ley marco de autonomías y descentralización, un cronograma de actividades para encarar la elaboración de los estatutos autonómicos y luego, la capacitación de promotores comunitarios”.⁽⁶³⁾

4.6.2. Fase de elaboración

Una vez establecido el involucramiento de la sociedad organizada, la fase de elaboración, tiene que ver con la conformación de las distintas comisiones y la definición de áreas temáticas, a fin de tener, la estructura básica del Estatuto o Carta Orgánica. La elaboración, debe ser producto de un pacto social tanto endógeno como exógeno, con la finalidad de incorporar la pluralidad y la diversidad en un proyecto común, que sobre todo, represente a la totalidad. Aquí, emerge el anteproyecto, que debe ser socializada a través de talleres y puntos de información directa, a fin de que la población, conozca en contenido del proyecto y se familiarice con ella.

4.6.3. Fase de aprobación

En la fase de aprobación, el proyecto no debe ser visto como algo concluso, sino como un proceso continuo de mejoramiento y perfeccionamiento. El artículo 275 de nuestra Constitución –como hemos mencionado adelante–, establece que cada norma institucional básica debe ser aprobada por 2/3 de cada órgano deliberativo, para que posteriormente se envíe dicho proyecto al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, éste, debe pronunciarse en un plazo establecido, sí el proyecto está sujeta a la Constitución y si cumple con las condiciones legales establecidas. En el hipotético caso de que el proyecto cumpla con las condiciones legales, el órgano deliberativo, debe realizar la preparación para llevar adelante el referéndum vinculante en sus jurisdicciones (a excepción de los municipios, donde no se establece la ruta de aprobación mediante referéndum sino tal sólo a cargo de su órgano legislativo) para aprobar o desaprobar el proyecto refrendado.

⁶³ *Ibíd.*, pág. 131

Para el caso de los estatutos de autonomía de regiones y autonomías indígenas originarios campesinos, el requisito para el acceso a sus autonomías es la elaboración y aprobación de sus respectivos normas institucionales básicas, sin éstas, las entidades mencionadas, no pueden gozar de plena autonomía, siempre en sujeción a la Constitución y las Leyes del Estado Plurinacional, así lo establece la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su artículo 61 párrafo II, explicados adelante.

4.7. PROCESO ESTATUYENTE DE CHARAZANI

Los antecedentes y el marco legal citado en los párrafos precedentes, nos permiten recaer específicamente en la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Charazani, que a través de sus normas y procedimientos propios (usos y costumbres), ha establecido la conformación de su órgano deliberativo, como señala el artículo 53 párrafo 5to, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En ese marco, Charazani ha conformado un cuerpo deliberativo, al que le denominan “CONSEJO AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO”, con un mandato de elaborar el Proyecto de Estatuto Autonómico que contenga una amplia participación social en el proceso de su construcción.

El proyecto de estatuto, que ha sido aprobada en su totalidad por el órgano deliberativo conformado para tal fin, contempla en su estructura 8 títulos, sistematizados en 158 artículos, seis disposiciones transitorias, cinco disposiciones abrogatorias y una disposición final.

En la presente investigación, realizaremos una descripción general de los aspectos principales que contempla este proyecto de estatuto autonómico.

- La denominación de la entidad autónoma es “Gobierno Autónomo Originario de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya”. Kallawaya significa tierra sagrada de especialidades en medicina natural originaria ancestral.
- La finalidad de la autonomía indígena, es reconstruir el territorio originario ancestral de la nación suyu Kallawaya, la descolonización de los derechos ancestrales de los pueblos originarios.

- El idioma oficial en el territorio de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya son: machajuyai, kallawaya, quechua, aymara y castellano. Los documentos y actos oficiales principales de la administración, deben ser redactados en quechua, aymara y castellano.
- El objeto del estatuto es hacer efectivo el autogobierno como ejercicio de la libre autodeterminación de la nación Suyu Kallawaya, bajos normas y procedimientos propios.
- Los principios de la autonomía originaria son reciprocidad, solidaridad, dualidad, rotación, ama sua, ama lulla, ama qilla, ama sapa, minká, trabajo colectivo y consenso.
- La estructura territorial de la Nación Kallawaya, para el ejercicio de su autonomía, se encuentra en base a las cuatro dimensiones:
 - Ukhu pacha - manqha pacha,
 - Kay pacha - aka pacha,
 - Janaq pacha - alax pacha y
 - May pacha - jaya pacha.
- La estructura organizativa del Gobierno Autónomo Originario, está conformada por una Asamblea Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, que tiene atribuciones de fortalecimiento, lineamiento, participación y fiscalización, que está constituida por las cuatro parcialidades.
- Tiene un órgano legislativo constituida por 9 representantes electos 8 por territorio y uno por población, como máxima instancia de legislación, deliberación y fiscalización del Gobierno Autónomo Originario de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya. El periodo de mandato de este órgano es de 4 años.
- El órgano ejecutivo, como instancia operativa de dirección, representación y ejecución, está compuesta por: Tata Apu Inka y su Mama Apu Inka. La forma de elección es mediante normas y procedimientos propios, de los cuatro propuestos por los cuatro suyos, en asamblea general, se determina quién será el Tata Apu. Su periodo de mandato también es de 4 años.
- La jurisdicción originaria de la Autonomía Originaria de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, es un sistema práctico, inmediato, colectivo que regula ámbitos de la disciplina, honradez, respeto, derechos y convivencia, entre la población y la madre tierra.

- La administración de la justicia indígena originaria, se ejerce por cuatro representantes de las cuatro parcialidades, el mandato que tienen es de dos años consecutivos, los mismos son electos por las cuatro parcialidades.
- En cuanto a las políticas de salud y deportes de Kallawaya, tiene que ver con el cuidado de la vida, que garantiza la atención con medicina natural complementada con la medicina científica.
- En el marco de las competencias, la Autonomía Originaria de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, ejerce las competencias privativas, concurrentes y compartidas, las cuales están descritas en la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- La Autonomía Originaria de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, mediante el órgano ejecutivo y legislativo y organizaciones sociales, promoverán la gestión y recaudación de recursos financieros y no financieros.
- Las fuentes de financiamiento, están fijados en el proyecto de estatuto: Coparticipación Tributaria, Impuesto Directo a los Hidrocarburos, Hipic II, impuestos a los bienes inmuebles, tasas y patentes, contribuciones especiales, venta y enajenación de activos, regalías por explotación de recursos naturales renovables y no renovables, donaciones, créditos y empréstitos. Estos recursos serán administrados por tesorería.

El proyecto de estatuto de la Autonomía Originaria de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawaya, establece que su estructura organizativa, se compone de dos órganos: ejecutivo y legislativo. En tanto que la administración de la justicia indígena, no está como órgano, sino como un consejo con dependencia del órgano ejecutivo. La conformación de los dos órganos y el consejo de administración de justicia, son propuestas por los cuatros suyos, a través de usos y costumbres, observando la representación propuesta por los suyos. Respecto a las competencias, se detallan los prescritos en la Constitución y en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Los recursos de financiamiento, en el estatuto, son transferencias, y pocas en la generación de recursos propios.

4.8. COMPETENCIAS QUE DEBEN ASUMIR LAS AUTONOMÍAS IOC_s

De acuerdo a la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, clasificadas por Mario Galindo, estas son competencias (exclusivas, compartidas y concurrentes) que debe asumir Jesús de machaca, y analizaremos uno por uno y artículo por artículo los alcances que todos los proyectos de estatuto de los municipios y pueblos indígenas deben tener, exceptuando el caso de la administración de justicia que será analizado en el Capítulo V.

Cuadro Nro. 10

Competencias de las AIOC_s

EXCLUSIVAS	COMPARTIDAS	CONCURRENTES
1. dictar su estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la CPE y a la LMAD	1. Sistema de control fiscal y administración de bienes y servicios	1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo	2. Relaciones Internacionales	2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación nacional
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la CPE.	3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.	3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales y municipales	4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio cultural.	4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de guay energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción		5. Construcción de sistema de riego.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.		6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la		7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

política del Estado		
8. Ejercicio de la jurisdicción Indígena originario Campesina, para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la CPE y la LMAD		8. Promoción y Fomento a la agricultura
9. Deporte, esparcimiento y recreación		9. Control y monitoreo sociambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollen en su jurisdicción.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, cultural y museos.		10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
11. Políticas de turismo		
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a la LMAD.		
13. Administrar los impuestos de su competencia en ámbito de su jurisdicción.		
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas anual de operaciones y su presupuesto		
15. Planificación y Gestión de la ocupación territorial		
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional, conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.		
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.		
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de micro riego.		
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva		
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo de su jurisdicción.		

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativo a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas, administrativas que los afecten.		
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, especiales e históricas.		
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios		

Fuente: Cuadro de Mario Galindo Soza, INFORME FINAL DEL PROYECTO: AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE CHARAZANI. Pág. 96,97, 98 y 99.

CAPÍTULO V

JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA DE CHARAZANI

Rescatamos un enunciado que conduce este capítulo, que es el siguiente: “*Donde hay sociedad hay derecho y donde hay derecho hay sociedad*”. (64) Esto, explica la relación existente entre sociedad y derecho, es decir, no se puede explicar la sociedad sin el derecho y la misma lógica se puede utilizar a la inversa.

Ahora bien, el derecho “*es la ordenación social e imperativa de la vida humana orientada a la realización de la justicia*”, (65) esto, según Lino Mamani significaría que “*la vida humana en sociedad esta ordenada, no producto de la naturaleza sino como obra del hombre*” (66). Entonces, la creación del derecho obedece a la necesidad de regular la conducta del hombre en sociedad; la sociedad es entendida como, “*un conjunto de personas, organizado bajo los principios jurídicos que hace posible la relación orgánica de una colectividad*”. (67)

En un Estado Plurinacional, hay una variedad de prácticas características de cada región o pueblo indígena originario campesina, en cuanto se refieren a la administración de justicia, suelen llamarse “derecho consuetudinario” o simplemente en términos sencillos “justicia comunitaria” o también como “justicia originaria”. Ahora bien, son las que mencionamos adelante, las que se remite a la práctica constante de los usos y costumbres para la resolución de conflictos en diferentes contextos.

La justicia comunitaria, originaria o derecho consuetudinario –como se llame– en la actualidad ejerce un peso muy importante, por el hecho de que es un “sistema jurídico”, aplicado desde los principios culturales ancestrales de las comunidades, ayllus, markas y suyus. El hecho de que esta sea aplicada habla de la fuerza de la cultura indígena en la preservación de sus usos y costumbres.

Por otro lado, la cultura occidental, que impone un modo de administrar justicia choca con una cultura que ya tenía sus normas bien establecidas. De ahí que se puede hablar

⁶⁴ Cita de Lino Mamani, CONCEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA..., óp. cit., pág. 80.

⁶⁵ *Ibíd.*, pág. 80

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 80

⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 80

de una justicia paralela a la justicia estatal u ordinaria. Pues bien, este tipo de justicia tiene muchas ventajas en cuanto a la ordinaria, por ello, este capítulo trata de explicar esas ventajas y desventajas de la justicia IOC y la relación con la ordinaria, y más específicamente trataremos la administración de justicia en Charazani.

5.1. MARCO DOCTRINAL DE JUSTICIA COMUNITARIA, ORIGINARIA O CONSUECUDINARIA

5.1.1. ¿Cómo definir?

Esta expresión, para Carlos Derpic Salazar en su artículo, la Justicia Comunitaria en la Constitución Política del Estado, se utilizaría en *“Bolivia en épocas de la reforma constitucional de 1994, para designar a los sistemas jurídicos que regían en pueblos indígenas que habitaban en su territorio”*.⁽⁶⁸⁾

Según el mencionado autor, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 1999 publicaría en 10 volúmenes para dar a conocer los resultados del Proyecto de Justicia Comunitaria, desarrollado con la participación de diversas organizaciones no gubernamentales, expertos y el Estado. Más tarde, según el mismo autor, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, desarrollaría un programa de Justicia Comunitaria con autoridades de distintas provincias del departamento de La Paz.

Entonces es reciente y se maneja como paralelo de la Justicia Ordinaria o Justicia Estatal, hay posturas que no están de acuerdo y también podemos evidenciar la existencia de quienes están de acuerdo con este tipo de justicia, especialmente las naciones y pueblos indígenas originario campesinas. En ese contexto, podemos citar varias definiciones.

Para Jorge Machicado la Justicia comunitaria *“es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de*

⁶⁸ Carlos Derpic Salazar, en: (<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/01/justicia-comunitaria.html>).

individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”.⁽⁶⁹⁾.

Para el connotado profesional Machaqueño Félix Layme Pairumani, la justicia comunitaria, *“...es la justicia que se administra en las comunidades andinas e indígenas, pertenece al derecho consuetudinario y no está escrita porque, tanto la quechua como la aymara fueron culturas de tradición oral. Por naturaleza es autónoma, así como es la marka, y eso les permite hacer su propia administración de justicia sin la intervención del Estado”.*⁽⁷⁰⁾En el mismo artículo argumenta que, *“no es burocrática y está basada en el esclarecimiento de los delitos, reconocimiento de los mismos y en la reconciliación de ambas partes. Es la deliberación y sanción de delitos con ecuanimidad, siguiendo a la razón y sin olvidar lo que dicta el corazón; es hacer entender y aceptar al individuo su culpa y volverlo dentro de la armonía y bienestar de la colectividad”.* ⁽⁷¹⁾

Lino Mamani anuncia que la justicia comunitaria *“es el conjunto de mecanismos comunitarios o comunales de resolución de conflictos”.* ⁽⁷²⁾

Edgar Ardila Amaya nos dice que, *“por justicia comunitaria se entiende un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico”* ⁽⁷³⁾. Además, el mismo autor argumenta que, *“es administración de justicia desde la comunidad, a partir de sus propias reglas y principios”.* ⁽⁷⁴⁾

Ana Russo Sandoval nos dice que la Justicia Comunitaria *“es una forma de aplicar justicia dentro de los pueblos indígenas y originarias, comunidades campesinas de acuerdo a sus usos y costumbres es decir como el derecho propio”* ⁽⁷⁵⁾. Además argumenta que *“Son aquellos que mantienen la administración de justicia de acuerdo a su forma de vida con identidad propia*

⁶⁹ JORGE MACHICADO, “¿Que es la Justicia comunitaria?”, 2010, en: (<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/01/justicia-comunitaria.html>).

⁷⁰ Félix Layme Pairumani, EL DERECHO CONSUECUDINARIO. La Paz: La Razón, Edición Digital - Martes, 26 de Octubre de 2010.

⁷¹ *Ibíd*

⁷² Lino Mamani Quispe, CONCEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA..., óp. cit., pág. 63.

⁷³ Edgar Ardila Amaya, JUSTICIA COMUNITARIA Y SOCIEDAD NACIONAL, (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana). En: (info@justgovernancegroup.org).

⁷⁴ *Ibíd*.

⁷⁵ Cita de Edgar Ardila Amaya, LA CONSTITUCIONALIDAD DE JUSTICIA COMUNITARIA. En: (<http://www.unicen.edu.bomodulosarchivosarticulos8.pdf>).

expresada en instituciones socio-culturales delimitados en un determinado territorio con autoridades que deben ser respetadas por el tipo de organización que presentan” .(76)

En suma, la “justicia originaria”, “justicia Comunitaria” o “derecho consuetudinario”, es una institución jurídica que se encarga de solucionar conflictos o dicho de otro modo, es un medio por el cual se solucionan conflictos y controversias, mediante la cual se sancionan conductas que son percibidas como reprobables, rechazables que infringen las normas de los usos y costumbres de una Comunidad, Ayllu y Marka o también los que infringen –según Layme– los códigos morales: jani lunthatämti, jani k’arimti y jani jayrämti, que de acuerdo a Layme, *“en 1995 se agregó el jani llunk’ümti. Obvio que se deberá incluir otras como: jani jıwayirımti, jani q’añuchamti (no mates, no contaminés), como sugiere Tomás Gemio”*. (77)

5.1.2. Derecho indígena y pluralismo jurídico

Muchos estudiosos suelen manejar el concepto de Derecho Indígena, esto es referido como un *“conjunto de normas que tienen eficacia en comunidades que han sobrevivido a la opresión del Estado moderno, es un fenómeno que los sociólogos del derecho denominan pluralismo jurídico, es decir, un caso en que coexisten dos o más sistemas normativos en un mismo territorio”* ,(78) es diferente al derecho del Estado, que es el conjunto de normas jurídicas, dotadas de poder coercitivo, compulsivo y originado por autoridad competente reconocida por el Estado, dicho de otro modo, la única fuente de producción de este derecho es el órgano legislativo.

Para Raquel Irigoyen (79), en relación a la justicia indígena expresa que en países pluriculturales, la imposición de un sólo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de ‘Estado excluyente’. En este modelo, la institucionalidad jurídico-política no representa ni expresa la realidad plural, margina a los grupos sociales o pueblos no representados

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ Félix Layme Pairumani, EL DERECHO CONSUEUDINARIO..., óp. cit.

⁷⁸ Cita de Nuria Gonzales, ANÁLISIS Y COMENTARIOS JURÍDICOS: Dirección Área de Información, Investigación y Documentación Jurídica. ÓRGANO JUDICIAL INSTITUTO DE LA JUDICATURADE BOLIVIA, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, Revista Nro. 6, 2009. Pág. 61.

⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 61.

oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa.

De ahí que surge la necesidad de hablar de un pluralismo jurídico, principalmente en los países del área andina como es nuestro país, entonces, pluralismo jurídico se vincula con el derecho de los indígenas, porque hay una diversidad cultural que no es expresada en la realidad jurídica, es decir, no se toma en cuenta su cultura, religión, tradición etc.

Entonces, el pluralismo jurídico es entendido como *“la coexistencia de dos o más formas diferenciadas del Derecho en un mismo plano temporal y espacial. Es una definición alternativa del Derecho que supone que el Estado ha reconocido que no es el único ente emisor de normas, sino que existen grupos étnicamente diferenciados al interior de sus fronteras que crean su propio Derecho, el cual debe ser respetado bajo ciertos parámetros (por ejemplo, la protección a los derechos fundamentales de la persona)”*.⁽⁸⁰⁾

5.1.3. Derecho positivo

“Se la denomina al conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho constituye el Derecho positivo, formando por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el Derecho viviente”.⁽⁸¹⁾ Podemos decir entonces que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Así que las leyes, reglamentos, códigos, etc., que están aplicándose en la actualidad en nuestro país.

Ahora bien, como establecemos se llama derecho positivo al conjunto de leyes vigentes en un país. Pero esto se divide en dos grandes ramas: derecho público y derecho privado. En la República romana en el pleno desarrollo del derecho romano el Jurisconsulto Ulpiano ya dividió en derecho público y privado y aún hoy perdura la controversia acerca del criterio que permita distinguir estas dos categorías de leyes:

⁸⁰ Eddie Córdor Chuquiruna, Mirva Aranda Escalante y Leonidas Wiener Ramos, MANUAL INFORMATIVO PARA AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES: “LA JUSTICIA INDÍGENA EN LOS PAÍSES ANDINOS”. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2009. Pág. 9.

⁸¹ En: (<http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00044-el-derecho-positivo-distincion-en-derecho-publico-y-privado.html>).

Según una primera opinión, *“el público sería un derecho de subordinación caracterizado por la desigualdad de los dos términos de la relación jurídica: el Estado por un lado, los individuos por otro. Al contrario, el derecho privado sería un derecho de coordinación, en el cual los sujetos están ubicados en un pie de igualdad. En el primero, la justicia tomaría la forma de justicia distributiva; en el segundo, de conmutativa. Este criterio, útil para formarse una idea general de la cuestión, fracasa, sin embargo, en su aplicación al derecho internacional público, puesto que los Estados se hallan en un pie de igualdad jurídica”*. ⁽⁸²⁾

Conforme a una segunda opinión, *“prestigiada por algunos textos romanos, la clave de la distinción debe hallarse en el interés; si lo que predomina en la norma jurídica es el interés general, colectivo, social, es derecho público; por el contrario, si lo que priva es el interés de los particulares, es derecho privado”*. ⁽⁸³⁾

A nuestro entender, debe darse la distinción en el sujeto de la relación: si interviene el Estado como poder público, estamos en presencia de una norma de derecho público; si intervienen sólo los particulares, o el Estado en su carácter de simple persona jurídica, se trata de derecho privado. Algunas veces, el Estado delega sus atribuciones en los particulares, como ocurre con frecuencia con ciertos servicios públicos; pero, por esa misma circunstancia de actuar por delegación, de hacerlo en lugar del Estado, como si fuera éste, tales actividades están regladas por el derecho público.

Por el contrario, a veces el Estado actúa como simple particular, por ejemplo, cuando alquila una casa, ya sea como propietario o locatario: en tal caso, la relación que se establece es de derecho privado.

Al aceptar este criterio de distinción, no desdeñamos enteramente los anteriores, es indudable que la coincidencia con ellos contribuye a tipificar más rigurosamente el carácter público o privado de una relación jurídica.

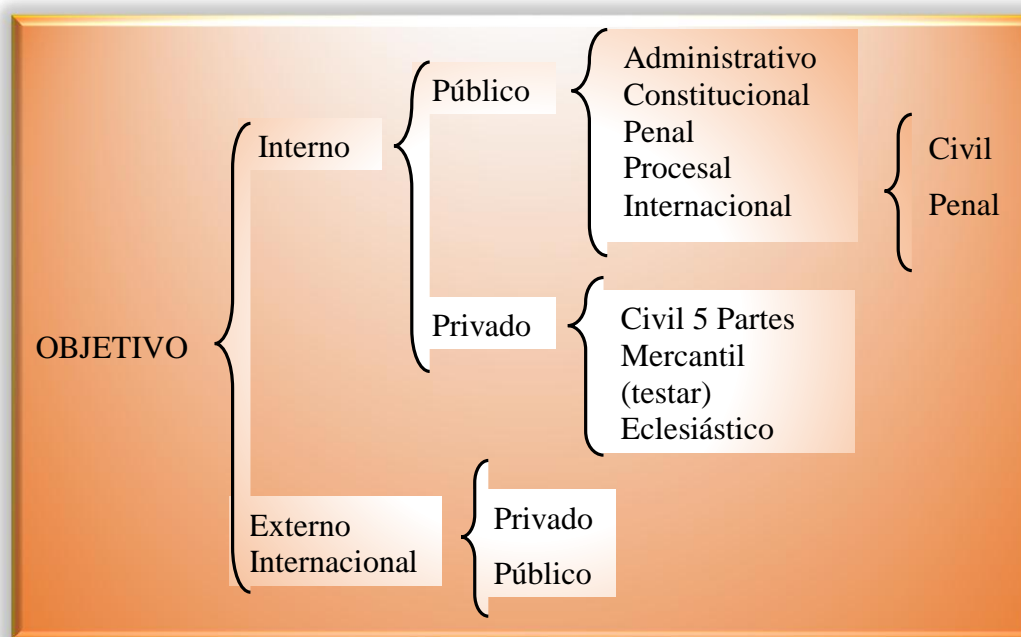
De acuerdo a Moscoso el derecho positivo se clasifica de la siguiente manera:

⁸² *Ibíd.*

⁸³ *Ibíd.*

Gráfico Nro. 36

División de derecho



Fuente: Gráfico de Jaime Moscoso, INTRODUCCIÓN AL DERECHO. La Paz: Librería Editorial “Juventud”. Pág. 488.

Esta clasificación no es vista como algo conclusivo por el hecho de que la ciencia del derecho siempre tiende a evolucionar, por ello en la actualidad se maneja con mucha frecuencia la rama de “Derecho Social” donde convergería en su seno: derecho de familia, derecho de seguridad social, derecho laboral, etc. entonces, en la actualidad estamos hablando de tres grandes ramas en el Derecho.

5.1.4. Derecho vigente

Como hemos dicho, el derecho positivo no es estático, es cambiante por naturaleza, está sujeto a un constante proceso de modificación. Diariamente nacen o se extinguen normas jurídicas y las que están en vigencia no se sabe cuándo van a desaparecer.

Ahora bien, frecuentemente se suelen confundir los términos de derecho positivo y derecho vigente, tal confusión es indebida. El derecho vigente es aquél que realmente rige en un momento determinado al grupo social y que no ha sido derogado ni

abrogado, es decir, que es un derecho actual. De lo anterior se afirma que no todo derecho positivo es vigente, en cambio todo el vigente es positivo.

5.1.5. Igualdad jerárquica de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina

La Constitución en el artículo 179, párrafo I, establece que, *“la función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”*.

Además, en el párrafo II, establece la igualdad jerárquica de las jurisdicciones de la siguiente manera: *“La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”*. Y por lo tanto, puede considerarse que el artículo 3 de la Ley de Deslinde va más allá de lo señalado y establecido en la CPE, donde, dice que, *“la jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas”*. Esta imprecisión se amplía también al párrafo II del mismo artículo 179 pues la justicia constitucional no sólo la ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional, sino y tal como lo prevé explícitamente la misma CPE al regular las acciones de defensa, éstas pueden presentarse ante cualquier autoridad judicial competente. *“El análisis de la igualdad jerárquica agrega que se abre otra interrogante sobre los alcances de la jurisdicción indígena originario campesina respecto al principio de tutela judicial efectiva introducido en el artículo 115 de la CPE que garantiza la protección del ejercicio de derechos e intereses por los jueces y tribunales. Se omite, precisa, si las autoridades judiciales indígena originario campesinas pueden asumir competencia para conocer acciones de defensa y proveer protección judicial oportuna y efectiva”*.⁽⁸⁴⁾

Por ello, la jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios

⁸⁴ En: (<http://pz.ucb.edu.bo/Forms/Noticias/NoticiasUCB.aspx?NSNoticia=58691>).

vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación, pero no alcanza a materias como materia de: Derecho Laboral, Seguridad Social, Tributario Administrativo, Minero, Hidrocarburos, Forestal, Informático, Internacional público y privado, Agrario excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Entonces, la Ley de Deslinde afirmarí que la jurisdicción indígena originario campesina está subordinada a un monismo jurídico, es decir al que produce el Estado a través de su órgano Legislativo.

Por otro lado, en el pleno debate de la Ley de Deslinde se observaba que había propuestas de que los fallos de la justicia impartida por las autoridades de las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos no podrán ser impugnados ni revisados por ninguna instancia de apelación, incluido el Tribunal Constitucional, que vela por la constitucionalidad de decisiones judiciales. El único miembro del Consejo de la Judicatura de entonces, Rodolfo Mérida, consideraba que no puede haber una jurisdicción cuyos actos sean irrevisables y que debe haber una instancia que la controle, textualmente decía que *“queremos un cambio en la justicia, pero tampoco vamos a pretender que una instancia no tenga ningún tipo de revisión y que las otras instancias sí. Estaríamos creando un ente super poderoso, un ente que defina y resuelva y no pueda ser objeto de revisión alguna”*⁽⁸⁵⁾. En el párrafo II del artículo 12 de la Ley de Deslinde establece que, *“las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas”*. Esto, parcialmente nos hace entender que los fallos de la Justicia IOC son irrevisables.

De hecho, la Ley de Tribunal Constitucional en su artículo 12 cuando se refiere a las atribuciones del TC establece lo siguiente: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:*

⁸⁵ En: (<http://educamposv.lacoctelera.net/post/2010/01/02/gobierno-propone-fallos-la-justicia-indigena-se-apelen>).

- 11. *Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.*
- 12. *Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto”.*

Más atrás, específicamente en el Artículo 137 establece que, *“las autoridades indígena originario campesinas podrán elevar en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional la aplicación de sus normas a un caso concreto, para que éste determine su compatibilidad con la Constitución Política del Estado”.*

5.1.6. La concepción de la Justicia comunitaria desde el punto de vista de los indígenas

En el texto de Jucha Taqawi (Administración de Justicia), publicado por el Programa de Justicia Comunitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA, el señor Nemesio Silva Sirpa, en cuanto a la justicia para la cosmovisión andina, sería lo siguiente: *“En la cosmovisión ancestral, los hombres no son iguales, sus costumbres difieren unos de los otros dependiendo del lugar y el clima en el que habitan. El Derecho o Kamachi, es el conjunto de normas que regula las relaciones de las personas, en constante equilibrio con la naturaleza, con la fuerza cósmica y la fuerza telúrica, que son los elementos constitutivos de la cosmovisión andina. En el pueblo o Collana aymara, es obligatoria la aplicación del Derecho consuetudinario como única fuente de derecho y es autónoma en la administración de justicia de acuerdo a usos, costumbres culturales, valores morales y éticos bajo los siguientes principios: jani jairamti, jani lunthatamti, jani k`arimti y jani llunk`umti”* .⁽⁸⁶⁾

Para el señor Valeriano Mendoza Callizaya de la comunidad Pampa Belén, la Justicia para la cosmovisión andina, es *“...aquella forma de administrar justicia aplicando el Derecho Consuetudinarias en nuestras comunidades. Es una expresión de mecanismos y de tratamiento de conflictos que desarrollan las comunidades para resolver problemas que surgen entre sus miembros. En la cosmovisión andina hay una sola justicia que es una necesidad cósmica, que uno depende de todos y todos dependen de uno. El hombre andino se ha inspirado en el cosmos, en el*

⁸⁶ Nemesio Silva Sirpa (comunidad no especificada), en el texto, JUCHA TAQAWI (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA). La paz: Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de justicia Comunitaria, 2007. Pág. 124 y 125.

orden cósmico. Hay tres comunidades: el cosmos, la tierra y el hombre. En la armonía universal desde las hormiguitas hasta las estrellas, todos los seres tenemos nuestro lugar, todos formados por los elementos químicos del mismo conjunto y sujetos a los mismas leyes naturales que reglan fecundidad, nacimiento y muerte” .(87)

Para Patricia Maldonado Condori, la justicia para la cosmovisión andina, sería lo siguiente: *“en la antigüedad la justicia era considerada como una manera de equilibrar los hechos o actividades, es decir, era considerada como un balance de responsabilidades equitativas, un ejemplo sería la elección directa de las autoridades, ya que cada año todos los cargos de responsabilidad se renuevan, a esto se aplica la justicia es la equidad o la igualdad de responsabilidades entre personas” .(88)*

Este sistema propio de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, –como hemos visto en los puntos de vista de los comunarios– está ligado o tienen relación con los elementos de la naturaleza, que hace de su desarrollo y comportamiento algo místico, a veces mágico, ya que su cultura siempre se ha regido por el respeto hacia lo que los rodea.

En ese ámbito, la justicia comunitaria resuelve los conflictos y controversias, asegurando –siempre– mantener el buen vivir, asegurando el equilibrio entre los hombres y la naturaleza, y orden en cada comunidad, que podríamos aseverar que forma parte de su identidad.

Como constatamos en la propia voz de los comunarios, en cada comunidad puede haber algunas diferencias menores en su aplicación, pero, esto siempre va relacionado con la vida comunitaria.

5.1.7. Características

La justicia originaria, como podemos apreciar en las entrevistas que realizamos, es rápida, no se contrata abogados, no se gasta dinero, etc., sistematizando los mismos aspectos podemos establecer que la justicia originaria se caracteriza por los siguientes:

⁸⁷ Valeriano Mendoza Callizaya, en el texto, JUCHA..., óp. cit., pág. 125.

⁸⁸ Patricia Maldonado Condori, en el texto, JUCHA..., óp. cit., pág. 126.

a) Las partes se representan a sí mismas

Las partes se representan a sí mismas lo que hace que se trate de un sistema no profesional e informal, es decir, donde no intervienen profesionales del Derecho (abogados) ni se emplea un lenguaje jurídico específico, como suelen utilizarse en la justicia estatal u ordinaria.

b) No participan las autoridades estatales

Más allá de una intervención excepcional orientada a equilibrar a las partes en conflicto. Éstas, por otra parte, no se consideran como individuos aislados, sino en relación con la comunidad y con el ambiente en que se presenta el problema.

c) Reparación del daño

Normalmente, la justicia comunitaria no tiende exclusivamente a la pena, sino que da importancia a la restitución del equilibrio y la reparación del daño. Esto, consiste en que el infractor responde todos los daños causados ya sea material, moral, etc., responde reparando el daño a la víctima.

d) Económica

Los participantes del proceso, es decir, los sujetos o partes no gastan dinero más que reparar daños o multas que se impone al infractor. No hay pago de abogados, compra de timbres judiciales, etc., que hace la accesibilidad a la justicia de todos los habitantes.

e) Consensual

No funciona por el principio de mayoría, sino por decisión colectiva, de complementariedad, de consenso. Es decir, la decisión para producir una resolución judicial no es por mayoría como suele ocurrir en un tribunal de la justicia ordinaria cuando dicta una sentencia.

f) No profesional

Los implicados concurren personalmente y se enfrentan “cara a cara”; no hay jueces de derecho sólo hay guías y orientadores del mismo nivel de los participantes o implicados, esta figura en el Derecho de Procesal Penal suele llamarse careo.

g) Colectiva

Las partes del conflicto son consideradas en el ambiente en que el problema se presenta, por esto, no son considerados individualmente, sino en relación y con participación de la comunidad y parientes.

5.2. CONCEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LA JUSTICIA ORIGINARIA EN CHARAZANI

5.2.1. ¿Cómo conciben la Justicia originaria?

Como hemos mencionado adelante, para las autoridades y habitantes de Municipio de Charazani, no hay justicia comunitaria, sino más bien, hay justicia originaria.

Como vemos, este término de “originaria” es utilizado por la evidencia existencia de mala estigmatización de la justicia que se aplica en las comunidades IOC. Más aun, cuando en los centros urbanos se somete a las torturas crueles que atentan los derechos humanos, y crueldades linchamientos a supuestos delincuentes.

Estas aseveraciones denotan el rechazo a la práctica errónea de la justicia comunitaria, muchas veces por la delincuencia que crece día a día, y ante la imposibilidad de una justicia que llegue con rapidez a la sociedad.

En cuanto a este caso el Dr. Félix Layme Pairumani, en un artículo publicado por La Razón, decía lo siguiente: *“lo increíble del asunto es que ambos: el derecho consuetudinario indígena y el derecho romano, no pueden hacer nada ante situaciones como éstas y, entonces, la delincuencia rebasa y ocasiona los señalados accidentes judiciales. El malhechor, si no puede convencer de su supuesta inocencia en la justicia ordinaria, tiene la segunda como opción segura, o viceversa; y si no, tiene siempre una tercera: la chicana. Una justicia susceptible a tal*

manipuleo ya no puede ser acatada, por eso existen venganzas” ⁽⁸⁹⁾. Esto sería, –siguiendo al autor– *“el colapso de un sistema judicial que lo atribuye a otro sistema, que pese a sus limitaciones trata de actuar, pero también es rebasado”*.⁽⁹⁰⁾ Esto también se podría atribuir a la concentración humana en las ciudades, donde, una mayoría no tienen un empleo digno y por consiguiente hay inexistencia de justicia social que trae estas situaciones. El autor citado, en el mismo artículo argumenta que, *“cuando la justicia es superada por la delincuencia, la población irritada se hace cargo de ajusticiar al margen de uno u otro sistema judicial; no hay jueces ni tribunal instalado, sino una avalancha, es la guerra, en ella todo vale, linchamientos, venganzas, etc.”*.⁽⁹¹⁾

Entonces, a esto, erróneamente se le ha denominado justicia comunitaria, pero, el verdadero sentido de la justicia comunitaria, originaria, etc. –como se llame– no es la venganza, dar muerte al infractor (linchamiento), etc., sino de solamente resolver conflictos, de esa manera, vivir en armonía y equilibrio en sociedad.

Además, la denominación “justicia originaria” en Charazani está en que, son las autoridades originarias quienes administran la justicia, es así que uno de los entrevistados decía lo siguiente: *“eso, es porque son las autoridades originarias quienes administran la justicia. En los ayllus y comunidades hay un Jalja que es ocupado por una autoridad por el mismo hecho de que ya conoce algunos casos, por ello este administra justicia, entonces ellos son los que ejercen esa función”*. ⁽⁹²⁾

Por otro lado, la denominación de “justicia originaria” en Charazani se le puede atribuir –también– a la misma lógica de la denominación de “municipio originario” o “autoridades originarias”. Estos temas se han discutido profundamente en la Asamblea Constituyente, donde, resolvieron dar la denominación de “Indígena Originario Campesina” a los pueblos y naciones existentes en Bolivia, para muchos un concepto meta-complejo que no lleva comas, de ahí, que se utiliza en la actualidad las diferentes denominaciones como: “Autonomía Indígena Originaria Campesina”, “Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”, etc.. Esto, porque simplemente los pueblos y naciones del oriente suelen utilizar la denominación de “indígenas”; en cambio los que existen en los valles, y que

⁸⁹ Félix Layme Pairumani, EL DERECHO CONSUECUDINARIO..., óp. cit.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Entrevista realizada a Prof. Remigio Quinta Q. originario de MACOAS (parcial arriba), ver, anexo Nro. 7.

tienen una fuerte influencia de la Revolución de 1952 utilizan la denominación de “campesinos”; y los existentes en el occidente del país, utilizan la denominación de “originarios”.

5.2.2. Finalidad de la sanción

Según Oswaldo Nina Corales, *“la justicia comunitaria es un tipo de justicia con características propias como: la rapidez del proceso de juzgamiento del acusado, la pena aplicada que en ningún momento priva de libertad al infractor, pero si obliga a la reposición del daño causado, la extensión de la sanción que alcanza al afectado y a la comunidad de manera necesaria...”*.⁽⁹³⁾ Como podemos ver, en cuanto a la finalidad de la sanción, no solamente el infractor está obligado que cumpla, sino también es de incumbencia de la Comunidad con el propósito de reencaminar, recuperar al infractor para la Comunidad. El mismo autor, argumenta que, *“lo característico de las sanciones impuestas por las bases es que sea cual sea la sanción impuesta, ésta busca de algún modo que el infractor no sea marginado de la comunidad debido a su conducta contraria a las costumbres y normas comunitarias, sino al contrario promueve la reincorporación del infractor a la comunidad”*.⁽⁹⁴⁾

Así como en otras comunidades, ayllus, markas e –incluso– suyus de la región andina de nuestro país, Charazani también mantiene esa lógica de recuperar al infractor, uno de los entrevistados nuestros entrevistados decía los siguiente: *“la justicia originaria aquí en Charazani, sirve para corregir los actos de los hermanos originarios, que consiste no en matar más al contrario nos enseña en corregirnos, la justicia originaria siempre quiere la reintegración del culpable a la comunidad”*.⁽⁹⁵⁾

Esto generalmente, se puede ver en un acto de conciliación, donde, los integrantes de la comunidad o –en su caso– ayllu presidido por el Jalja (autoridad originaria que administra justicia en casos no graves) o de otra autoridad originaria, el infractor de la comunidad ofrece una disculpa comprometiéndose a no repetir la infracción; la Comunidad por su lado, garantiza la no marginación o exclusión, sino, de encaminarlos y recuperarlos para la sociedad.

⁹³ Oswaldo Nina Corales, FUNCIONALIDAD DE LA SANCIÓN DENTRO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA, en: JUCHA DAQAWI..., óp.cit., pág. 74 y 75.

⁹⁴ Ibid., pag. 75.

⁹⁵ Entrevista realizada a Prof. Remigio Quinta Q. originario de MACOAS (parcial arriba), ver, anexo Nro. 7.

En suma, la finalidad de las sanciones e incluso de la justicia originaria es recuperar infractor, reencaminar a la vida comunitaria; y no excluir de la comunidad, ayllu, etc. más bien, la comunidad está inmiscuido en corregir al infractor. En otras palabras podemos decir, que la justicia originaria a través de las sanciones, percibe y vela la tranquilidad de la colectividad, además, busca la unidad de la Comunidad, Ayllu y la estabilidad de las familias existentes en la comunidad.

5.2.3. La conciliación

Esto, es un término del derecho ordinario o estatal. En términos procesales se suele entender como la audiencia previa a todo juicio, en que la autoridad judicial trata de convenir a las partes para evitar el proceso. Esto se da mayormente en materia Civil, Laboral y Penal. En materia penal se da sólo en delitos de bagatela y en los delitos de contenido patrimonial, es decir, en delitos menores; cuando, de por medio no hay muerte de una persona; cuando, el imputado haya reparado todos los daños causados a la víctima; y que la víctima haya consentido la conciliación. En materia laboral, en algunos países se admite que el juzgador en cualquier momento pueda intentar la conciliación, no siempre previo el proceso; también suele celebrarse ante la autoridad administrativa, para divergir el problema entre empleador y empleado.

Ahora bien, en la justicia originaria se entiende como, uno de los medios alternativos de solución de controversias que se aplica constantemente en las comunidades, ayllus donde resuelven de mutuo acuerdo una controversia, que a su vez es presidida por las autoridades originarias las cuales cumplen la función de conciliación entre las partes.

Las similitudes de la conciliación ordinaria y originaria de acuerdo a Zulma Aliaga Arce serían los siguientes: *“...entre la conciliación de la justicia comunitaria y la de la justicia ordinaria es que se realiza mediante audiencias y en forma oral; y que sirve para resolver conflictos entre particulares; lo que difiere es que la conciliación en las comunidades es gratuita, salvo casos en los que al terminar la audiencia y tras firmar el acta de conciliación en las comunidades, les invitan algún refrigerio o bebidas a las autoridades que han dirigido el conflicto. Otra gran diferencia es que la audiencia es presidida por las autoridades originarias, mientras en las ciudades contamos con centros e instituciones especializadas. También se*

diferencia en el sentido de que pueden realizarse varias audiencias en la vía ordinaria, mientras que en la conciliación de las comunidades se una sola y única audiencia, solucionando inmediatamente el conflicto”. ⁽⁹⁶⁾

Ahora bien, como en otros lados de la región andina de nuestro país, Charazani también se aplica la conciliación como medio de resolución de conflictos con el propósito de convenir entre las partes. Uno de nuestros entrevistados decía lo siguiente al respecto: *“en esta jurisdicción como parte de la justicia originaria se aplica la conciliación, siempre y cuando la víctima y el infractor están de acuerdos a llegar a un buen entendimiento; en una conciliación generalmente pasa que al final se dan un apretón de mano y también prometen a las autoridades originarias y a la comunidad no reincidir”.* ⁽⁹⁷⁾

Como desarrollamos adelante, en el Derecho Penal la conciliación se aplica en delitos de bagatela y en delitos de contenido patrimonial, pero no se aplica en delitos de violación. En la justicia originaria de Charazani no suelen aplicar la conciliación cuando hay un hecho delictivo de violación. Tal es así, que uno de nuestros entrevistados decía lo siguiente: *“hay algunos casos que no va poder solucionar la justicia originaria, por ejemplo, los delitos de violación, asesinato etc. Son los que van a pasar a la justicia ordinaria, que necesitan procesos judiciales por que son casos extremos”* ⁽⁹⁸⁾; otro de los entrevistados decía: *“en ese caso, la Justicia Originaria no puede solucionar porque hay otras instancias porque en una muerte no puede asumir realmente esa responsabilidad”* ⁽⁹⁹⁾. Entonces, la conciliación de la justicia originaria no puede solucionar delitos mayores como: violaciones, asesinatos, homicidios, etc. esta potestad tiene la justicia ordinaria.

En el caso delitos de violación –según mi punto de vista– no se puede llegar a una simple conciliación o acuerdo, porque simplemente atenta contra la integridad física y psicológica de la víctima e incluso contra la dignidad de una persona. Hay ciertas características de la justicia originaria que se pueden calificar como positivas, entre ellas: la rapidez, accesibilidad, oralidad, etc.

⁹⁶ Zulma Aliaga Arce, CONCILIACIÓN EN LA JUSTICIA COMUNITARIA, en: JUCHA DAQAWI..., óp.cit., pág. 80.

⁹⁷ Entrevista realizada a Prof. Remigio Quinta Q. originario de MACOAS (parcial arriba), ver, anexo Nro. 7.

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Entrevista realizada a Prof. Cipriano Triguero A. originario de Sulcatiti Lahuacollo de MACOJMA (parcial abajo), ver, anexo Nro. 7.

5.3. SANCIONES

La sanción que se impone al infractor es proporcional con la falta cometida. De ahí que se habla de faltas leves, graves y gravísimos. Las primeras se refieren a: las peleas y riñas conyugales, falta de respeto de los hijos a los padres, el adulterio del marido y/o mujer, la negativa de reconocimiento de hijo, etc.; en las faltas graves están las: agresiones físicas a una autoridad, apropiación indebida de las tierras, la división de bienes familiares, La transposición de linderos, el abigeato, etc.; y en faltas gravísimas están: asesinato, violación, etc.

Las faltas leves y graves son solucionados de manera inmediata en las comunidades, ayllus e incluso en las markas. Pero las faltas gravísimas se remiten a la justicia ordinaria.

Para sistematizar mejor, nosotros podríamos clasificar las sanciones de la justicia originaria de Charazani de siguiente forma:

5.3.1. Latigazos

Siempre y cuando no se asemeje a la tortura, si fuera así se estaría vulnerando la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, que está en vigencia. Si los latigazos son graves y crueles entonces hay tortura. La pena de los latigazos se da por conductas reprobadas leves. Los latigazos pueden ser aun simbólicos, dependiendo de la resolución del Jalja o Consejo de pasados. Al menos, hay tres tipos de latigazos de acuerdo o proporcional a la falta, uno de los entrevistados dice lo siguiente al respecto: *“el castigo cuando es mediante latigazos se usa la siguiente lógica que son: chicotear una arroba, es decir 25 chicotazos, media arroba 12 chicotazos, y cuartilla 6 chicotazos...”* .⁽¹⁰⁰⁾

¹⁰⁰ Ibíd., pág. 73.

Como podemos apreciar, los latigazos o chicotazos siempre se aplican en proporción a la falta, por ello la existencia de la clasificación de los chicotazos en la administración de justicia. Por otro lado, los chicotazos, es decir, la consumación de la sanción es ejercida por la autoridad originaria o una persona ejemplar de la comunidad o en su caso de los padres y padrinos.

5.3.2. Destierro

Es la expulsión del terreno en el cual habita el ofensor. Ello implica la desvinculación del sujeto con la comunidad y el ayllu. Es también una pena grave que se da por conductas reprobadas gravísimas por ejemplo: Apropiación indebida de tierras, en otros casos de violación, etc.

La Sentencia Constitucional N° 1100/2006-R del Tribunal Constitucional boliviano yendo en contrario a esta pena de destierro del Derecho consuetudinario estableció que no se puede despojar a ninguna persona de su propiedad: *“...las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos, asumidas a raíz de que –a juicio de éstos– el recurrente hubiera cometido ‘delitos contra la moral y las buenas costumbres’ (sic), de ningún modo pueden justificar que las autoridades naturales de la comunidades indígenas o campesinas a título de aplicar la justicia comunitaria o el ejercicio del derecho consuetudinario, lesionen y por ende, desconozcan derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos”*. ⁽¹⁰¹⁾

5.3.3. Multas

En dinero, especie o trabajo comunal, por conductas reprobadas leves.

¹⁰¹ Sentencia Constitucional No. 1100/2006 - R

5.3.4. Privación de actividades

Se aplica la privación de compartir ciertas actividades, por ejemplo la celebración de una fiesta o; en las magnas asambleas de las comunidades, Ayllu y Markas no tener ni voz ni voto.

5.3.5. Trabajo comunitario

El ofensor está obligado a realizar trabajos comunitarios, generalmente consiste en: limpiar acequias, hacer adobes para la comunidad, ayllu, etc. que es utilizado para la refacción de las Unidades Educativas, Centros de Salud, Sedes Sociales, etc.

5.3.6. Reproche

Consiste en que los Mallkus, los ex autoridades, o en su caso el consejo de pasados, o también las personas de la comunidad, ayllu en una reunión o asamblea amonestan y reprenden por las conductas reprobadas reflexionando a que si sigue repitiéndolas las penas se volverán graves.

5.4. PROCEDIMIENTO

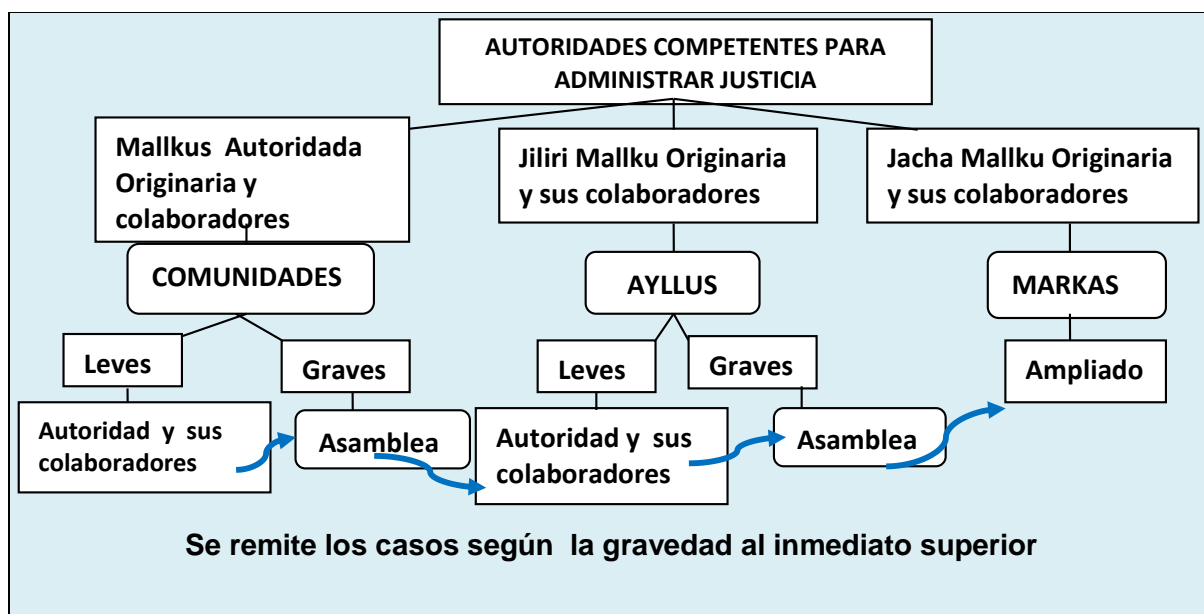
El procedimiento es oral y contradictorio y con participación de testigos. El procedimiento se inicia con la denuncia que está exento de formalidades que existe en la justicia ordinaria. La denuncia y demanda es hecha por cualquiera de los comunarios ante la autoridad originaria, por un hecho que se considere malo y rechazable o atentatorio de su derecho, para que luego de recibida la denuncia, la autoridad haga las averiguaciones, citando posteriormente a las partes, a una reunión junto con otras autoridades solamente, si el hecho implica gravedad, entonces, reunirá a toda la comunidad y si todavía es mayor el problema entonces, se convoca a instancias del ayllu. Uno de nuestros entrevistados decía lo siguiente: *“Primero tiene que haber una denuncia, luego la autoridad convoca a su secretario de actas, Qelqa y otros autoridades En cada comunidad hay cuatro cabezas, esos cuatro líderes, ven el asunto, y si hay que convocar a un tantachawi, eso de acuerdo al debate y la gravedad del caso, entonces pasa a la instancia de*

toda la comunidad, y si es más complejo pasa a tratarse en la asamblea del ayllu, incluso puede llegar al CABILDO, en mi ayllu nunca ha pasado al CABILDO” .(102)

Como ya explicamos en el capítulo II, la organización territorial está formada principalmente por: comunidades, ayllus y markas. Estas, a su vez tienen sus autoridades originarias que también tienen la facultad de administrar justicia. Entonces, el proceso en la justicia originaria de Charazani va en esa dirección, para entender mejor graficamos lo siguiente:

Gráfico Nro. 37

Procedimiento y autoridades competentes de la justicia originaria de Charazani



Fuente: Elaboración propia.

Una vez reunidas o constituido el juzgador se toma la declaración de ambas partes directamente relacionadas con el hecho, luego, en una especie de enfrentamiento “cara a cara” de las partes se esclarece el hecho, esto también, es llamado “careo” en el procedimiento penal boliviano, que solo se utiliza en el juicio oral cuando hay contradicción entre las partes.

¹⁰² Entrevista realizada a Prof. Cipriano Triguero A. originario de Sullcatiti Lahuacollo de MACOJMA (parcial abajo), ver, anexo Nro. 7.

Posteriormente, los juzgadores o el juzgador, en otros casos graves la asamblea de la comunidad y/o ayllu, toma una decisión sobre la culpabilidad o no del denunciado y, si el caso amerita, el castigo a sufrir que el mismo es de cumplimiento obligatorio.

Para precisar mejor, las conductas reprobadas leves son solucionadas directamente por el Mallku Originario de la comunidad o Jiliri Mallku del ayllu, dictando sanción; pero las conductas reprobadas graves son elevadas a la asamblea para que estos en una reunión sancionen la conducta reprobada.

5.5. MATERIA

5.5.1. Familiar

Ofensor, ofendido y testigos –si los hubiera– solucionan el problema ante el mismo Mallku originario o Jiliri Mallku (Persona designada por la comunidad en base al principio de rotación para que se encargue del gobierno de la comunidad o ayllu durante todo un año). Luego de la solución, todas las partes están prohibidas de hacer comentarios acerca la conducta reprobada al cual se le dio solución.

Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia familiar son:

- Las peleas y riñas conyugales
- El adulterio del marido
- La negativa de reconocimiento de hijo
- La separación de esposos
- Otros conflictos de orden intra y extra familiar

5.5.2. Privada

Ofensor y ofendido solucionan el problema ante la dos o más Mallkus y algunas veces interviene el Consejo de pasados. Todos se trasladaran al lugar de los hechos para darle la solución respectiva. Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden patrimonial o sobre terrenos. Estas conductas reprobadas son consideradas graves. Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria privada son:

- Los conflictos sobre tierras
- La división de bienes familiares
- La transposición de linderos
- Los daños a cultivos. En este caso es el yapu kamana quien administra justicia, acompañado por los dos o más autoridades originarias.

5.5.3. Pública

Ofensor y ofendido solucionan el problema en Asamblea General de toda la comunidad, presidida por el Mallku Originario o en algunas comunidades por Central Agraria y éste asesorado por el Consejo de pasados. Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden comunal grave y que involucran a toda la comunidad. Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria pública son:

- a) El robo
- b) El abigeato
- c) Incendio de sembradíos
- d) Conflictos de linderos intercomunales

5.6. MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La Constitución en el artículo 179, párrafo I, establece que, *“la función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”.*(.)

Además, en el párrafo II, establece la igualdad jerárquica de las jurisdicciones de la siguiente manera: *“La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.*

En ese marco, en el Capítulo cuarto del título III de la Constitución vigente boliviana, reconoce la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, específicamente en el Art. 190

de siguiente modo, *“I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”.

Cuando se habla de la “jurisdicción” pues se refiere a la potestad de administrar justicia que tiene el Estado, esto se ejerce a través del Órgano Judicial. Cuando hay reconocimiento constitucional de la jurisdicción IOC, pues el Estado también, transfiere la competencia de administrar justicia a los pueblos y naciones IOCs.

Es la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su artículo 7, define de manera clara la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, *“es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.*

Además, esto es para las personas que viven y desarrollan su actividad diaria en la comunidad ayllu o marka perteneciente a un determinado pueblo y nación IOC. Por ello, la Constitución en el Art.191, parágrafo I establece lo siguiente: *“La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.*

i. Ámbitos

Ahora bien, este tipo de justicia se ejerce en tres ámbitos, personal, material y territorial. En el parágrafo II del mismo artículo que señalamos adelante, establece que, *“La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:*

- 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*

2. *Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.*
3. *Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.*

De manera más específica la Ley de Deslinde, en su artículo 8 establece que, *“La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente”.*

ii. Ámbito personal

Los miembros de la N y P IOC están sujetos a este tipo de justicia, por ello el artículo 9 de la Ley de Deslinde, establece que *“Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.*

En la Constitución –como hemos visto adelante– al respecto se utiliza los términos jurídicos de: actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido. Es decir, solo los miembros de las Naciones y **Pueblos IOCs pueden ser sujetos, ya sea de manera activa o pasiva.**

iii. Ámbito de vigencia material

Esto se refiere, a qué el tipo de controversias y conflictos va a solucionar la Jurisdicción IOC, en términos jurídicos y procesales de la justicia ordinaria, esto se refiere materia penal, civil familia, comercial, etc., en ese entendido el legislador prevé algunas limitaciones en cuanto se refiere a la materia. Es así, que el Artículo 10, párrafo I, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina *“...conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”.*

En el párrafo II, establece que *“el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:*

- a) *En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;*
- b) *En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;*
- c) *Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;*
- d) *Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente”.*

Podemos decir, que la jurisdicción Indígena Originaria Campesina solucionará conflictos de menor envergadura, ya que, la Ley de Deslinde –como hemos dicho adelante– limita el alcance en cuanto ámbito de vigencia material desarrollados en los encisos precedentes.

Los asuntos que no están desarrollados en los encisos precedentes, en este caso, serían las que tiene que solucionar y disipar la jurisdicción IOC, por ese mismo hecho las asuntos que conoce la jurisdicción IOC, no pueden ser conocidas de otras entidades judiciales que reconoce la Constitución. Por ello, el parágrafo III, del mismo artículo analizado adelante, establece que, “*los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”.*

iv. Ámbito de vigencia territorial

Esto se refiere a en cuanto al espacio, por ello el artículo 11 de la Ley de Deslinde, establece que, “...se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Es decir, esto se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se producen dentro de la jurisdicción del pueblo o nación IOC. Además tiene que concurrir otros ámbitos, en este caso, material y personal. Solo en ese caso la jurisdicción IOC conocerá y resolverá, produciendo resolución judicial a la misma jerarquía de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia territorial, la Constitución y la Ley de deslinde jurisdiccional no especifican de manera clara. Dice, “dentro de la jurisdicción del pueblo o nación IOC”. Pero, que de las comunidades y ayllus que no son parte de una nación o pueblo IOC. Además, en el Artículo 62, de la Ley Marco de Autonomías “Andrés Ibáñez”, en el párrafo II, establece que las Autonomías Indígenas en su Estatuto deben de definir, “...la definición del órgano y sistema de administración de justicia,...”. Entonces, podemos decir que son las Autonomías IOCs quienes desarrollarán de manera plena la jurisdicción IOC.

5.6.1. Obligatoriedad de acatar las resoluciones judiciales IOCs

El artículo 192, párrafo I, de la Constitución establece que, “toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina”. En el párrafo II, establece que, “para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

Por otro lado la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en el artículo 12 en sus párrafos I y II establecen que, “...las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria

campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades...las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas”.

Esto implica que deben acatar todas las personas, es decir, los gobernados y gobernadores, además de que son irreversibles por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras, por el hecho de que las resoluciones son de igual jerarquía, y además, por el principio constitucional de que una persona no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

5.6.2. Coordinación y cooperación

Esto se refiere a que debe de implementarse los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones reconocidas por la Constitución. El artículo 192, párrafo III, de la Constitución establece que, *“el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”.*

Dando cumplimiento a esta disposición constitucional, el legislador sancionando la Ley de Deslinde, prevé el mecanismo de coordinación y cooperación.

En cuanto a coordinación, la Ley de Deslinde en su artículo 13, párrafo I, establece que, *“la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria”.*

Esto, debiendo realizarse *“...entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades”.* Es lo que establece párrafo II del mismo artículo citado adelante.

La Ley en el artículo 14 prevé la coordinación mediante el:

- a) *“Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;*
- b) *Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;*
- c) *Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;*
- d) *Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley”.*

En cuanto a cooperación, la Ley de deslinde en el artículo 15 establece que, *“la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos”.*

El artículo 16 de la misma Ley, en párrafo I, establece los mecanismos de cooperación que se desarrollarán en condiciones de:

- *“Equidad*
- *Transparencia*
- *Solidaridad*
- *Participación y control social*
- *Celeridad*
- *Oportunidad*
- *y Gratuidad”*

En el párrafo II del mismo artículo, señala los mecanismos de cooperación que son los siguientes:

- a) *“Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata*

cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;*
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;*
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley”.*

La coordinación y cooperación de las jurisdicciones reconocidas en la Constitución son obligatorias, de manera que, la Ley de deslinde en el artículo 17, establece que, *“las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.*

5.7. DOCUMENTOS GENERALES SOBRE LA JUSTICIA ORIGINARIA

5.7.1. Código de Procedimiento Penal

El nuevo Código de procedimiento Penal que entró en vigencia en periodo de la dictadura del Gral. Hugo Banzer Suarez, y que ha sido modifica después de la reforma constitucional de 1994. En estas últimas reformas es donde se ha dado reconocimiento a la justicia comunitaria, que serían los siguientes artículos:

Artículo 10, dice: *“el imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le asignara uno de oficio”.*

Artículo 28, reconoce diciendo, *“Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de*

otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena”.

Artículo 111 del CPP, se prevé que, *“En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante. Para constatar que el acta es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad”.*

Artículo 113 se refiere a que, *“en el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el español. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio”.*

Artículo 117, también se incluye la oralidad, de esta manera, *“Las personas que sean interrogadas deberán responder oralmente y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de Quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos. Cuando se proceda por escrito, en los casos permitidos por este Código, se consignarán las preguntas y respuestas, utilizándose las expresiones del declarante”.*

Como podemos evidenciar, el legislador ha previsto –en esta última reforma, es decir, la de 1999- el proceso penal a la luz de la Bolivia multicultural y multiétnica que se ha reconocido en la Constitución de 1994 que hoy sigue en vigencia con algunas modificaciones de la actual asamblea legislativa.

5.7.2. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Adoptado por la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en 1989. Recoge los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de DESC, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la evolución del derecho internacional desde 1957 y los instrumentos internacionales sobre prevención de la discriminación.

Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.

Proyecto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, en el 46º período de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas. En 1995 se lanzó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, una de cuyas metas es lograr la aprobación de este proyecto.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Proyecto aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333 a. durante el 95º Período Ordinario de Sesiones de la OEA.

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe.

El Convenio constitutivo del Fondo Indígena fue adoptado por los Presidentes y Jefes de Estado de los países de América Latina y el Caribe, en Madrid-España, el 24 de julio de 1992, con motivo del quincuagésimo aniversario de la llegada de Cristóbal Colón a América.

Los representantes indígenas de América al Banco Mundial.

Carta entregada por los representantes indígenas de América al presidente del Banco Mundial en Washington, durante la celebración del Grupo de Trabajo sobre la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, marzo 15, 2002.

Establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar la vigencia de la justicia tradicional indígena administrada por sus autoridades originarias (Ratificado por la Ley 1257 de 11 de julio de 1991). Los artículos referidos a la justicia originaria serían los siguientes:

Artículo 8. *“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.*

Artículo 9. *“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.*

Artículo 10. *“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.*

5.7.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007. Con respecto a la justicia originaria, serían los siguientes artículos:

Artículo 5. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.*

Artículo 27. *“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.*

Artículo 34. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.*

Artículo 35. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.*

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proceso de implementación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina en Charazani, está transitando un proceso histórico en el afán de establecer un régimen de autogobierno, que sea capaz de satisfacer las necesidades y demandas de la población que actualmente habita en Charazani.

6.1. CONCLUSIONES

La primera y principal constatación es que, la implementación de AIOC surge a la posterioridad de la promulgación de la Constitución. Además, esta implementación va en dirección de las aspiraciones y anhelo de Charazani, que es asegurar las instituciones de autogobierno. De manera que, con la autonomías indígenas se estaría revalidando la forma de organización de los pueblos y naciones originarias del país, es decir, toda la estructura jurídica, política, social, económica, cultural, etc. entonces, va en esa dirección el planteamiento de autonomías indígenas de las autoridades de Charazani.

La segunda constatación, es que, en el camino de la implementación han surgido muchas dificultades que no han podido ser superadas de una manera óptima hasta hoy. De manera general, se determina que hay desconocimiento sobre la autonomía indígena originario campesina, sobre la elaboración de su estatuto, sobre la existencia y forma de operación de los instrumentos técnicos y administrativos y sobre los efectos e impactos de la misma autonomía indígena originaria campesina. En base a las entrevistas aplicadas, los conocimientos son muy limitados sobre las competencias, en especial de salud y educación y sobre aspectos de tipo conceptual y operativo de las competencias. Además, podemos evidenciar que no se ha socializado a profundidad el proceso de AIOC a toda la población, a ellos se puede responsabilizar el desconocimiento.

Además, desde inicio surgió la división interna al interior de la población, ahí hay que agregar el grupo de jóvenes que ven el proceso como exclusión. Actualmente estos

problemas han crecido a los distritos se pronunciaron con votos resolutivos en contra de la implementación de la AIOC. Estos problemas, son innecesarios porque perjudica la adecuado implementación de la AIOC, actualmente se suma los problemas recientes mencionados adelante, no están en contra de la Autonomía, sino, están en contra de cómo se está llevando adelante el proceso, específicamente están en contra de los proyectos de estatuto que no se han socializado y consensuado con la población.

Otro problema está en que en los proyectos de estatuto se establece que en cuanto a la estructura de gobierno indígena, hay la existencia de un órgano ejecutivo, legislativo y judicial. En cuanto a ejecutivo, esto estará a cargo de una autoridad ejecutiva; en cuanto al legislativo, es ejercido por la Asamblea Originario Legislativo Autónoma. Con esto se mantiene la estructura del un Gobierno Municipal, es decir, el diseño occidental, solo se cambia el nombre. De manera que, siendo que si se elige por usos y costumbres a las autoridades originarias tanto, esta autoridad originaria superior debiera ejercer la cabeza de las funciones operativas de la AIOC, es decir el ejecutivo y no volver a elegir otra autoridad, figura que desaparecería con la existencia de la AIOC.

La tercera constatación, es que, con la implementación de la Autonomía IOC, también es conexo con la administración de justicia. Solo las autonomías IOCs tienen esa atribución de establecer en sus estatutos los mecanismos de administración de justicia. En ese ámbito, Charazani estableció los mecanismos de administración de justicia, sin desviarse de los usos y costumbres que son heredados de sus antepasados. Pero, la sistematización no es tan perfecta hecho que se debe mejorar.

Finalmente, se ha visto que en todo el proceso de implementación de las AIOCs en Bolivia, los impulsores y el mismo Presidente de Bolivia perdieron o no tiene la voluntad política para impulsar e implementar.

6.2. RECOMENDACIONES

Para superar los problemas que se presentan, se recomienda que se deban realizar las siguientes acciones:











- a) Se deben realizar más seminarios y talleres de socialización sobre temas autonómicos, ejes competenciales, sobre el tema estatutario, marco constitucional y reglamentario, etc. con instituciones públicas que trabajen en el ámbito de la autonomía.
- b) Estas actividades deben ser realizadas en beneficio de las autoridades originarias, autoridades municipales, autoridades de educación y salud, y también a la población en general, es decir, a todos los que se interesen en conocer esta temática.
- c) Se debe llegar a un acuerdo y entendimiento entre la población en general, que incluya jóvenes, autoridades originarias, población, etc., para una efectiva implementación de la AIOC en Charazani que beneficie a toda la población en general.
- d) Se debe involucrar a todos los sectores en la implementación de la Autonomía Indígena originario campesina de Charazani y el propio Estatuto autonómico.
- e) Se debe tomar en cuenta que el estatuto debe contemplar todos los aspectos inherentes a las necesidades de la población. El estatuto debe prever las formas de hacer reforma parcial o total del estatuto. En ese entendido se debe seguir trabajando en cuanto al contenido y otros aspectos estatutarios y de esa manera asegurar la aceptación de la población.
- f) Se deben realizar más seminarios y talleres de lo que ya se hizo, sobre temas de administración de justicia originaria, con instituciones serias que se muevan en el ámbito como es el Programa de Justicia Comunitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, para ello, se debe hacer una serie de convenios con dicha entidad y el ayllus de Charazani.
- f) Es necesario generar en el estatuto, una adecuada sistematización en cuanto a la administración de Justicia, sin salirse del marco de los usos y costumbres heredado de los antepasados, pero también en sujeción a la Constitución y la

Ley de Deslinde Jurisdiccional y por supuesto, en sujeción a los derechos humanos.

- g) En cuanto a las sanciones, se debe poner límites, es decir, poner límites a los chicotazos, trabajo comunal, económico, y el destierro, para que no haya excesos en las sanciones.













- h) Las autoridades originarias que administran justicia originaria, deben de recibir una serie de capacitaciones en cuanto al tema de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, los casos que no debe conocer la Justicia Originaria que está enmarcado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, para que no haya confusiones o mala aplicación de las norma o en su caso el conflicto de competencias entre la Justicia IOC y Justicia Ordinaria. Para ello, otra vez se puede recurrir al programa de Justicia Comunitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, porque esta institución ya está trabajando hace muchos años atrás y ha acumulado mucha experiencia en cuanto al tema referido.

BIBLIOGRAFÍA











-  Albertí Rovira, ENOCH, Concepto y función del estatuto de autonomía en la sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el estatuto de autonomía de Cataluña. En: http://www10.gencat.net/eapc_revistadretrecursos_interesespecial%20estatutdocuments%20especial%20estatutcast03_Alberti_es.pdf
-  Albó, XAVIER y Barrios, FRANZ, Por una Bolivia plurinacional e intercultural con Autonomías. La Paz: PNUD, 2006.
-  Albó, XAVIER y Romero, CARLOS, Autonomías Indígenas en la realidad Boliviana y su nueva Constitución. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, GTZ, 2009.
-  Albó, XAVIER, Movimientos y poder indígena en Bolivia, Ecuador y Perú. La Paz: CIPCA, 2008.
-  Albó, XAVIER, El largo proceso de Jesús de Machaca hacia su autonomía indígena originaria. La Paz: Revista de opinión, análisis y propuesta MUNDOS RURALES, CIPCA, 2009.
-  Ardila Amaya, EDGAR, La constitucionalidad de justicia comunitaria. En: <http://www.unicen.edu.bo/modulos/archivos/articulos8.pdf>
-  Ardila Amaya, EDGAR, Justicia comunitaria y sociedad nacional, (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana). En: info@justgovernancegroup.org
-  Asbun, JORGE, Derecho Constitucional General. Cochabamba: Editorial Quipus, 2007.
-  Asbun, JORGE, Estudios constitucionales: asamblea constituyente, referéndum por autonomías departamentales, el efecto vinculante de las sentencias constitucionales. Santa Cruz de la Sierra: Editorial el País, 2008.
-  Asociación Boliviana de Ciencia Política, ASDI, ICOBA, La Construcción colectiva de la memoria política. La Paz: PNUD, IDEA Internacional. 2009.

- 📖 Ayo Saucedo, DIEGO, Democratizando la democracia. Una mirada a la participación popular en los albores de la Bolivia de las autonomías. La Paz: PNUD, IDEA Internacional, 2011.
- 📖 Barrios Suvelza, FRANZ, Hacia un pacto territorial en Bolivia: Conflictos, Conceptos, Consensos en torno a las autonomías. La Paz: PNUD. 2008.
- 📖 Bascope, WILLIAM, Derecho Constitucional Autonómico Boliviano. La Paz: editorial Américas, 2010.
- 📖 Choque Canqui, ROBERTO, Jesús de Machaca: La Marka rebelde, 1 cinco siglos de historia. La Paz: CIPCA, 2003.
- 📖 Choque Huarin, LUCILA, Género y Autonomía en el Estado Plurinacional: La Participación de las Mujeres, su rol histórico. La Paz: Ministerio de Autonomías, 2011.
- 📖 Choque Huarin, LUCILA, Las Mallku Taykas de Jesús de Machaca. La Paz: Ministerio de Autonomías, 2011.
- 📖 Choque, ROBERTO y Ticona, ESTEBAN, La Marka Revelde: Sublevación y masacre de 1921 de Jesús de Machaca. La Paz: CIPCA, 1996.
- 📖 Coa Huanca, JHONNY, Justicia comunitaria. La Paz: 2004.
- 📖 Colque, GONZALO, Autonomías indígenas en tierras altas. La Paz: Fundación Tierra, 2009.
- 📖 Córdor Chuquiruna, EDDIE, Aranda Escalante, MIRVA y Wiener Ramos, LEONIDAS, Manual informativo para autoridades judiciales estatales: "la justicia indígena en los países andinos". Lima: Comisión Andina de Juristas, 2009.
- 📖 Dermizaki, PABLO, Derecho Administrativo. Cochabamba: Editora J.V, 2005.
- 📖 Echazú, JORGE, Estado Nación. En: www.liberacion.web.bo
- 📖 Espinoza C., MAGALY, Autonomía Indígena Originaria Campesina: En la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. La Paz: Ministerio de Autonomías, 2011.

- 📖 Espinoza Cuéllar, MAGALY, Autonomía Indígena en Tierras Bajas. La Paz: IDEA Internacional, 2009.
- 📖 Fundación Machaq Amawth'a, Autonomía Indígena Originaria Campesina. La Paz: 2009.
- 📖 Fundación Tierra, Nuestros Derechos en la Constitución Política del Estado. La Paz: 2010.
- 📖 Galindo Soza, MARIO, Autonomías Departamentales en la Bolivia de la Asamblea Constituyente. La Paz: CEBEM, 2006.
- 📖 Galindo Soza, MARIO, Informe final del Proyecto: Autonomía Indígena Originario Campesina en Jesús de Machaca. La Paz: 2010 (no publicado).
- 📖 Galindo Soza, MARIO, Los desafíos de la educación en el proceso autonómico boliviano. La Paz: PIEB, 2011.
- 📖 Galindo Soza, MARIO, Municipio Indígena: Análisis del proceso y perspectivas viables. La Paz: Unión Europea, CEBEIM y GVC, 2008.
- 📖 Galindo Soza, MARIO, Visiones Aymaras Sobre las Autonomías y Propuestas para la Construcción del Estado Nacional. La Paz: PIEB, 2009.
- 📖 García Linera, ÁLVARO, Autonomías indígenas y Estado multicultural, una lectura de la descentralización regional a partir de las identidades culturales. La Paz: FES-ILDES.
- 📖 Gonzales, NURIA, Análisis y comentarios jurídicos: dirección área de información, investigación y documentación jurídica. ÓRGANO JUDICIAL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, Revista Nro. 6, 2009.
- 📖 IDEA Internacional, Vicepresidencia de Bolivia y UMSA, Miradas Nuevo Texto Constitucional. La Paz: 2009.

-  Iniciativas Democráticas Bolivia, USAID, Compendio de la legislación municipal. La Paz: 2004.
-  Layme Pairumani, FÉLIX, El derecho consuetudinario. La Paz: La Razón, Edición Digital - Martes, 26 de Octubre de 2010.
-  MACHICADO, JORGE, "¿Que es la Justicia comunitaria?", en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/01/justicia-comunitaria.html>
-  Mamani Quispe, LINO y otros, Concepción y práctica de la "justicia comunitaria": Jesús de machaca-provincia inga vi. El Alto: Universidad Pública de El Alto, Carrera de Derecho, 2010.
-  Mesa, CARLOS, Historia de Bolivia. La Paz: Editorial Gisbert, 2008.
-  Ministerio de Autonomías, Esquema modélico de contenidos para estatuto indígena originario campesino. La Paz: 2009.
-  Ministerio de Autonomías, Índice de gestión financiera municipal (periodo 2005-2009). La Paz: PNUD, Embajada de España, Observatorio Bolivia Democracia. 2011.
-  Ministerio de Autonomías, Índice de gobernabilidad municipal (período 2005-2009). La Paz: PNUD, Embajada de España, Observatorio Bolivia Democracia, 2011.
-  Ministerio de Educación, Currículo base del sistema educativo plurinacional. La Paz: 2010.
-  Ministerio de la Presidencia y relaciones Exteriores y Cultos, pueblos indígenas Originarios Campesinos en Bolivia: Reivindicaciones históricas, consagración de derechos constitucionales y su efectivizarían. La Paz: 2011.
-  Molina Saucedo, CARLOS HUGO, Bolivia con participación popular: un estudio de caso nacional. La Paz: 2000.
-  Nina, MARISOL y otros, Educación desde la participación: construcción del diseño curricular contextualizado en zona aimara y plan educativo de la nación Uru. La

Paz: Fundación Machaq Amawth'a, Educación Sin Fronteras y Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, 2011.

-  Ortiveros, RICARDO y Plaza ASDRUBAL, Autonomías Indígenas: la experiencia en Colombia y las propuestas en Bolivia. Santa Cruz-Bolivia: Memoria de Foro Debate, 2006.
-  Ossorio, MANUEL, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta, 2004.
-  Romero Bonifaz, CARLOS, Autonomías se hace camino al andar. La Paz: EBERT, FBDM, PNUD, 2009.
-  Romero Bonifaz, CARLOS, Tiempo de los pueblos, Autonomías Indígenas. La Paz: Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional, 2009.
-  Salazar Mostajo, CARLOS, Warisata el modelo de ayllu: sistematización de warisata escuela-ayllu 1931-1940. En: <http://www.katari.orgpdfwarisata.pdf>.
-  Salazar Tetzagüic, MANUEL DE JESÚS, Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito educativo: experiencias de países latinoamericanos. San José (Costa Rica): Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Embajada Real de Dinamarca y Real Embajada de Noruega, 2009.
-  Silva Sirpa, NEMESIO y otros, Jucha taqawi (administración de justicia). La Paz: Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de justicia Comunitaria, 2007.
-  Ströbele, JULIANA, Ley de participación popular y movimiento popular en Bolivia. La Paz: Fundación Friedrich-Ebert, 1997.
-  Urenda Díaz, JUAN CARLOS, Autonomías Departamentales. Santa Cruz: 2007. En: (<http://www.monografias.com/trabajos13/librylec/librylec.shtml>)
-  Urenda Díaz, JUAN CARLOS, Separando la paja del trigo: bases para construir las autonomías departamentales. Santa Cruz: 2005.

- 📖 Vacafior Gonzales, JORGE LUIS, Autonomías Indígenas: Más Allá del Estado. En: jlvacaflor@hotmail.com
- 📖 Valles, JOSEP M, Ciencia Política: una introducción. España-Barcelona: Brok print digital, 2007.
- 📖 Yampara, SIMÓN, “Autonomías indígenas”. En: Descentralización y autonomías. Siguiendo la Constituyente. La Paz: FES-ILDIS. CD-ROM, 2006.
- 📖 Zuazo, MOIRA, ¿Cómo nació el MAS?, La ruralización de la política en Bolivia. La Paz: Fundación ERBERT, 2008.

LEYES CONSULTADAS

- 📖 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 📖 Constitución Política del Estado de 1967 (con sus reformas)
- 📖 Ley N° 3760 (ratificación de la resolución de ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas)
- 📖 Ley Marco de Autonomías. Nro. 031
- 📖 Ley de Tribunal Constitucional Nro. 027
- 📖 Ley de Participación Popular Nro. 1551
- 📖 Ley de Municipalidades Nro. 2820
- 📖 Ley de Dialogo Nacional Nro.2235
- 📖 Ley de Descentralización Administrativa Nro.1654
- 📖 Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas Nro. 2771
- 📖 Ley de Deslinde Jurisdiccional Nro. 073
- 📖 Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez Nro. 070

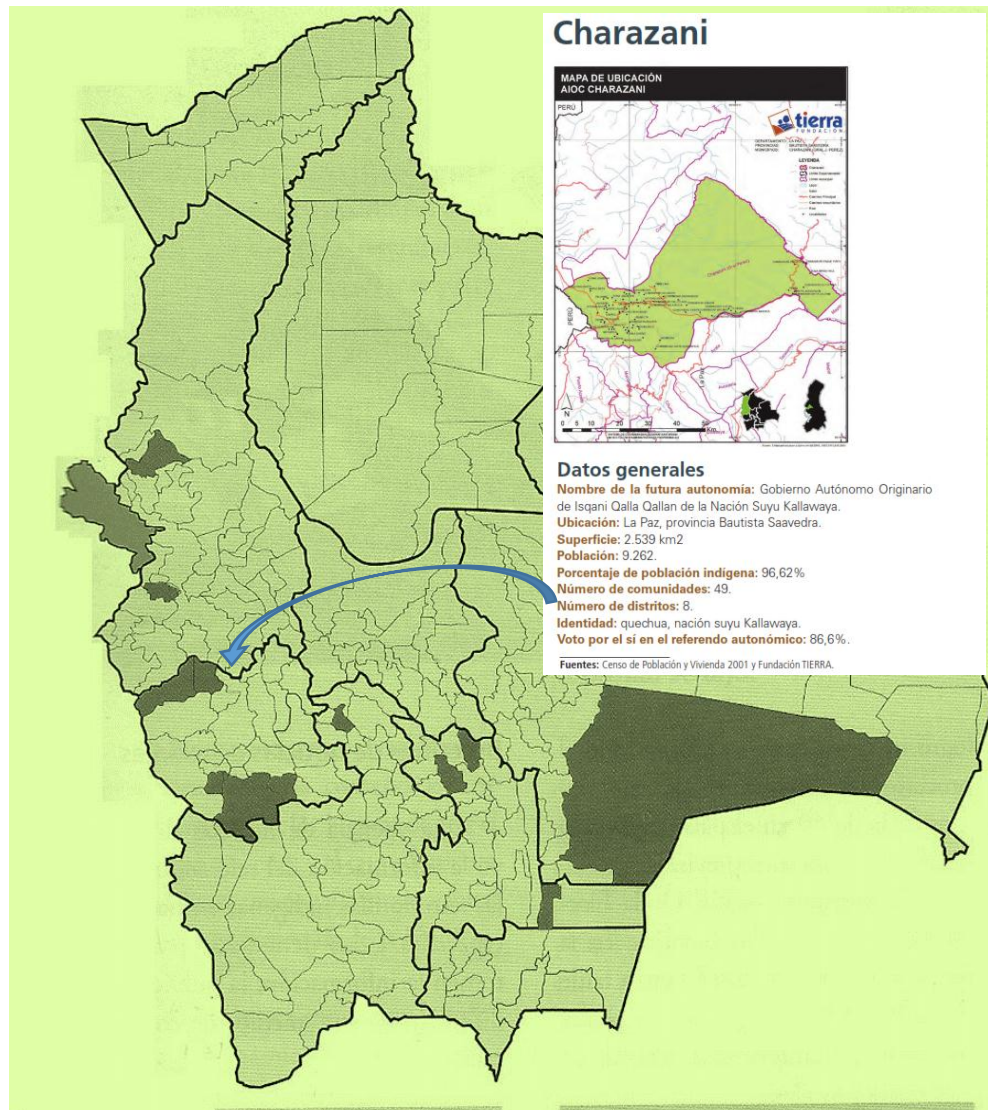
CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES

- 📖 Constitución Política de Estado de Italia (embajada italiana)
- 📖 Constitución Política de Estado de España (embajada española)
- 📖 Fuentes de Internet
- 📖 [http://eju.tv/2010/01/Estado-plurinacional-la-construccin-de-la-historia como-una-sucesin-de-negaciones/](http://eju.tv/2010/01/Estado-plurinacional-la-construccin-de-la-historia-como-una-sucesin-de-negaciones/).

- ☐ <http://www.angelfire.com/emo/tomaustin/intercult/comintdos.htm>
- ☐ <http://noticiascivicas.blogspot.com/2006/12/cuatro-regiones-definen-las-bases-para.html>
- ☐ <http://www.monografias.com/trabajos13/librylec/librylec.shtml>
- ☐ <http://www.eabolivia.com/elecciones-2010/3564-encuesta-asegura-que-agrupacion-indigena-le-gana-al-mas-en-jesus-de-machaca.html>
- ☐ <http://es.wikipedia.org/wiki/Gobernabilidad#concepto>.
- ☐ <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/15-conceptos/108-Participacion%20ciudadana%20en%20el%20proceso%20de%20autonomias%20en%20Bolivia,%20estatutos%20y%20cartas%20organicas>
- ☐ <http://machaca.cebem.org/pages/noticia080509.php>
- ☐ <http://html.rincondelvago.com/derecho-positivo-actual.html>
- ☐ <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00044-el-derecho-positivo-distincion-en-derecho-publico-y-privado.html>
- ☐ <http://lpz.ucb.edu.bo/Forms/Noticias/NoticiasUCB.aspx?NSNoticia=58691>
- ☐ <http://educamposv.lacoctelera.net/post/2010/01/02/gobierno-propone-fallos-la-justicia-indigena-se-apelen>
- ☐ <http://www.ucb.edu.bo/BibliotecaAymaradocsonlinepdf691573143.pdf>
- ☐ http://www.fmachaqa.org/Noticias/news_view.aspx?articleid=134&public=3
- ☐ http://www.fmachaqa.org/Noticias/News_View.aspx?Articleid=141&public=2
- ☐ http://www.elpais.com/articulo/opinion/Pluriculturalismo/elpepiopi/19930206elpepio_pi_10/Tes
- ☐ http://es.wikipedia.org/wiki/Cohesi%C3%B3n_social
- ☐ prensabolivia@interlatin.com
- ☐ <http://memorias.don-tardio.com/educacion.html.mht>
- ☐ http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com_content&view=article&id=7736:rair&catid=98:noticias&Itemid=243
- ☐ <http://www.indigena.ربول.com.bo/noticia.php?identificador=2147483937759>
- ☐ <http://www.autonomia.gob.bo/portal3/content/jes%C3%BAAs-de-macha-y-mojocoya-con-estatutos-aprobados-en-detalle>

ANEXOS

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS DE BOLIVIA



Fuente: Mario Galindo Soza, Informe final del proyecto “Autonomía Indígena Originario campesina”

ENTREVISTAS

Objetivo 2: ESTUDIAR EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE MUNICIPIO A AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE CHARAZANI.

Martin Canaza (Ex Alcalde del municipio de charazani)

1. ¿Cuáles son las razones para implementar la AIOC de Charazani?

La Autonomía Indígena de Charazani, se ha tomado en cuenta de que todos los hermanos y hermanas, nosotros mismos tenemos que ya manejar de acuerdo a los usos y costumbres que existe a nivel Comunidad, a nivel Ayllu y a nivel Marka, ese es la razón fundamental.

2. ¿Cuáles son los riesgos que puede traer la AIOC?

Los riesgos, que puede traer la autonomía Indígena, primero va de que los mismos, es decir, las autoridades originarias digamos que cada persona que han empezado a ejercer que ellos nomas podían direccionar ocupar los cargos a nivel superior entonces ese sería el primer riesgo. Ahora el segundo riesgo también viene de que y también posteriormente va ser descentralizado posteriormente el municipio se hace cargo a nivel educación y salud entonces el riesgo que podría surgir, que los padres de familia por ejemplo a nivel secundaria podían hacer estudiar a sus hijos en secundaria ese es el riesgo que pude traer, no.

Objetivo 2: PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO.

Martin Canaza (Ex Alcalde del municipio de Charazani)

1. ¿Cómo se eligió a los consejeros?

Los consejeros de Charazani se han elegido por mediante una reunión en la comunidad ayllu atreves de apoyo en una reunión en forma democrática. Además, de cada ayllu se

han elegido a tres y dentro de ellos una mujer de esa manera asegurar los que es la equidad de género.

2. ¿Hubo legitimidad en las elecciones?

En las elecciones han participado no, prácticamente a través de las elecciones y participación han ganado y hubo legitimidad.

3. ¿Cuáles son las dificultades de consenso para la redacción del estatuto autonómico?

Las dificultades son poco ha habido a veces a lo rápida han elaborado algunas situaciones por ejemplo falta la reglamentación de cada comunidad ayllu, y a eso faltaba no un poco de acuerdo a los usos y costumbres no han podido incluirlo .

4 ¿hay inclusión de jóvenes y mujeres en el proyecto de estatuto?

Si realmente porque ellos son los jóvenes como líderes y han sido tomados en cuenta. Y las mujeres?

Lo propio las mujeres han sido tomados en cuenta también.

Objetivo 3: INVESTIGAR EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ORIGINARIA Y/O COMUNITARIA DE CHARAZANI.

Martin Canaza (Ex Alcalde del municipio de charazani)

1. ¿Qué es Justicia Originaria?

Justicia originaria de Charazani, es decir de que, de igual manera va por conducta regular cuando hay problema de un x compañero o compañera, entonces empieza a solucionar el Mallku Originario, siempre se rescata los motivos porque hubo este digamos, el problema preguntando luego. Si es un problemas si no hay solución en la casa de la autoridad originaria pasa al Jiliri Mallku a nivel del ayllu no, y en ahí no hay

solución sigue pasando a nivel Marka como es conformado también. Hay sanciones por ejemplo: hay que cumplir ósea algún trabajo en beneficio de la comunidad así sucesivamente, casi no hay multas económicas.

2. ¿Quiénes administran la Justicia Originaria?

Primero en ámbito familiar, las autoridades originarias después,

3. ¿Usted, sabe cuáles son los hechos que no va poder resolver la Justicia Originaria?

En ese caso la Justicia Originaria no puede solucionar porque hay otras instancias porque en una muerte no puede asumir realmente esa responsabilidad.

4. ¿Cuáles son las sanciones?

En primera instancia son amonestaciones verbales, luego podría ser los chicotazos, multas, trabajos comunales y luego la expulsión de la comunidad, ese es la sanción más grave, no hay pena de muerte.

5. ¿Cuáles son las instancias?

Primero tiene que haber una denuncia, luego el Mallku convoca a su secretario de actas, Qelqa Mallkus y Sullca Mallkus, en cada ayllu. En cada comunidad hay cuatro autoridades, esos cuatro líderes, ven el asunto, y si hay que convocar a un tantachawi, eso de acuerdo al debate y la gravedad del caso, entonces pasa a la instancia de toda la comunidad, y si es más complejo pasa a tratarse en la asamblea del ayllu, incluso puede llegar al CABILDO, en mi ayllu nunca ha pasado al CABILDO.

Prof. Remigio Mamani (Ex Mallku, secretario de actas y deportes)

1. ¿Porque justicia originaria y no como en otros lugares justicia comunitaria?

Eso, es porque son las autoridades originarias quienes administran la justicia. En los ayllus y comunidades hay un Jalja Mallku que es ocupado por el Mallku saliente por el mismo hecho de que ya conoce algunos casos, por ellos este Mallku administra justicia, entonces ellos son los que ejercen esa función.

2. ¿Para qué sirve la justicia originaria?

La justicia originaria aquí en Charazani, sirve para corregir los actos de los hermanos originarios, que consiste no en matar mas al contrario nos enseña en corregirnos, la justicia originaria siempre quiere la reintegración del culpable a la comunidad.

3. ¿Cómo se administra?

Bueno, tiene que haber una denuncia, hay una denuncia inmediatamente la autoridad se constituye al lugar del hecho, pero también hay instancias, tampoco solamente la autoridad maneja la justicia, cuando son grandes casos pasa a otra instancia, si aún es más grande el caso entonces se da paso a la justicia ordinaria, las decisiones de la justicia originaria no siempre es final, sino puede uno acudir a la justicia ordinaria.

4. ¿Cuáles son las sanciones?

Bueno, las amonestaciones en primera instancia, donde el infractor hace un compromiso de ya no infringir si vuelve a cometer entonces ya es el trabajo comunal, si ya no entienden mucho siempre, la comunidad obliga a que se vaya a lo que en otros lugares llaman el destierro.

5. ¿Cómo se hace la conciliación?

En esta jurisdicción como parte de la justicia originaria se aplica la conciliación, siempre y cuando la víctima y el infractor están de acuerdos a llegar a un buen entendimiento; en

una conciliación generalmente pasa que al final se dan un apretón de mano y también prometen a las autoridades originarias y a la comunidad no reincidir.

6. ¿Usted sabe cuáles son los hechos que no va poder resolver la justicia originaria?

Bueno, hay algunos casos que no va poder solucionar la justicia originaria por ejemplo los delitos de violación, asesinato etc. Son los que van a pasar a la justicia ordinaria, que necesitan procesos judiciales, porque son casos extremos.

7. ¿Usted cree que la justicia originaria es más efectivo que la justicia ordinaria?

Sí, es más efectivo, porque es más rápido, económico también, oral todo eso, en cambio en la justicia ordinaria hay que contratar abogado esperar plazos, etc. Entonces, es tiempo y dinero a veces los casos se agraban, mientras en la justicia originaria es rápido.

VISTA PANORÁMICA DE LA POBLACIÓN DE CHARAZANI



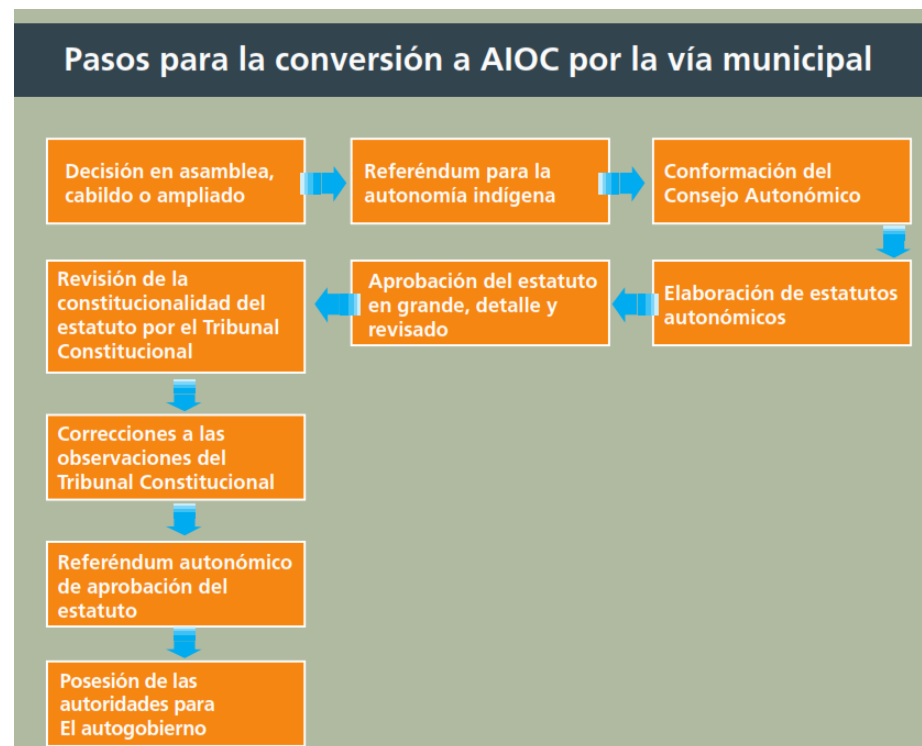
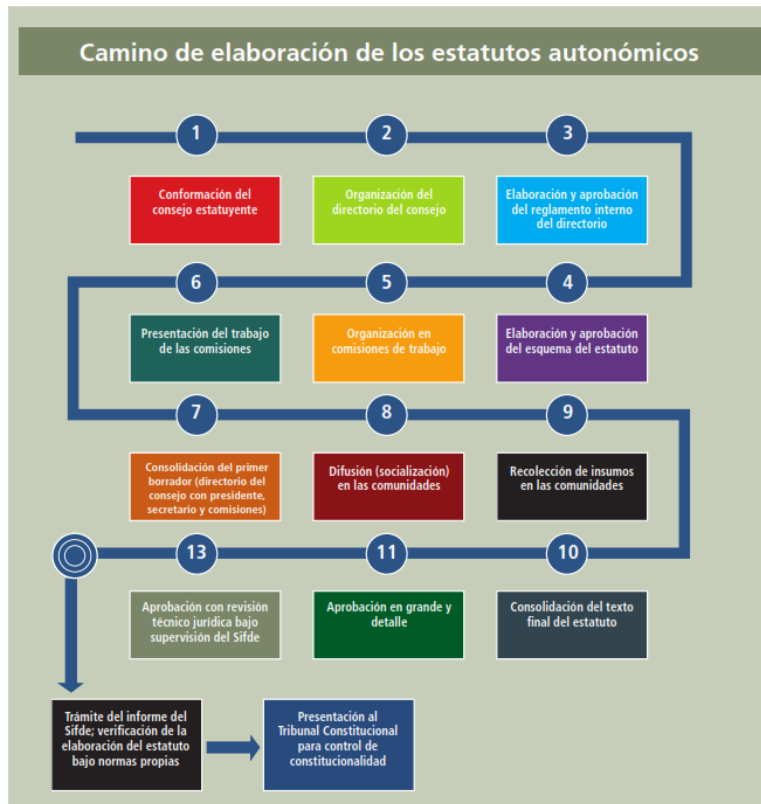
ANEXO 4.

AUTORIDADES ORIGINARIAS DE CHARAZANI



ANEXO 5.

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL ESTATUTO AIOC



RESUMEN

La primera y principal constatación es que, la implementación de AIOC surge a la posterioridad de la promulgación de la Constitución. Además, esta implementación va en dirección de las aspiraciones y anhelo de Charazani, que es asegurar las instituciones de autogobierno. De manera que, con la autonomías indígena se estaría revalidando la forma de organización de los pueblos y naciones originarias del país, es decir, toda la estructura jurídica, política, social, económica, cultural, etc. entonces, va en esa dirección el planteamiento de autonomías indígenas de las autoridades de Charazani.

La segunda constatación, es que, en el camino de la implementación han surgido muchas dificultades que no han podido ser superadas de una manera óptima hasta hoy. De manera general, se determina que hay desconocimiento sobre la autonomía indígena originario campesina, sobre la elaboración de su estatuto, sobre la existencia y forma de operación de los instrumentos técnicos y administrativos y sobre los efectos e impactos de la misma autonomía indígena originaria campesina. En base a las entrevistas aplicadas, los conocimientos son muy limitados sobre las competencias, en especial de salud y educación y sobre aspectos de tipo conceptual y operativo de las competencias. Además, podemos evidenciar que no se ha socializado a profundidad el proceso de AIOC a toda la población, a ellos se puede responsabilizar el desconocimiento.

Además, desde inicio surgió la división interna al interior de la población, ahí hay que agregar el grupo de jóvenes que ven el proceso como exclusión. Actualmente estos 102 problemas han crecido a los distritos se pronunciaron con votos resolutivos en contra de la implementación de la AIOC. Estos problemas, son innecesarios porque perjudica la adecuado implementación de la AIOC, actualmente se suma los problemas recientes mencionados adelante, no están en contra de la Autonomía, sino, están en contra de cómo se está llevando adelante el proceso, específicamente están en contra de los proyectos de estatuto que no se han socializado y consensuado con la población.

Otro problema está en que en los proyectos de estatuto se establece que en cuanto a la estructura de gobierno indígena, hay la existencia de un órgano ejecutivo, legislativo y judicial. En cuanto a ejecutivo, esto estará a cargo de una autoridad ejecutiva; en cuanto al legislativo, es ejercido por la Asamblea Originario Legislativo Autónoma. Con esto se mantiene la estructura de un Gobierno Municipal, es decir, el diseño occidental, solo se cambia el nombre. De manera que, siendo que si se elige por usos y costumbres a las autoridades originarias tanto, esta autoridad originaria superior debiera ejercer la cabeza de las funciones operativas de la AIOC, es decir el ejecutivo y no volver a elegir otra autoridad, figura que desaparecería con la existencia de la AIOC.